



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA PENAL. UN ANÁLISIS
DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS

JOSEFA HENRÍQUEZ ARAVENA

Profesor guía: CLAUDIO TRONCOSO REPETTO

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias jurídicas y sociales

Santiago de Chile, 2021

A mis padres y a mi pareja, por ser mi pilar.

Al profesor Claudio, por su comprensión y apoyo durante este proceso.

“Los tiempos habían cambiado y ya no había padres que pensarán que no importaba que la mujer no estudiara o que estudiara poco. Desde hacía años que se consideraba natural que las niñas fueran al colegio con uniforme y maletín, y las chicas se rompían la cabeza al igual que los chicos tratando de descubrir su verdadera vocación, planificando su vida profesional y esforzándose por tener un futuro mejor. Es más, era una época en la que aumentaban las voces de aliento y de apoyo que proclamaban que no había nada que una mujer no pudiera llevar a cabo. En 1999, cuando la hermana de Kim Ji - young cumplió diecinueve años, se promulgó una ley que prohibía la discriminación de género y en 2001, cuando Kim Ji - young llegó a esa edad, se fundó el Ministerio de la Mujer. No obstante, en los momentos más decisivos, la etiqueta “mujer” se volvía prominente y a algunas las cegaba, detenía las manos emprendedoras de otras y hacía retroceder a otras muchas. Eso generaba mayor confusión y desconcierto.”

(Kim Ji - young, nacida en 1982, Cho Nam - joo)

ÍNDICE

RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: GÉNERO Y DERECHO	9
Aspectos preliminares	9
Conceptos elementales de la Teoría Feminista	9
Feminismo	9
Concepto	9
Desarrollo histórico	11
Tipologías	16
Sexo y Género	18
Concepto	18
Operacionalización del sistema de géneros	21
Críticas al Género	22
Teoría jurídica Feminista	23
Concepto y origen	24
Tipología	25
Sujeto de Derecho y Principio de Igualdad	29
CAPÍTULO II: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y RAZONAMIENTO Y DECISIÓN JUDICIAL	34
Aspectos preliminares	34
Razonar y decidir, una cuestión compleja	34
Razonamiento y decisión humanos	34
Razonamiento y decisión judicial	37
Estereotipos	42
Estereotipos	42
Concepto y origen	42
Funciones	44
Efectos	45
Estereotipación judicial	47
Estereotipos de Género	51
Concepto y origen	51
Características	53

Tipología	54
Efectos	55
Estereotipación judicial de género	58
<i>CAPÍTULO III: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</i>	60
Aspectos preliminares	60
Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Mujeres	61
Concepto y características de los derechos humanos	61
Críticas Feministas al contexto en que nace la noción de derechos humanos	62
Devenir histórico de la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las mujeres	65
Tratados específicos para las Mujeres	72
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	72
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)	75
Últimos comentarios	77
Derecho Internacional de los Derechos Humanos y estereotipos	78
Estereotipos de género y violencia institucional	78
Estereotipos de género, su impacto en los derechos humanos de las mujeres y la obligación estatal de erradicarlos	79
Sistema Universal de Derechos Humanos	80
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	80
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)	84
Jurisprudencia	84
Recomendaciones generales	85
Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)	91
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)	91
Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	93
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	100
Posibles soluciones	102
Control de Convencionalidad	102
Perspectiva de género	105

Estrategias para fortalecer la función del Poder Judicial en la eliminación de estereotipos de género	109
<i>CAPÍTULO IV: ESTEREOTIPOS Y ESTEREOTIPACIÓN JUDICIAL DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA PENAL CHILENA</i>	<i>115</i>
Aspectos preliminares	115
Estado del estudio sobre la estereotipación judicial de género en la jurisprudencia penal	116
Investigaciones basadas en la presentación de casos hipotéticos	116
Investigaciones basadas en el análisis jurisprudencial	117
Exposición y análisis jurisprudencial	118
Presencia de estereotipación judicial de género	119
Ausencia de estereotipación judicial de género	136
Comentarios finales	153
Presencia de estereotipación judicial de género	153
Ausencia de estereotipación judicial de género	156
<i>CONCLUSIONES</i>	<i>161</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	<i>163</i>

RESUMEN

Esta tesis de pregrado pretende analizar los estereotipos de género que se presentan en la jurisprudencia penal de nuestro país desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A fin de establecer un marco teórico - conceptual que “ilumine” la lectura de nuestra memoria, en primera instancia nos referiremos a la relación entre el género y el Derecho. Luego, estudiaremos los estereotipos y la estereotipación en términos generales y en términos específicos de género y la presencia de estos últimos en el razonamiento y decisión judiciales. Con posterioridad se estudiará la posición que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos asume frente a la estereotipación judicial de género. Por último, expondremos aquella jurisprudencia penal de nuestro país que haya incurrido en estereotipación judicial de género como aquella que no lo haya hecho.

INTRODUCCIÓN

La presente memoria tiene como objeto analizar los estereotipos de género que se presentan en la jurisprudencia penal de nuestro país desde la perspectiva de los estándares construidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En primer lugar, se hace necesario establecer el marco teórico - conceptual en que se ve inmersa esta memoria, pues carecer de él impediría una comprensión cabal de su temática. Así las cosas, una primera referencia estará constituida por la relación entre el género y el Derecho. En este contexto estudiaremos los conceptos más relevantes de la Teoría Feminista, a saber, Feminismo y Género para, con posterioridad, volcar nuestra atención a un objeto específico de estudio de esta teoría, el Derecho, refiriéndonos a la Teoría Feminista del Derecho, también conocida como Jurisprudencia Feminista.

Asentadas estas nociones que nos servirán como contexto, se procederá a estudiar los estereotipos y la estereotipación de género y su presencia en el razonamiento y decisión judiciales. Por un lado, se refutará la idea de que la judicatura atiende exclusivamente a elementos objetivos - jurídicos al razonar y decidir, entendiendo que el razonamiento y decisión humanos son cuestiones complejas, en que se insertan elementos objetivos y subjetivos y que, en tanto los jueces y las juezas pertenecen al género humano, sus razonamientos y decisiones no pueden sustraerse de tales elementos subjetivos. Por otro lado, se aludirá a los estereotipos, la estereotipación y la estereotipación judicial tanto en términos generales como específicos de género.

Posteriormente, nos referiremos a la estereotipación judicial de género y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así las cosas, explicaremos la relación entre el Feminismo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, refiriéndonos a las críticas que el primero realizó al segundo y como ellas devinieron en la actual configuración de esta

rama del Derecho Internacional. Luego nos referiremos a la temática central del capítulo, y de esta tesis de pregrado, la posición que ha tomado y los estándares que ha creado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en lo referente a la estereotipación judicial de género. Para esto acudiremos a lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, acudiremos a lo dicho por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer y por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, señalaremos algunas herramientas que pueden ser de utilidad para no incurrir en estereotipación judicial de género.

Ya en las postrimerías de esta memoria analizaremos aquella jurisprudencia penal de nuestro país que incurrió en estereotipación judicial de género como a aquella que no lo hizo. Sin embargo, antes de ello dilucidaremos en qué estado se encuentra el estudio de la estereotipación judicial de género que se presenta en la jurisprudencia penal de nuestro país, para ello acudiremos a diversas investigaciones.

Por último expondremos unas breves conclusiones.

1. CAPÍTULO I: GÉNERO Y DERECHO

1.1 Aspectos preliminares

El presente capítulo tiene como objetivo establecer el marco teórico – conceptual que iluminará los siguientes capítulos de esta tesis. En este sentido, primará en la redacción un carácter meramente expositivo.

En primer lugar, estudiaremos los conceptos elementales de la Teoría Feminista, esto es, Feminismo y Género.

En segundo lugar, estudiaremos un área específica de la Teoría Feminista, esto es, la Teoría Feminista del Derecho o Jurisprudencia Feminista.

1.2 Conceptos elementales de la Teoría Feminista

1.2.1 Feminismo

1.2.1.1 Concepto

“Feminismo es toda teoría, pensamiento y práctica social, política y jurídica que tiene por objetivo hacer evidente y terminar con la situación de opresión que soportan las mujeres y lograr así una sociedad más justa que reconozca y garantice la igualdad plena y efectiva de todos los seres humanos”.¹

¹RICOY, R. 2015. Teorías jurídicas feministas. En: FABRA, J Y NUÑEZ, A. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 468.

En mi opinión, la conceptualización de Feminismo propuesta por la autora es bastante completa. En primer lugar, reafirma lo que recién señalamos, el Feminismo es una corriente de pensamiento heterogénea. En segundo lugar, deja en evidencia un aspecto crucial del Feminismo, a saber, que éste no es solo una teoría, sino que también una práctica y que ambas, teoría y práctica, se encuentran en una situación de interconexión e interdependencia. Así, por ejemplo, lo expresan Amorós y De Miguel cuando nos señalan que *“La teoría feminista sin los movimientos sociales feministas es vacía; los movimientos feministas sin teoría crítica feminista son ciegos”*.² En tercer y último lugar, pero no por ello menos importante, da cuenta del fin último del Feminismo, esto es, mejorar la situación de las mujeres. En relación a esto, múltiples autoras, dentro de las cuales se encuentran Facchi,³ estiman que este fin último es el núcleo común que comparten las diversas corrientes de pensamiento que componen el Feminismo.

Ahora, la conceptualización recién reseñada es aproximada y, dado que el Feminismo carece de homogeneidad, es posible que ella no sea compartida en su totalidad por quienes conforman aquél. Es por esto que considero útil referirnos a los elementos o principios comunes presentes en las diversas corrientes de pensamiento que conforman lo conforman. Para ello nos valdremos de lo expuesto por Facio y Frías.⁴

- a. El Feminismo estima que si bien todos somos seres humanos, somos diversos en términos individuales y colectivos. Ahora, esto no puede significar valorar más a un grupo en desmedro de otro, en particular, cuando las divergencias dicen relación con condiciones de ser

²AMORÓS, C Y DE MIGUEL, A. 2005. Teoría Feminista y Movimientos Feministas. En: AMÓROS, C Y DE MIGUEL, A (eds.). Teoría Feminista. De la Ilustración al Segundo Sexo. España, Minerva Ediciones. P.15.

³FACCHI, A. 2005. El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires 3 (6). P. 27.

⁴FACIO, A Y FRIES, L. 1999. Feminismo, género y patriarcado. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds.). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. Pp. 21 – 60.

- b. El Feminismo estima que todas las formas de discriminación son oprobiosas y que todas estas formas de discriminación están interconectadas y son interdependientes
- c. El Feminismo estima que el sentido de la existencia humana no es la acumulación de riqueza, sino que la armonía y la felicidad
- d. El Feminismo estima que lo personal es político
- e. El Feminismo estima que la subordinación de las mujeres tiene como objetivo el disciplinar y controlar el cuerpo de éstas
- f. El feminismo estima que el género es una categoría social que atraviesa y es atravesado por otras categorías sociales

1.2.1.2 Desarrollo histórico

Dado que ya tenemos cierta claridad respecto a qué podemos entender por Feminismo y cuáles son los elementos o principios comunes presentes en las diversas corrientes de pensamiento que se inscriben en él, corresponde referirnos a su desarrollo histórico. Esto nos será útil para comprender de mejor manera lo que veremos posteriormente, a saber, los tipos de Feminismo. Para esto nos ceñiremos a lo expuesto por Barrére⁵, Ricoy⁶ e Iriarte.⁷

Una primera idea que debemos tener en cuenta es que, al igual que ocurría con el concepto de Feminismo, no es pacífico para las autoras señalar cuál es el momento exacto en que nace el

⁵BARRÉRE, M. Feminismo Jurídico. [en línea] <<https://www.iustel.com>> [Consulta: 07 marzo de 2020]

⁶RICOY, R. 2015. Teorías jurídicas feministas. En: FABRA, J Y NUÑEZ, A. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp. 459 – 499.

⁷IRIARTE, C. 2017. La ausencia del sujeto mujeres en la configuración del sujeto jurídico: buscando caminos hacia la igualdad sustancial entre hombres y mujeres. Memoria de doctorado en Derecho. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Pp. 25 - 34.

Feminismo, por ejemplo, algunas señalan el Siglo XIII, mientras que otras el Siglo XIX.⁸ Sin embargo, lo cierto es que la mayoría de las autoras sostienen que el Feminismo tiene su origen en el contexto de la Ilustración, es decir, en el Siglo XVIII.⁹

Sin perjuicio de lo anterior, no debemos caer en el error de pensar que antes del Siglo XVIII las mujeres se encontraban en un estado de letargo, sino que debemos ver este período como aquél en que nos encontramos con las bases teóricas necesarias para comenzar a cuestionar de manera más radical la situación de la mujer y proponer alternativas a tal realidad, bases teóricas que fueron otorgadas por la Ilustración.

En un contexto como éste, no debe extrañarnos que el Feminismo se originase en el denominado Siglo de las Luces, en particular, si atendemos a los postulados de la Ilustración y, específicamente, al principio de igualdad. En este sentido, Ricoy nos señala que *“sólo el término igualdad comenzaría a cobrar una especial relevancia con la reivindicación de los revolucionarios burgueses del siglo XVIII que se propusieron terminar con el sistema de inmunidades y privilegios propios del mundo feudal y del Antiguo Régimen y que hicieron del principio igualitario junto a la libertad y la fraternidad sus señas de identidad”*.¹⁰

Así las cosas, y a riesgo de cometer una exagerada simplificación, el Feminismo hizo eco del principio de igualdad, principio que adquirió notable relevancia en este período, pero que, sin embargo, no alcanzó a la mitad de la humanidad, las mujeres. De este modo, el Feminismo de la época devela la contradicción de los postulados Ilustrados que, por un lado, postulan la

⁸ GAMBA, S. 2007. Feminismo: historia y corrientes. En: Diccionario de estudios de Género y Feminismos. Buenos Aires, Editorial Biblos. P. 2.

⁹ ÁVILA, M. El preciso recorrido por la teoría e historia del movimiento feminista [en línea]<https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/56245915/Lectura_1.Teor%C3%ADa_e_historia_del_movimiento_feminista.pdf?1522942304=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_preciso_recorrido_por_la_teor%C3%ADa_e_his.pdf&Expires=1604969908&Signature=J-XX2OZrBzmv7M7WAJvhwppRk9fcSjXaz5V0jUCAEeBoFUzzCTOkC-dm-Ujw5Sg0H9SxE9ZsSg1h7XjdT8nHofuAXezpcf0V5ZmkhVxT018CAIF~IbKzVTjtjVfh0tB03oRtm1~ortNQ53SpB1HBdJagBdkiP9ww4bLNx05cHfrd2UuteTr3Nu-i8S0afrGy-18rGtVV-5V5KKbhjMFxZPkeXpk eceMoPvnpBQa3sYc7LE0~a~gA0Rx8FRz8eP8c6Sp3lbfvBoUZWXWs77M0ba3MzUZ0XNjDnl0zGu6hjbCv0 bADp5YDTsZv7faE3-o7hDz5~flmQG~CkpXYvtJdA__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>[consultado a 09 de noviembre de 2020]

¹⁰RICOY, R. 2015. Teorías jurídicas feministas. En: FABRA, J Y NUÑEZ, A. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 469.

igualdad de todos los seres humanos y que, por otro, excluían de ella y, por consiguiente, de la ciudadanía, a variados grupos de la sociedad, dentro de los cuales se encuentran las mujeres.

Esta primera época del Feminismo suele denominarse “Primera Ola”. Autoras relevantes de esta época son la francesa Olympe de Gouges con su “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” del año 1791 y la inglesa Mary Wollstonecraft con su “Vindicación de los derechos de la mujer” del año 1792.

Estimo que una excelente forma de sintetizar este primer período del Feminismo es acudir a las palabras de Emmenegger, quién señala que *“la exclusión de las mujeres de la ciudadanía universal, herencia gloriosa del Siglo de las Luces y de la Revolución Francesa, ha dado lugar a la aparición del primer movimiento feminista”*.¹¹

Con posterioridad, entre el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, nos encontramos con la segunda época del feminismo, la denominada “Segunda Ola”. En este período el Feminismo tuvo como principal bandera de lucha la expansión de la ciudadanía y el derecho a sufragio a las mujeres. En general, en esta etapa el Feminismo buscaba la igualdad legal entre hombres y mujeres y el acceso de éstas al mundo de aquellos, es decir, al mundo público. Se intentó lograr esto por medio de la inserción de mujeres en la política, el trabajo asalariado y la educación. Como vemos, el concepto de igualdad formal fue clave en este contexto.

Una de las cuestiones más relevantes en este contexto es tomar en consideración que en este período histórico el Feminismo carecía de una teoría propia, por consiguiente, el Feminismo se articulaba más como un movimiento social que como una teoría, ya que, como veremos a continuación, la Teoría Feminista propiamente tal comenzó a articularse en la tercera época

¹¹EMMENEGGER, S. 2001. Perspectivas de Género en el Derecho. En: HURTADO, J (dir.). Derecho Penal y Discriminación de la Mujer. Anuario de Derecho Penal 1999 – 2000. Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 1.

del Feminismo o en la llamada “Tercera Ola”. Así las cosas, el Feminismo se nutrió de las teorías expuestas por otros. Siguiendo esta línea, Iriarte nos señala que:

“La lucha por la igualdad planteada por el feminismo durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX – hasta la obtención de la ciudadanía, inclusión y protección de la mujer trabajadora y reconocimiento de derechos fundamentales (como educación y capacidad jurídica para la mujer trabajadora – tendrá su fundamento teórico en el racionalismo, el liberalismo democrático decimonónico y el socialismo, ideas que darán sustrato teórico a sus planteamientos políticos y sociales, pero no se desarrollará aun una teoría propia feminista”.

12

La tercera época del Feminismo fue precedida por un período de tiempo en el cual el Feminismo estuvo en un estado que podríamos denominar de “adormecimiento”. Fundamentalmente, podemos señalar que son dos las causas de este estado, a saber, el contexto de posguerra y el hecho de que en la mayoría de las naciones occidentales las mujeres habían conseguido el derecho sufragio. Así, en este período:

*“el movimiento feminista tuvo un repliegue, minusvalorándose en dicho período la problemática de la mujer y el reconocimiento de la igualdad en la escena política y social. Tampoco fue objeto de análisis teórico ni académico [...]”.*¹³

Ahora, no podemos dejar de mencionar que entre este período de “adormecimiento” y la siguiente época del Feminismo nos encontramos con una obra importantísima, el Segundo Sexo de la francesa Simone de Beauvoir, el cual vio la luz el año 1949. Esta obra es

¹²IRIARTE, C. 2017. La ausencia del sujeto mujeres en la configuración del sujeto jurídico: buscando caminos hacia la igualdad sustancial entre hombres y mujeres. Memoria de doctorado en Derecho. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. P. 28

¹³IBÍDEM.P. 29.

fundamental, puesto que es “la primera construcción teórica que trata de explicar la subordinación de las mujeres”.¹⁴

Ya en la segunda mitad del Siglo XX nos encontramos con la “Tercera Ola” del Feminismo, en la cual el concepto de igualdad material será central. Pensemos que si bien el Feminismo había logrado con relativo éxito la consagración de la igualdad legal entre mujeres y hombres, a pesar de ello las mujeres continuaban en una situación de subordinación. De este modo, la igualdad formal evidentemente era insuficiente.

En este marco nacieron conceptos sumamente relevantes como, por ejemplo, el concepto de Género o la concepción de que lo personal es político. Además, el Feminismo comenzó a configurarse como una Teoría Crítica de la Sociedad. De esta manera, el Feminismo comenzó a configurar su propia Teoría.

Del desarrollo histórico que ha tenido el Feminismo, podemos concluir que éste está influenciado por diversas corrientes de pensamiento y, por consiguiente, *“toma ideas y posturas del liberalismo, de la izquierda, de los movimientos anti – esclavistas, de derechos humanos, anticolonialistas, ecologistas, etc. para llevarlas a planteamientos más objetivos y más abarcadores de la realidad humana ya que incluyen a la otra mitad del género humano”*.

15

¹⁴ ÁVILA, M. El preciso recorrido por la teoría e historia del movimiento feminista. [en línea]<http://www.academia.edu/download/56245915/Lectura_1.Teoria_e_historia_del_movimiento_feminista.pdf>[consulta 12 de noviembre de 2020].P. 11

¹⁵FACIO, A. 1999. Hacia otra teoría crítica del derecho. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. P. 202.

1.2.1.3 Tipologías

Puesto que ya tenemos claridad del desarrollo histórico del Feminismo, es momento que nos refiramos a los tipos de Feminismos existentes. Sin embargo, debemos tener siempre presente que estas tipologías se encuentran interconectadas y son interdependientes y que, por ende, se nutren unas de otras. Para realizar esta exposición acudiremos a la categorización realizada por Jaramillo.¹⁶

a. Feminismo Liberal Clásico

El Feminismo Liberal Clásico postulaba la igualdad en cuanto a capacidades de hombres y mujeres. Así, era necesario que las mujeres pudieran desarrollar sus capacidades y para ello, debía dárseles mayores oportunidades eliminando barreras legales.

Este tipo de feminismo abrazaba un concepto de igualdad formal, por lo tanto, se requería que las mujeres tuvieran los mismos derechos que los hombres, que aquellas pudieran ser titulares de los mismos derechos que estos.

b. Feminismo Liberal Social

El Feminismo Liberal Social, como es del todo obvio, está estrechamente vinculado con el Liberalismo Social, en virtud del cual el ejercicio de la libertad depende de la tenencia de recursos materiales. La reinterpretación Feminista de esto da cuenta de que la distribución de recursos de no es igual conforme nos encontremos ante una mujer o un hombre.

¹⁶JARAMILLO, I. 2000. La crítica feminista al Derecho. En: WEST, R. Género y teoría del derecho. Colombia, Siglo del Hombre Editores. Pp. 25 – 65.

El Feminismo Liberal social es interesante, ya que él atendía ciertos aspectos de la diferencia femenina, pues abogaba que las mujeres debían recibir un tratamiento especial en relación con sus funciones de reproducción.

c. Feminismo Socialista

El Feminismo Socialista, como también es obvio, adhiere a las Teorías Socialistas. La reinterpretación Feminista de esto señala la subordinación de las mujeres es propia de la producción capitalista, ya que ésta necesita quién reproduzca y atienda la mano de obra con el fin de que entre y se mantenga en el sistema. De esta suerte, patriarcado y capitalismo son mutuamente dependientes.

d. Feminismo de la diferencia

El Feminismo de la diferencia reivindica la diferencia de las mujeres y, por lo tanto, aboga por el reconocimiento de dicha diferencia.

e. Feminismo radical

El Feminismo radical estima que la estructura fundamental de la sociedad es el género y, por lo tanto, él determina la distribución del poder. Dado que los hombres tienen el poder, definen lo que es mujer y, por ende, éstas no pueden identificarse.

f. Feminismos Esencialistas de Género

Los Feminismos Esencialistas de Género estiman que el Género es el principal factor de opresión en el caso de todos los individuos que pertenecen al sexo femenino.

g. Feminismos no Esencialistas de Género

Los Feminismos no Esencialistas de Género estiman que el Género es uno más de todos los factores de opresión que pueden sufrir quienes pertenecen al sexo femenino.

1.2.2 Sexo y Género

Sin duda alguna, la distinción entre Sexo y Género constituye una gran revolución en el Feminismo. Y no podía ser de otra forma, ya que esta distinción permitió entender que la subordinación de la mujer no tiene origen en una supuesta inferioridad biológica, sino en una construcción social y que, por ende, dicha subordinación podía ser cambiada. En este sentido, McDowell nos señala que *“La gran ventaja de esta distinción estriba en que ha permitido a las feministas criticar la naturalidad de las divisiones de género y teorizarlas como hechos susceptibles de cambio”*.¹⁷

1.2.2.1 Concepto

Pero no nos adelantemos, antes que todo es necesario que tengamos cierta claridad conceptual, por consiguiente, se hace necesario inmiscuirnos en el estudio de los conceptos de Sexo y Género. Para esto a continuación no encontramos con algunas definiciones hechas por algunas autoras.

“El concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales. Este concepto, sin embargo, no es abstracto ni universal, en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos espaciales y temporales, a la vez que se redefine

¹⁷MACDOWELL, L. 2009. La definición de género. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. P. 15

constantemente a la luz de otras realidades como la clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, etc. De allí que las formas en que se nos revelan los géneros en cada sociedad o grupo humano varía atendiendo a los factores de la realidad que concursan con éste.”¹⁸

*“Sexo es la palabra que generalmente se usa para hacer alusión a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos. El sexo, como parámetro para crear categorías, distingue entre hombres y mujeres o, en otras palabras, entre machos y hembras de la especie humana. Género, por el contrario, se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos”.*¹⁹

*“En una primera aproximación el sexo se relevó como un concepto ligado a lo biológico, haciendo referencia a las diferencias entre macho y hembra, a partir de genitales visibles y otros caracteres biológicos diferenciales (neurofisiológicos u otros)”.*²⁰

*“El género es una categoría analítica distinta que responde en una primera aproximación a un concepto y creación eminentemente cultural que diferencia “lo femenino y lo masculino”. Se trata de revelar las diferencias y jerarquías sexualizadas de hombres y mujeres”.*²¹

Como se puede desprender de las conceptualizaciones recién vistas, el Sexo es un concepto ligado a aspectos biológicos, mientras que el Género es un concepto ligado a aspectos sociales, particularmente a construcciones sociales. Ambos conceptos se encuentran relacionados, ya que dependiendo el Sexo que posea un ser humano, se le atribuirán socialmente ciertas características, comportamientos, roles y funciones y, éstas serán jerarquizadas y, por lo tanto,

¹⁸FACIO, A Y FRIES, L. 1999. Feminismo, género y patriarcado. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds.). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. P. 34.

¹⁹JARAMILLO, I. 2000. La crítica feminista al Derecho. En: WEST, R. Género y teoría del derecho. Colombia, Siglo del Hombre Editores. P. 29.

²⁰COLAZZO, C. 2010. Género y Justicia. En: CASAS, L (ed.). Introducción a los problemas de Género en la Justicia Penal en América Latina. Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. P. 11.

²¹IBÍDEM. P. 13.

valoradas de diversa manera. Veremos esto con mayor detenimiento a propósito de la operización del sistema de Géneros.

Es de relevancia atender a que el Género tiene un rol tanto descriptivo como normativo, por ende, cuando se asignan características, comportamientos y roles ello se lo hará de ambas maneras. Desde esta perspectiva, no solo se tienen determinadas características, comportamientos y roles, sino que también deberán tenerse determinadas características, comportamientos y roles.²²

Nos será de ayuda para comprender de mejor manera los términos Sexo y Género acudir a un ejemplo. Si un ser humano nace con pene, éste será un macho de la especie humana, mientras que si un ser humano nace con vagina, ésta será hembra de la especie humana. El primero, desde el punto de vista de la sociedad, es y deberá ser dominante, mientras que la segunda, es y deberá ser sumisa.

Evidentemente, el ejemplo anterior es una simplificación extrema e, inclusive, podría ser criticado por ser “Esencialista de Género”, sin embargo, solo tiene la pretensión de servir para la comprensión de los conceptos en estudio.

En la línea de lo anterior, es necesario hacer una prevención respecto al Género. En primer lugar, éste mutará según el tiempo y lugar en el cual se inscriba. En segundo lugar, éste es *“una categoría social que atraviesa y es atravesado por otras categorías sociales”*.²³ Precisamente por esto, categorías como la raza o la clase social no son baladí.

²²FACIO, A Y FRIES, L. 1999. Feminismo, género y patriarcado. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds.). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. P. 33

²³IBÍDEM. P. 31

1.2.2.2 Operacionalización del sistema de géneros

Una vez que tenemos claridad conceptual e histórica del concepto Género, creo que es evidente que surja la pregunta acerca de cómo opera en la práctica este sistema de géneros. Para responder a esta interrogante acudiremos, nuevamente, a Facio y Frías.²⁴ Para ellas el sistema de género opera por medio de la jerarquización de las dicotomías, la glorificación del lado femenino y el lado masculino como referente. Veamos cada una de ellas.

a. Jerarquización de las dicotomías

El pensamiento occidental se ha estructurado en base a las dicotomías, cada categoría o distinción se ordena en pares opuestos, pares que, a la vez son irreconciliables. Por ejemplo, por un lado, tenemos la cultura y, por otro lado, tenemos la naturaleza.

La construcción de la identidad de los géneros también se ha estructurado sobre la misma base. Entonces, frente a estos pares opuestos, a los hombres se les asigna uno y a las mujeres otro, los cuales son la antítesis del otro. De esta manera, al hombre le corresponde el ámbito de la cultura, mientras que la mujer el ámbito de la naturaleza.

Ahora, no solo se trata de que a los hombres y mujeres se les asignen distintos lados de los pares opuestos, sino que también lo asignado a aquellos se entiende como más valioso que lo asignado a éstas. De este modo, nos encontramos ante una jerarquización de las dicotomías.

b. Glorificación del lado femenino

La jerarquización recién comentada intenta ser disimulada por medio de una glorificación de lo que “corresponde” a lo femenino.

²⁴IBÍDEM. Pp. 21 – 60.

c. Lado masculino como referente

No solo nos encontramos con el hecho de que la construcción de la identidad de los géneros se ha configurado por medio de dicotomías que, asimismo, se encuentran jerarquizadas en pos de lo masculino, sino que éste es el referente para configurar lo femenino. Lo femenino se configura como lo opuesto a lo masculino.

Atendiendo a esto es que hace más sentido lo dicho por Simone De Beauvoir “*La mujer se determina y se diferencia con relación al hombre, y no éste con relación a ella; la mujer es lo inesencial frente a lo esencial. Él es sujeto, él es lo Absoluto; ella es lo Otro*”.²⁵

1.2.2.3 Críticas al Género

Para cerrar este acápite relativo a la distinción entre el concepto de Sexo y Género y a su relación, haremos una brevísima mención a las críticas que se le han realizado.

En primer lugar, se ha puntualizado que concepto de Sexo no debe vincularse a lo biológico, ya que éste también es construido socialmente. Así las cosas, la sociedad no solo construye el género sino que el mismo Sexo.²⁶

En segundo lugar, y desde la vereda de los Feminismos de las mujeres negras, lesbianas, del tercer mundo y desde el Feminismo posmoderno, se critica darle una excesiva esencialidad del rol del Género en la opresión vivida por las mujeres, ya que también deben tomarse en consideración otros factores como, por ejemplo, la raza.²⁷

²⁵BEAUVOIR, S. 2014. El segundo sexo. 9º ed. Argentina, Debolsillo. P. 18

²⁶FACIO, A Y FRIES, L. 1999. Feminismo, género y patriarcado. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds.). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. P. 35.

²⁷JARAMILLO, I. 2000. La crítica feminista al Derecho. En: WEST, R. Género y teoría del derecho. Colombia, Siglo del Hombre Editores. P. 49.

1.3 Teoría jurídica Feminista

Analizados los conceptos elementales del Feminismo, nos encontramos ya en posición de conocer el análisis que éste ha realizado del Derecho. Ahora, antes de entrar de lleno en este análisis debemos considerar algunas cuestiones.

En primer lugar, el Feminismo es una teoría crítica de la sociedad ²⁸y, asimismo, del Derecho. Sin embargo, algunas autoras puntualizan que, si bien todas las corrientes de pensamiento que se inscriben en el Feminismo son críticas del Derecho, no todas pueden enmarcarse dentro de las Teorías Críticas del Derecho.²⁹

En segundo lugar, y así entendidas las cosas, desde esta perspectiva el Derecho es entendido de manera diversa a cómo lo entienden las concepciones positivistas, pues como nos señala Ruiz:

“Para una teoría crítica el derecho es discurso y práctica social y no pura normatividad. No hay un mundo de valores inmutables, eternos y universales que definen cuando una norma es jurídica ni una relación de derivación de una norma a otra que asegure su validez. La legitimidad no es idéntica a la validez, pero tampoco es la realización inevitable de un modelo axiológico ajeno al mundo social y político en el que se presenta.

*El discurso jurídico se construye en un entretejido de discursos sociales diversos, aludidos y eludidos en cada tramo de esa construcción – y no por azar -. El derecho no deviene ni en la pura razón, ni de dios, es parte de la cultura, es contingente y cambiante”.*³⁰

²⁸AMORÓS, C Y DE MIGUEL, A. 2005. Teoría Feminista y Movimientos Feministas. En: AMÓROS, C Y DE MIGUEL, A (eds.). Teoría Feminista. De la Ilustración al Segundo Sexo. España, Minerva Ediciones. P.15.

²⁹FACIO, A. 1999. Hacia otra teoría crítica del derecho. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. P. 202.

³⁰RUIZ, A. 2009. Cuestiones acerca de mujeres y derecho. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. P. 158.

Tener lo anterior en mente es relevante al referirnos a las críticas que desde la perspectiva Feminista se hacen al Derecho, ya que aquellas conciben a éste de la manera recién aludida.

En tercer y último lugar, la relación entre Feminismo y Derecho siempre ha sido conflictiva, puesto que el Derecho “*Por un lado, ha sido un potente instrumento para el mejoramiento de la condición femenina; por el otro, es visto como una de las expresiones más radicales y “peligrosas” de la cultura masculina*”.³¹

1.3.1 Concepto y origen

Al igual que ocurre con el término Feminismo, definir qué se entiende por Teoría Jurídica Feminista no es tarea fácil, toda vez que el pensamiento Feminista acerca del Derecho, al igual que el pensamiento Feminista en general, es plural, heterogéneo y conflictivo.³² Sin embargo, intentaremos esbozar una conceptualización.

La teoría Jurídica Feminista o Jurisprudencia Feminista dice relación con la introducción de la Teoría Feminista al discurso del Derecho.³³ En este sentido, aquella se ha propuesto “*evaluar críticamente la legislación, las instituciones que conforman el sistema jurídico y que los conceptos fundamentales, valores y presupuestos incorporados a la teoría jurídica, a la vez que presentar alternativas al ordenamiento existente*”.³⁴

Como vemos, la Teoría Jurídica Feminista del Derecho constituye el análisis del Derecho desde la perspectiva de la Teoría Feminista. De esta suerte, se analiza el Derecho en sus pormenores más íntimos desde una perspectiva Feminista con el objetivo de transformarlo.

³¹FACCHI, A. 2005. El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires 3 (6). P.31

³²IBÍDEM. P. 27

³³KOHEN, B. 2000. El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual. En: BIRGIN, H (comp.). El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires, Editorial Biblos. P. 76

³⁴IBÍDEM. P. 78

Si bien podemos señalar que la Teoría Jurídica Feminista del Derecho ha seguido *“el mismo recorrido que las acciones políticas del movimiento de mujeres y el de las investigaciones feministas en otras áreas del conocimiento”*³⁵, tuvo su génesis entre la década de los setenta y los ochenta en las Universidades de Estados Unidos.

1.3.2 Tipología

Dijimos que, al igual que la Teoría Feminista, la Teoría Feminista del Derecho es sumamente heterogénea, por consiguiente, no debe sorprendernos que ella sea susceptible divisiones en diversas tipologías, atendiendo a criterios como la crítica realizada al Derecho y/o la forma en que debe solucionarse lo que se la ha criticado a éste.

No obstante lo anterior, y nuevamente de manera similar a lo que ocurre en la Teoría feminista del Derecho, las diversas corrientes de pensamiento que integran la Teoría Feminista del Derecho tienen al menos algo en común. En este sentido, las autoras nos indican lo siguiente:

*“[...] se podría utilizar el pensamiento feminista para visibilizar la base fundamental del derecho, que en la opinión de la mayoría de las corrientes feministas, está históricamente condicionada a la parcialidad. ¿Por qué? Por haber tomado como modelo de sujeto de derechos y obligaciones al varón únicamente, y de éste, sólo al de cierta clase, raza, religión, preferencia sexual, etc.”*³⁶

“A pesar de que puedan encontrarse teorías feministas en pugna, existe un grado importante de consenso en cuanto al sesgo machista del derecho, en el sentido de que este ha sido desarrollado, a lo largo del tiempo, en el contexto de teorías e instituciones creadas y

³⁵COSTA, M. 2016. Feminismos jurídicos y nociones de igualdad. En: Feminismos jurídicos. Argentina, Ediciones Didot. P. 154.

³⁶FACIO, A. 1999. Hacia otra teoría crítica del derecho. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. P. 201.

*controladas por varones que, por lo tanto, reflejan sus propios intereses y preocupaciones públicas”.*³⁷

Deviniendo de lo anterior, podemos afirmar que la mayoría de los pensamientos que integran la Teoría Feminista del Derecho tienen en común estimar que el Derecho carece de imparcialidad, puesto que el Sujeto de Derecho está cimentado sobre la imagen de los hombres y, por consiguiente, son tales intereses y preocupaciones los que se ven reflejados en el Derecho.

Existen varias tipologías de Teorías Feministas del Derecho que dividen las críticas realizadas por estas al Derecho. Tenemos como ejemplo la realizada por Olsen, que distingue entre Reformismo Legal, el Derecho como orden patriarcal y Teoría jurídica crítica³⁸ o la realizada por Smart, que divide en el Derecho es Sexista, El Derecho es Masculino y el Derecho tiene Género, agregando, además, el Derecho como estrategia creadora de Género.³⁹ Nosotros utilizaremos la tipología propuesta por Kohen⁴⁰, toda vez que, en nuestra opinión, condensa la mayoría de las tipologías propuestas por otras autoras. Ella propone la siguiente división:

- a. La primera fase de la teoría jurídica feminista: el feminismo liberal

Vimos a propósito del Feminismo Liberal Clásico que quienes adscribían a tal corriente de pensamiento estimaban que mujeres y hombres eran iguales en capacidades, por lo tanto, debía otorgarse la posibilidad de desarrollar tales capacidades a las mujeres. Para poder realizar esto, el Derecho debía eliminar todas las barreras legales, esto es, debía eliminar aquellas normas que discriminaban a las mujeres.

³⁷KOHEN, B. 2000. El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual. En: BIRGIN, H (comp.). El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires, Editorial Biblos. P. 78.

³⁸OLSEN, F. 2009. El sexo del derecho. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pp. 137 -156.

³⁹SMART, C. 2000. La teoría feminista y el discurso jurídico. En: BIRGIN, H (comp.). El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires, Editorial Biblos. Pp. 31 - 71.

⁴⁰KOHEN, B. 2000. El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual. En: BIRGIN, H (comp.). El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires, Editorial Biblos. Pp. 73 – 105.

En síntesis, el Feminismo Liberal Clásico buscaba que el Derecho otorgara a la mujer el estatus de Sujeto de Derecho y, por consiguiente, le otorgara los mismos derechos que a los hombres.

Como podemos observar, no hay una crítica al Derecho en abstracto, por ejemplo, a sus principios, sino que el Derecho es visto como:

“[...]una institución capaz de ser justa, racional e imparcial, y se acepta la propia visión que el Derecho tiene de sí mismo cuando no se refiere a las mujeres. Para ellas, el problema reside en que el derecho no ha desarrollado completa y efectivamente los derechos de las mujeres.”⁴¹

b. La segunda fase de la teoría jurídica feminista

Esta posición va más allá que la anterior, pues ya no se acepta sin más ni más los principios básicos del Derecho. Así, el Derecho es entendido como netamente masculino. En este sentido, se señala que:

“Los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad son considerados principios masculinos, desarrollados con el objetivo de ocultar la parcialidad de la ley, su preferencia por los varones y su visión de mundo. El contenido de la ley, la forma como opera, la cultura de la objetividad y la autonomía, el modelo adversarial y la organización jerárquica del sistema son aspectos que reflejan la masculinidad del derecho y su carácter de institución patriarcal. Creado por varones a su imagen y semejanza, el derecho asegura su posición de dominación. La neutralidad y la objetividad sirven para oscurecer su sesgo masculino”⁴²

⁴¹IBÍDEM. P.82.

⁴²IBÍDEM. P. 85.

Para una realidad como la recién señalada la solución no pasará solo por otorgarle a la mujer el estatus de Sujeto de Derecho y, por consiguiente, los mismos derechos que a los hombres, sino que cambiar el Derecho a fin de que éste internalice los principios o valores “propios” de las mujeres. Ahora, para lograr tal objetivo las autoras han propuesto diversas vías, como ser, incorporar la perspectiva feminista a los Sistemas Jurídicos, reemplazar éstos por Sistemas Jurídicos completamente nuevos que incorporen valores “femeninos”, por ejemplo, la no adversariedad, o bien, cambiar el patriarcado.

c. La tercera fase del feminismo jurídico

Quienes se insertan acá adscriben al pensamiento posmodernista, por consiguiente, son sumamente críticas con los postulados anteriores y, en general, con los conceptos utilizados por la Teoría Feminista del Derecho.

En relación al Derecho, a éste no puede atribuírsele solo principios como la racionalidad, objetividad y la abstracción, toda vez que si bien está basado en estos principios, también lo está por los contrarios. Asimismo, el Derecho no siempre oprime a las mujeres. De esta suerte, se puede afirmar que:

“Para ellas, la ley es tan racional, objetiva, abstracta y basada en principios como subjetiva, irracional, concreta y contextual. [...]

A su modo de ver, entonces, el derecho no es simplemente un vehículo masculino para la opresión de las mujeres – como sugerían las autoras de la primera fase – ni tampoco la encarnación de los valores de la cultura masculina. Ambas posturas suponen que el derecho posee una coherencia y consistencias internas que, en realidad, no son tales. El derecho trata

*al sexo femenino de manera compleja y puede ser; a la vez, un instrumento de reforma social y una fuerza que contribuye a mantener a las mujeres en su sitio”.*⁴³

Como podemos observar, esta segunda fase del feminismo jurídico, dado que adscribe al pensamiento posmodernista, desconfía profundamente las nociones generalizadoras e universalistas, por ende, no nos debe parecer extraño que se entienda al Derecho de una manera más diversa en cuanto a su relación con las Mujeres.⁴⁴

1.3.3 Sujeto de Derecho y Principio de Igualdad

Una última cuestión que estimo imperioso tratar antes de finalizar el presente capítulo es aquella que dice relación el Sujeto de Derecho y el Principio de Igualdad. Considero relevante realizar la revisión de ambas nociones desde la perspectiva de la Teoría Feminista del Derecho, ya que ambas constituyen la piedra angular sobre la cual se cimienta nuestro Derecho. Para esto, acudiremos, fundamentalmente, a Williams⁴⁵ e Iriarte⁴⁶, sin perjuicio de la alusión a autoras diversas.

La noción de Sujeto de Derecho es fruto del constitucionalismo liberal que a fin de concebir al ser humano como portador de derechos necesitaba configurar una noción abstracta y única de persona. De este modo, se obviaron las diferencias, las relaciones y las relaciones de poder entre sujetos. En este sentido, para la Teoría Feminista del Derecho esto no hace más que esconder la realidad material de los sujetos. Esto produce dos fenómenos:

⁴³IBÍDEM. P.97.

⁴⁴ HERAS, S. 2008. Una aproximación a las teorías feministas. [en línea]<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8876/aproximacion_heras_RU_2009.pdf>[consulta 12 de noviembre de 2020] .P. 69

⁴⁵WILLIAMS, J. 1999. Igualdad sin discriminación. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. Pp. 75 – 97.

⁴⁶IRIARTE, C. 2017. La ausencia del sujeto mujeres en la configuración del sujeto jurídico: buscando caminos hacia la igualdad sustancial entre hombres y mujeres. Memoria de doctorado en Derecho. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Pp. 49 - 56.

“En primer lugar, la noción de sujeto configurado como una abstracción neutra ignora la condición sexuada de los sujetos, cuyas vivencias y realidades están determinadas por la construcción de género, lo que implica que las diferencias y subordinación de género tampoco son consideradas. Ignorar la diferencia en los casos de grupos subordinados perpetúa la falsa neutralidad. [...].

El segundo fenómeno, que se deriva del anterior, es la asimilación. La noción jurídica abstracta de sujeto universal, niega la diferencia, conlleva la idea de una identidad normal, es decir, conlleva una regulación normalizadora que se expresa en la abstracción elaborada. [...].”⁴⁷

Como vemos, la noción de Sujeto de Derecho no hizo más que ignorar la subordinación de diversos grupos dentro de los cuales, evidentemente, se encuentran las mujeres y, por lo tanto, mantuvo la idea de una falsa neutralidad. Asimismo, esta noción no toma en cuenta las diversas particularidades de los seres humanos, debiendo, para formar parte de este Sujeto de Derecho, renunciar a las particularidades.

En línea con esto último, si para acceder al Principio de Igualdad debemos ser Sujetos de Derecho, ello implica que quienes no coinciden con éste, que por lo demás está hecho a imagen y semejanza del hombre, y que quieren acceder a él deberán renunciar a sus características particulares. Es precisamente esto lo que ha llevado a la desigualdad jurídica de las mujeres, un Sujeto de Derecho que no está hecho a su imagen y semejanza. El Derecho no parte desde las mujeres, sino que desde los hombres.

Sin perjuicio de lo recién señalado, no debemos confundirnos, toda vez que, como ya dijimos al inicio de este capítulo, las nociones que fueron fruto de la Ilustración como, por ejemplo, la

⁴⁷IBÍDEM P. 51.

noción de “Sujeto de Derecho”, constituyeron la pieza fundamental para el posterior desarrollo de lo que hoy conocemos como Feminismo.

En un contexto como éste, se hacen necesario variados mecanismos para poder propender a la igualdad entre hombre y mujeres, mecanismos que van más allá de tratar a las mujeres como iguales a los hombres cuando ellas se encuentran en una posición similar y distinto cuando no se encuentran en tal situación. En este sentido, Williams⁴⁸ nos dice que se debe eliminar los privilegios tradicionalmente otorgados a los hombres y las desventajas tradicionalmente padecidas por las mujeres, eliminar privilegios tradicionalmente otorgados a las mujeres y deconstruir normas masculinas. Veremos cada una de ellas.

- a. Eliminando los privilegios tradicionalmente otorgados a los hombres y las desventajas tradicionalmente padecidas por las mujeres

En estos casos la igualdad jurídica solo requiere un tratamiento igualitario de la ley. Sin embargo, la cuestión es un poco más sutil, pues debe hacerse un análisis de género y poder. Ahora, en aquellos casos en que las mujeres vivan según las normas de los hombres, ellas pueden recibir los privilegios de estos.

En el fondo, se requiere eliminar las desventajas tanto para ellos como para ellas, no aplicar la desventaja por igual.

- b. Eliminando privilegios tradicionalmente otorgados a las mujeres

En estos casos, los privilegios deben desvincularse del sexo y vincularse al género, es decir, a los roles tradicionalmente asignados a las mujeres.

⁴⁸WILLIAMS, J. 1999. Igualdad sin discriminación. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds.). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. Pp. 75 – 97

c. Deconstruir normas masculinas

Es este mecanismo el que se acerca más a una solución de la problemática del Sujeto de Derecho hecho a imagen y semejanza de los hombres.

La autora nos señala que:

*“Cuando las desventajas de las mujeres se originan, no de una norma masculina que se mantiene en pie por una sola institución o un solo agente, sino más bien de muchas personas (mujeres y hombres) que actúan de manera descentralizada y que se dejan llevar por estereotipos (a menudo inconscientes), entonces no existe un método efectivo para eliminar las normas masculinas desde su fuente” [...] sino que “la única manera de dar a las mujeres igual oportunidad es por medio de la acción afirmativa”.*⁴⁹

En resumen, la idea de Sujeto de Derecho que nace con el fin de adscribir derechos a los seres humanos constituye uno de los principales escollos para la que las mujeres puedan gozar del Principio de Igualdad. Finalmente, este sujeto no es abstracto ni neutro, sino que él es la imagen del hombre, por ende, es natural que cuando el Derecho se encuentra con alguna “particularidad” de las mujeres aquél no sepa como contestar y, por lo tanto, las mujeres deban renunciar a sus “particularidades” a fin de ser tratadas como iguales. En este sentido, ilustrador es el ejemplo de la norma masculina del trabajador ideal y la maternidad.

La visión tradicional del trabajador ideal entiende que éste debe tener su atención centrada exclusivamente en su trabajo, lo que colisiona con el cuidado de los hijos o hijas. En esta línea, el trabajador ideal necesita del apoyo de una figura, usualmente femenina, que será la encargada de tal cuidado, es decir, de una pareja o esposa. Pues bien, tal prototipo de trabajador ideal se enfrenta con la realidad de las mujeres, pues, como sabemos, es sobre ellas

⁴⁹IBÍDEM. P. 94.

en quienes recaen las labores domésticas y de cuidado. Así las cosas, los hombres y las mujeres se enfrentan de manera distinta la paternidad y la maternidad en relación a sus trabajos. Para ellos conciliar la paternidad con la figura ideal de trabajador será más fácil, pues el cuidado de sus hijos o hijas recaerá sobre su pareja o esposa, mientras que para ellas conciliar la maternidad con la figura de trabajador ideal será más complicado, ya que para satisfacer tal figura deberá otorgar el cuidado de sus hijos o hijas a una niñera o cumplir el rol de “súper - mujer”.

2. CAPÍTULO II: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y RAZONAMIENTO Y DECISIÓN JUDICIAL

2.1 Aspectos preliminares

Dado que el capítulo precedente nos otorgó las bases teórico - conceptuales necesarias para comprender el contexto en el cual se inserta esta tesis, ya estamos en posición de entrar de lleno en la materia que nos interesa, la presencia de estereotipos y de estereotipación de género en el razonamiento y decisión judicial. Para poder comprender de mejor manera la cuestión, estudiaremos los siguientes elementos:

Un primer elemento se refiere al proceso de razonamiento y decisión de los seres humanos. Se busca demostrar que éste es una cuestión compleja, en que se insertan tanto aspectos objetivos como subjetivos. De esta suerte, en tanto los jueces son seres humanos, sus razonamientos y decisiones acuden a aspectos objetivos y subjetivos. De este modo, se busca refutar la idea de que los jueces al razonar y decidir acuden exclusivamente a elementos objetivos - jurídicos.

Un segundo elemento está constituido por el estudio de los estereotipos y la estereotipación en términos generales y a los estereotipos y la estereotipación de género en términos particulares.

2.2 Razonar y decidir, una cuestión compleja

2.2.1 Razonamiento y decisión humanos

Ya durante la segunda mitad del Siglo XX el movimiento cognitivo señalaba que los seres humanos incurren en una serie de errores y sesgos, ya que la mente, a fin de procurar una toma

de decisiones eficiente, utiliza procedimientos de simplificación para procesar la información recibida desde el exterior, reduciendo su complejidad.⁵⁰

Los procedimientos mentales de simplificación recién reseñados son conocidos con el nombre de “heurística” y, en términos más específicos, según Muñoz, quien cita a Tversky y Kahneman, pueden ser entendidos como *“Aquellas reglas cognitivas que, inconscientemente, todo ser humano aplica al procesar la información que recibe del exterior, y que permiten ‘reducir las tareas complejas de asignar probabilidad y predecir valores a operaciones de juicio más simple’”*.⁵¹

En resumen, la mente humana tiende a simplificar la información a la cual se ve expuesta y, por consiguiente, tal información reduce su complejidad por medio de este proceso de simplificación. Lo anterior hace posible la toma de decisiones de manera eficiente, pero esto también produce inconvenientes, a saber, incurrir en errores y sesgos.

Enseguida pasaremos a revisar brevemente cuales son los errores y sesgos que en este contexto pueden presentarse. Para esto acudiremos al autor recién mencionado:⁵²

1) Sesgos de anclaje y ajuste

El sesgo de anclaje y ajuste hace referencia al hecho de que el sujeto, a partir de un valor inicial, anclaje, realiza una estimación que irá ajustando a medida que obtenga mayor información.

⁵⁰ MUÑOZ, A. 2011. La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación. Revista para el análisis del Derecho (2).P.3

⁵¹ ÍDEM

⁵² IBÍDEM. Pp. 3 - 12.

2) Sesgo de confirmación

El sesgo de confirmación alude a que los sujetos, inconscientemente, filtran la información recibida, buscando y sobrevalorando aquella que confirma su posición y, por el contrario, ignorando y subvalorando aquella que no es coincidente con su posición.

3) Sesgo de disponibilidad

El sesgo de disponibilidad indica que los sujetos valoran la probabilidad de que acaezca un suceso según la facilidad con que ellos recuerdan o imaginan sucesos similares.

4) Sesgo de grupo

El sesgo de grupo apunta a que los sujetos valoran de forma homogénea las actitudes, actos y opiniones de un grupo de personas que pertenecen a dicho grupo, y sólo en atención a la pertenencia al mismo.

5) Sesgo de representatividad

El sesgo de representatividad implica que, dado la insensibilidad a la probabilidad de los resultados, el tamaño de la muestra, errores relativos a la aleatoriedad y a la “regresión media”, los sujetos incurren en errores estadísticos y matemáticos relacionados con el cálculo de la probabilidad.

6) Sesgo retrospectivo

Por último, el sesgo retrospectivo dispone que el sujeto cuando valora hechos pasados no puede obviar sus consecuencias y, por consiguiente, tenderá a considerar que tales consecuencias eran previsibles.

2.2.2 Razonamiento y decisión judicial

Los errores y sesgos recién señalados también se presentan en el razonamiento y decisión judiciales. En este sentido, como es del todo obvio, si todos los seres humanos son proclives a incurrir en ellos en el contexto de sus razonamientos y decisiones, los jueces, en tanto seres humanos, no son la excepción. En este sentido se pronuncian De la Rosa y Sandoval, al señalar que tras el razonamiento judicial:

“se ubican y se infiltran predisposiciones temperamentales, sentimientos de justicia e incluso el instinto. Pocas veces se hace referencia a ellos pero la toma de decisiones de todos los seres humanos involucra estos sesgos cognitivos. Es así que la deliberación del juez está impregnada de prejuicios, estereotipos e ideologías las cuales resultan inseparables en su determinación”.⁵³

Obviando lo anterior, tradicionalmente en nuestro país la cultura jurídica interna, esto es, el conjunto más o menos coherente de ideas y creencias que acerca de su quehacer profesional sostienen quienes poseen educación jurídica formal,⁵⁴ ha estimado que el razonamiento y la decisión judicial se yerguen netamente sobre elementos objetivos - jurídicos, por consiguiente, la subjetividad de quien razona y decide carece de relevancia. Esta visión está en consonancia con nuestra tradición positivista y su visión del Derecho como *“una ciencia auto-suficiente, que se vale por y para sí misma, convirtiéndose en un constructo meramente teórico, pudiendo prescindir de lo práctico...”*.⁵⁵

⁵³ SANDOVAL, V. y DE LA ROSA, P. 2016. Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte de acusatorio 38 (102).P.148.

⁵⁴ FUENZALIDA, E. 2000. Cultura jurídica interna y externa en el Chile finisecular: ¿convergencia o divergencia?. Anuario de filosofía jurídica y social. Derecho y cambios culturales (18). P.473.

⁵⁵AGUIRRE, F et al. 2019. La influencia de los estereotipos de género en la construcción de máximas de la experiencia: Análisis jurisprudencial chileno [en línea]<<http://www.noticias.ucn.cl/wp-content/uploads/2019/08/Semillero-UCN-2019.pdf>>[consulta: 1 abril 2021]

A diferencia de lo que sucede en el Derecho Continental, del cual somos parte, en el Derecho Anglosajón existe muchísima mayor conciencia de la relevancia que tiene la subjetividad de quién decide y juzga. En este sentido, se señala que la divergencia entre estos dos tipos de sistemas jurídicos en cuanto a la relevancia otorgada a este tema viene dada por la oposición entre, por un lado, el pensamiento platónico - escolástico, vinculado a las esencias y los conceptos universales, propio del Derecho Continental y, por otro lado, el empirismo, vinculado a la realidad y al carácter complejo e imperfecto de los conceptos, propio del Derecho Anglosajón.⁵⁶

Es precisamente en este contexto en el que la Psicología Jurídica adquiere relevancia. Ella tiene sus orígenes entre finales del Siglo XX y principios del XXI en el Derecho Anglosajón, siendo un derivado a la Psicología Criminal, la cual, a su vez, deriva de la unión entre la Psicología y la Criminología.⁵⁷ La Psicología Jurídica puede ser entendida como:

*“la rama de la Psicología que analiza los procesos cognoscitivos y emocionales, no fácilmente observables, así como las creencias y actitudes del órgano jurisdiccional, siendo este un conocimiento que se aplica para el mejor ejercicio del derecho”.*⁵⁸

Así las cosas, la Psicología Jurídica contribuye al Derecho por medio del estudio de:

*“los procesos mentales que se llevan a cabo para emitir resoluciones judiciales, pues se considera que estas últimas se encuentran infiltradas de intuiciones subjetivas, sentimientos o ideas preconcebidas”.*⁵⁹

⁵⁶ MUÑOZ, A. 2011. La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación. Revista para el análisis del Derecho (2).P.11.

⁵⁷ SANDOVAL, V. y DE LA ROSA, P. 2016. Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte de acusatorio 38 (102).P. 146.

⁵⁸ ÍDEM.P. 147.

⁵⁹ ÍDEM

En síntesis, la Psicología Jurídica viene a debatir aquella creencia tan arraigada en nuestro sistema jurídico en orden a que el razonamiento y decisión judicial se basan exclusivamente en elementos de carácter objetivos - jurídicos, enfatizando que el razonamiento y decisión judicial, al igual que cualquier razonamiento y decisión humana, evidentemente incluye elementos de carácter subjetivo de los cuales es difícil sustraerse. De esta suerte, tener claridad sobre la existencia de estos elementos, identificarlos y darles un tratamiento adecuado permite propender a una óptima aplicación del Derecho.

Si bien lo señalado hasta ahora es aplicable respecto al razonamiento y decisión de todos los jueces, sin distinción del área del Derecho en que se desempeñen, hay algunas áreas de desempeño que son más “susceptibles” a estos errores y sesgos, como, por ejemplo, el Derecho Penal y, particularmente, cuando éste Derecho sustantivo se asocia a un tipo concreto de Derecho adjetivo, esto es, a sistemas procesales penales de carácter acusatorio. Esto es así dado el principio de inmediación y el sistema de valoración de prueba que rige en este entorno, la sana crítica. Recordemos que el primero implica la presencia tanto de las partes como del tribunal para valorar las pruebas, mientras que el segundo implica que el juzgador al valorar la prueba puede hacerlo de manera más libre en comparación con los sistemas de valoración de la prueba legales o tasados. Lo anterior no hace más que constituir una puerta de entrada más fácil para los errores y sesgos y, por consiguiente, para la subjetividad judicial.⁶⁰

Respecto a esta área del Derecho es interesante aludir a un estudio empírico realizado en nuestro país referido a los factores que influyen en las decisiones judiciales de la justicia juvenil en Chile.⁶¹ No obstante que esta tesis de pregrado no busca indagar en la justicia juvenil de nuestro país, creemos que este estudio es relevante, puesto que de manera concreta nos demuestra cómo los factores extra - jurídicos tienen incidencia en el razonamiento y

⁶⁰ IBÍDEM. Pp. 148 – 149.

⁶¹VALENZUELA et al. 2018. Estudio sobre los factores que influyen en las decisiones judiciales de la justicia juvenil en Chile. En: PIÑA, E., LETELIER, M., JELDES, M. y IRARRÁZABAL, I. (Eds.). Propuestas para Chile. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile. Pp. 105 – 130.

decisión de la judicatura penal, judicatura que es de interés para este trabajo. Por estas razones a continuación haremos una breve reseña del estudio en cuestión.

En primer lugar, los autores nos señalan que la Teoría de la Estructura Organizacional indica que quién toma decisiones, por regla general, no cuenta con la información necesaria para adoptarlas, por ende, se produce una incertidumbre sobre la corrección de la decisión. Ante ello se acude a la racionalidad producto de hábitos, la estructura social del entorno y arreglos institucionales. Ello nos lleva a una “racionalidad limitada”, tomándose las decisiones en base a experiencias pasadas, estereotipos, prejuicios y estímulos actuales. Así las cosas, son dos las dimensiones sobre las cuales se actúa para reducir la incertidumbre. Uno, las creencias sobre causa - efecto y, dos, las preferencias sobre posibles resultados. En este contexto, los jueces al decidir tomarían en consideración lo siguiente:

- 1) La culpabilidad y el daño provocado a la víctima
- 2) La protección a la comunidad
- 3) Las consecuencias prácticas de la decisión

En este escenario de falta de información, los jueces acudirán a recursos o atajos cognitivos con el fin que ya mencionamos anteriormente, la toma de decisiones eficiente y la reducción de la incertidumbre, lo que los llevará a atribuciones no vinculadas a factores puramente legales, sino que a factores de raza, género, edad, nivel socioeconómico, etcétera.

Lo dicho hasta ahora invita a concluir que el proceso de razonamiento y decisión judicial implica tanto aspectos objetivos como subjetivos.

En segundo lugar, los autores proponen las siguientes variables como aquellas que tienen efectos en las decisiones judiciales:

1) Los factores legales

Los factores legales se refieren a la gravedad del delito y a los antecedentes previos.

2) Los factores extralegales

Los factores extralegales se vinculan a las características del ofensor.

3) Las características del juez

En tercer lugar, y fruto de encuestas realizadas a diversos jueces en base a casos hipotéticos, los autores concluyen que si bien los factores legales son decisivos para la toma de decisiones judiciales, dichas decisiones no se basan exclusivamente en ellos. De este modo, tanto los factores extralegales, tales como el género o los “lentes” con que los jueces interpretan los casos, por ejemplo, sus concepciones sobre la justicia, tienen una incidencia relevante. Así, se concluye lo siguiente:

*“no solo cierta información extralegal se vuelve relevante en los procesos de los jueces, también sus propias características afectan los resultados finales. En efecto, las características individuales de los jueces explican un 48% de la varianza, a diferencia de otros factores legales o extralegales (52%)”.*⁶²

En fin, de lo expuesto en el presente acápite podemos concluir que la afirmación de que los jueces razonan y deciden exclusivamente atendiendo a cuestiones objetivas - jurídicas es errónea. Se ha demostrado que el razonamiento y decisión de todos los seres humanos, dentro de los cuales obviamente se incluyen los jueces, posee lo mismo de objetivo que de subjetivo,

⁶² IBÍDEM. P. 130.

esto último en razón de la búsqueda incesante de la mente de simplificar la información y, por lo tanto, de propender a la toma eficiente de decisiones.

2.3 Estereotipos

2.3.1 Estereotipos

2.3.1.1 Concepto y origen

Según señala la Real Academia Española, el término “estereotipo” tiene su origen en las palabras griegas “stereós”, sólido, y “týpos”, molde, y puede ser entendido de dos maneras distintas, por un lado, como una *“Imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable”* y, por otro, como la *“plancha utilizada en la estereotipia”*.

⁶³

Respecto al origen de la palabra, es interesante notar que la acepción más cercana a su origen es la segunda de las recién señaladas, pues el término surge en 1798 al alero de Fermin Didot, tipógrafo, y era utilizado para *“describir un método o proceso de imprenta en el que una plancha metálica o molde era utilizado para duplicar el material original”*⁶⁴.

Fue recién en el Siglo XX, en 1922, cuando esta palabra adquiere un sentido vinculado a las ciencias sociales y es Walter Lippmann el encargado de ello. ⁶⁵Así, *“se adaptó metafóricamente como un concepto de ciencias sociales para explicar cómo las personas poseen una preconcepción sobre otras, tan sólo como si fuesen reimpresiones de un molde”*. ⁶⁶

⁶³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2014. Estereotipo. En: Diccionario de la lengua española(23.^a ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/estereotipo>

⁶⁴ CUSACK, S y COOK, R. 2010. Estereotipos de Género. Perspectiva Legales Transnacionales. Colombia, Profamilia P. 11.

⁶⁵SORDO, T. 2017. Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional. Memoria para optar al grado de Doctora. Madrid. Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer.P.100.

⁶⁶CUSACK, S y COOK, R. 2010. Estereotipos de Género. Perspectiva Legales Transnacionales. Colombia, Profamilia.P. 11.

Actualmente el término estereotipo es utilizado para referirse a distintos tipos de enunciados respecto de grupos sociales. En un primer caso, la palabra estereotipo se refiere enunciados que atribuyen un rol a una persona específica basándose en la pertenencia de ésta a un determinado grupo, mientras que en el segundo caso se refiere a enunciados que atribuyen una propiedad, sea a una persona específica o a un conjunto de ellas, basándose en su pertenencia a un determinado grupo. En el primer caso nos referimos a los estereotipos normativos, mientras que en el segundo a los estereotipos descriptivos. ⁶⁷Más adelante volveremos sobre esta distinción.

Atendiendo a lo recién señalado, consideramos que la definición otorgada por Peñas es la más adecuada, toda vez que recoge la distinción entre estereotipos descriptivos y normativos. Así, podemos entender que un estereotipo es:

*“una preconcepción generalizada surgida a partir de adscribir a las personas o a cierto grupo de ellas, características o roles en razón de su pertenencia, o aparente pertenencia, a un determinado grupo social”*⁶⁸

A primera vista pareciera que el contenido de los estereotipos siempre es negativo, sin embargo, ello no es así, su contenido también puede ser positivo, pero indudablemente tienden a la negatividad. ⁶⁹

Es importante que distingamos los estereotipos de otro tipo de cuestiones, en particular, de los prejuicios. Los primeros tienen un componente netamente cognitivo, se refieren a creencias, pensamientos y percepciones, por el contrario, los segundos tienen un componente fundamentalmente emocional, se refieren a sentimientos negativos hacia quienes son parte de

⁶⁷ ARENA. 2019. Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos. En: RISSO, V y PEZZANO, S (Eds). Derecho y Control (2). Córdoba, Ferreyra Editor. Pp. 5 - 6

⁶⁸ PEÑAS, M. 2015. Estereotipos de género: la perpetuación del poder sexista en los tribunales argentinos. *Estudios Feministas*. 23 (1). P. 39

⁶⁹ CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. (9). pp. 30

un determinado grupo. Ahora, ambos pueden ser entendidos como sesgos y, por supuesto, en muchos casos interaccionan entre sí.⁷⁰

2.3.1.2 Funciones

Indudablemente la palabra estereotipo tiene, según Arenas “*una intensa capacidad expresiva...basta con decir que un enunciado es un estereotipo para que el oyente lo condene*”.⁷¹ De esta suerte, la evocación de la palabra ya conlleva una visión negativa, empero, es de relevancia tener en cuenta que los estereotipos pueden tener utilidad e, inclusive, ellos cumplen funciones sociales relevantes. A continuación haremos una breve revisión a algunas éstas.

Sordo nos señala que las funciones de los estereotipos pueden ser individuales y sociales. Las primeras se moverían en el contexto cognitivo y permitirían simplificar y ordenar los estímulos recibidos y la defensa del sistema de valores, las segundas permitirían explicar la realidad, la causalidad, la justificación social y la diferenciación positiva.⁷²

Por su parte, Castellví, a propósito del origen de los estereotipos, indica que existe una necesidad de categorizar a los individuos, pues ello permite simplificar el entorno y su comprensión. En este sentido, esta categorización constituye un mecanismo de defensa, ya que hace posible anticipar la reacción de los sujetos. De esta suerte, los estereotipos tendrían como función simplificar la realidad. Asimismo, los estereotipos permiten cubrir la necesidad de pertenencia a un grupo social y, por ende, hacen posible la formación de la propia identidad.⁷³

⁷⁰ ÍDEM

⁷¹ ARENA. 2019. Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos. En: RISSO, V y PEZZANO, S (Eds). Derecho y Control (2). Córdoba, Ferreyra Editor. P. 7.

⁷² SORDO, T. 2017. Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional. Memoria para optar al grado de Doctora. Madrid. Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. P.103.

⁷³ CASTELLVÍ, S. 2018. Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político - moral del impacto de los estereotipos de género. Trabajo final de grado. Barcelona. Universitat Autònoma de Barcelona. P.6.

En la misma línea que Castellví, Cossío y Orozco señalan que en el contexto de organización y categorización de la información, los estereotipos o, más bien, estereotipar cumple una función cognitiva, toda vez que permite simplificar el entendimiento de la realidad.⁷⁴ De manera similar, Casas y González estiman que los estereotipos tienen relevancia al momento de procesar la información acerca de nuestro mundo.⁷⁵

En nuestra opinión, las funciones de los estereotipos podrían ser resumidas en dos. Por un lado, ellos permiten simplificar una realidad compleja, dado el exceso de información a que la mente humana se ve expuesta. En este sentido, permitiría categorizar a los individuos en un grupo obviando la vasta información que cada uno conlleva y anticiparse a sus comportamientos. Por otro lado, permiten la pertenencia a grupos sociales.

2.3.1.3 Efectos

Aunque los estereotipos en muchas ocasiones puedan ser de utilidad e, inclusive, cumplan funciones sociales relevantes, produciendo efectos positivos, no es menos cierto que también pueden producir efectos negativos.⁷⁶ A continuación nos haremos cargo de estos últimos.

Cardoso señala que los estereotipos producen los siguientes efectos perniciosos:⁷⁷

- 1) Juicios y decisiones injustas respecto de las personas

⁷⁴OROZCO, L y COSSÍO, J. 2014. El Derecho como constructor de estereotipos de género: el caso de la regla de preferencia maternal en la custodia de menores. Debate Feminista 49. P. 249.

⁷⁵GONZÁLEZ, J y CASAS, L.2012. Estereotipos de género en sentencias del tribunal constitucional. Anuario de Derecho Público (1).P. 256

⁷⁶CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. (9). P. 31

⁷⁷IBÍDEM. Pp. 31 - 32

Los estereotipos producen tal efecto, ya que, en general, constituyen generalizaciones exageradas que ignoran la individualidad de cada ser humano.

- 2) Interferencia en la capacidad de formar la autoconcepción; de tener el sentido de propio valor; de definir y valorar la propia identidad; y de elegir con autonomía el curso de la vida

La interferencia que constituyen los estereotipos en este contexto se relaciona con los estereotipos negativos generalizados, los cuales producen prejuicios, discriminación y su justificación. En este sentido, se devalúa a determinados grupos y a sus integrantes y, en muchos casos, al crearse estigmas, los estereotipos conllevan su internalización y la resignación a la subordinación.

- 3) La amenaza del estereotipo

Los integrantes de grupos estereotipados, al tener conciencia de ser objeto de estereotipación, adecuan su comportamiento con el fin de alejarse del contenido de aquél. Esto puede tener efectos perjudiciales en diversas áreas de la vida de los sujetos, como, por ejemplo, su salud.

- 4) La profecía que se cumple

Al contrario del efecto anterior, el efecto en comento se refiere a que es posible que, dada las presiones por parte de los estereotipadores a los estereotipados, estos últimos efectivamente se comporten de la manera que de ellos se espera.

- 5) Promover y reforzar la discriminación y que de esta manera se justifiquen las desigualdades entre los distintos grupos

En general, los autores tienden, de una u otra manera, a coincidir con lo señalado precedentemente. Así, por ejemplo, Casas y González, Cossío y Orozco y Castellví, ponen el acento en las problemáticas que traen los estereotipos en cuanto ellos obvian las particularidades de cada ser humano en específico, señalando que ello deriva en la imposición ciertas funciones, reglas de comportamiento, cargas, roles, o bien, en la negación de ciertos derechos.⁷⁸

En mi opinión, los efectos perniciosos de los estereotipos derivan de lo que, en palabras de Mantilla, es *“un componente claramente discriminatorio al ignorar las características individuales y presumir que existen cualidades predeterminadas y obligatorias para las personas que pertenecen a determinado grupo”*.⁷⁹ De este modo, el verdadero problema de los estereotipos es ignorar completamente la individualidad de cada sujeto.

2.3.1.4 Estereotipación judicial

Con anterioridad señalamos que los seres humanos al razonar y decidir acuden tanto a elementos objetivos como subjetivos. Así las cosas, es razonable entender que el razonamiento y decisión judicial estén compuestos, entre otros elementos, por estereotipos. De hecho, esto es conocido como estereotipación judicial, la que puede ser entendida como:

“la práctica mediante la cual los jueces adjudican a una persona atributos, características o roles específicos solo por pertenecer a un grupo social determinado (por ejemplo, ser mujer). También se utiliza para referirse a la práctica de los jueces y juezas de perpetuar estereotipos

⁷⁸GONZÁLEZ, J y CASAS, L.2012. Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Público (1).P. 256

OROZCO, L y COSSÍO, J. 2014. El Derecho como constructor de estereotipos de género: el caso de la regla de preferencia maternal en la custodia de menores. Debate Feminista 49. P. 249

CASTELLVÍ, S. 2018. Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político - moral del impacto de los estereotipos de género. Trabajo final de grado. Barcelona. Universitat Autònoma de Barcelona. P.7

⁷⁹MANTILLA, J. 2013. La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: Asumiendo nuevos retos. THEMIS. Revista de Derecho (63).P.134

*perjudiciales al no cuestionar dicha estereotipación cometida, por ejemplo, por tribunales inferiores o las partes en los procedimientos judiciales”.*⁸⁰

Entendiéndose así la estereotipación judicial, los jueces incurrirían en ella no solo por medio de la adjudicación de estereotipos, sino que también al perpetuar los estereotipos, lo cual ocurre cuando ellos no los cuestionan.

Podemos apreciar que los estereotipos se encuentran no solo en la norma jurídica, sino que también se presentan al momento de interpretarla y aplicarla, adquiriendo especial relevancia cuando por medio de ellos se limitan o restringen derechos, en particular, porque esto puede concluir en discriminación.⁸¹

En fin, si bien no es nuestra intención ahondar en demasía a propósito de los estereotipos y su presencia en el razonamiento judicial, toda vez que esto será tratado con mayor ahínco al tratar los estereotipos de género, queremos finalizar respondiendo dos interrogantes:

- 1) ¿Cuáles son las consecuencias de utilizar estereotipos en el razonamiento y decisión judicial?
- 2) ¿Tales consecuencias impiden utilizar estereotipos en el razonamiento y decisión judicial a todo evento?

Respecto a la primera interrogante, podemos contestar que no existe dudas de que la utilización de estereotipos por parte de la judicatura al razonar y decidir constituye una violación a los derechos humanos. En este sentido, los derechos afectados son, entre otros, el

⁸⁰ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos [en línea]-https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf [12 abril 2021].P. 3

⁸¹ GOMORA, J. 2018. El caso Atala Riffo y niñas VS. Chile: sobre la relación entre derechos, razonamiento judicial y estereotipos. En: CAPDEVIELLE P., FIGUEROA, G. y MEDINA, M. (coord.). Bioética y decisiones judiciales. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 65

derecho a la no discriminación e igualdad, el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia.⁸² Volveremos sobre esto en el tercer capítulo de esta memoria.

La respuesta anterior podría llevarnos a responder afirmativamente a la segunda interrogante, señalando que está vedado el uso de estereotipos en el razonamiento y decisión judiciales bajo cualquier circunstancia, sin embargo, la respuesta a esta pregunta es muchísimo más compleja. Para aclarar esta situación acudiremos a la tesis expuesta por Arena.⁸³

Ya hemos dicho que podemos distinguir entre estereotipos descriptivos y normativos. Los primeros adscriben determinadas características a quienes integran un grupo en base a dicha pertenencia, mientras que los segundos adscriben roles a quienes integran un grupo, nuevamente, atendiendo solamente a dicha pertenencia. A su vez, los primeros pueden subdividirse atendiendo a si el estereotipo cuenta o no con base estadística.

Para Arena las distinciones precedentes son la base desde la cual debe iniciarse cualquier análisis que pretenda responder si es posible o no la utilización de estereotipos en el razonamiento y decisión de la judicatura.

Respecto a los estereotipos descriptivos, el autor nos propone una serie de pasos que deben llevarse a cabo para saber si es posible o no su utilización. Estos pasos son los siguientes:

⁸² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos [en línea]-https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf [12 abril 2021].P.5

⁸³ ARENA. 2019. Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos. En: RISSO, V y PEZZANO, S (Eds). Derecho y Control (2). Córdoba, Ferreyra Editor. Pp. 31 - 39.

En primer lugar, ante una generalización efectuada respecto de un determinado grupo social, ello debe ser expresamente señalado. En este sentido, debe indicarse explícitamente que nos encontramos ante un estereotipo.

En segundo lugar, debe verificarse si el estereotipo tiene o no importe cognitivo, esto es, si realmente tiene base estadística. Si el estereotipo no tiene importe cognitivo, no tiene base estadística, nos encontramos ante un estereotipo falso. Así las cosas, éste no puede ser utilizado amén de carecer de importe cognitivo e implicar una falsa representación del grupo en cuestión. Por ejemplo, el estereotipo que dispone que las personas jóvenes tienen mayor probabilidad de resocialización no ha sido demostrado empíricamente, por consiguiente, su uso está vedado para el razonamiento y decisión judicial.⁸⁴

En principio, satisfechas las exigencias previas es posible utilizar el estereotipo. Sin embargo, cabe hacer dos precisiones.

Uno, si en un caso concreto existe evidencia en contrario, el estereotipo debe ser abandonado, toda vez que su utilización devendría en un error ocasionado por un sesgo cognitivo de grupo.

⁸⁵

Dos, si el estereotipado pertenece a un grupo sospechoso y lo que se pretende es la limitación de derechos, el estereotipo debe abandonarse y, por tanto, debe atenderse a la información individual de que se disponga.

En relación a los estereotipos normativos las distinciones son aún más sutiles, ya que en muchos casos este tipo de estereotipos forman parte de la identidad de ciertos grupos sociales.

⁸⁴DOMENICONI, D.. 2019. Discrecionalidad, estereotipos y sesgos cognitivos de los tribunales en la determinación de la pena. En: RISSO, V y PEZZANO, S (Eds). Derecho y Control (2). Córdoba, Ferreyra Editor. P. 62.

⁸⁵ IBÍDEM. P. 65.

ARENA. 2019. Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos. En: RISSO, V y PEZZANO, S (Eds). Derecho y Control (2). Córdoba, Ferreyra Editor. Pp. 31 - 39.

En tal sentido, Arena señala que *“La identidad social está así constituida, entre otras cosas, por un conjunto de estereotipos normativos que moldean el comportamiento, los planes y la vida de los miembros del grupo”*. De este modo, los estereotipos en estudios son centrales en la tensión entre opresión del individuo y reconocimiento del grupo.

Al igual que en el caso anterior, el autor propone una serie de pasos que deben cumplirse para determinar si es posible o no acudir al estereotipo. Los pasos son los siguientes:

En primer término, ante el encuentro con un estereotipo normativo debe explícitamente señalárselo.

En segundo término, debe distinguirse entre el sentido interno y el sentido externo del estereotipo. El primero corresponde a aquellos casos en que las personas de las cuales depende la norma, esto por medio de la convergencia de comportamiento, son las destinatarias del estereotipo. Los segundos corresponden a aquellos casos en que esto no ocurre.

Atendiendo a lo anterior, puede y debe acudirse a estereotipos normativos cuando ellos son aceptados por el grupo estereotipado, en cuanto estos estereotipos constituyen parte de su identidad, por el contrario, deben evitarse cuando ellos impongan un rol a un individuo o a un grupo que no lo acepta.

2.3.2 Estereotipos de Género

2.3.2.1 Concepto y origen

Los estereotipos de género pueden ser entendidos como:

*“una percepción generalizada o preconceito sobre los atributos o características que poseen los hombres y las mujeres o sobre las funciones que estos cumplen o deberían cumplir ... son construcciones sociales y culturales de los hombres y las mujeres que se basan en sus distintas funciones físicas, biológicas, cognitivas, sexuales y sociales”.*⁸⁶

De la definición precedente aparece claramente el hecho de que los estereotipos de género son una especificación de los estereotipos genéricos, pues si bien constituyen preconcepciones generalizadas que se tienen respecto a individuos o grupos en relación a la adscripción de características o roles, su particularidad dice relación con los individuos o grupos que son estereotipados, los hombres y las mujeres. De este modo, desde la perspectiva de los estereotipos de género tanto los hombres como las mujeres tienen y deben tener características y roles diversos. Por ejemplo, pensemos que usualmente los hombres son asociados a la fuerza y las mujeres a la fragilidad.

Junto con los estereotipos de género es menester referirnos a la estereotipación de género, ya que ella constituye, en términos sencillos, la concretización en la realidad de los estereotipos de género. En este sentido, ella puede ser entendida como la adjudicación de características o roles a individuos basándose para ello exclusivamente en la pertenencia de tales individuos a un grupo social, en este caso al grupo social de hombres y mujeres.⁸⁷ Así, mientras que el estereotipo de género se refiere a una creencia, la estereotipación de género se refiere a una acción.⁸⁸

⁸⁶ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos [en línea] < https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf > [12 abril 2021].P.1

⁸⁷ÍDEM

⁸⁸RÍOS, M. 2018. Los estereotipos de género como una vulneración a los derechos humanos. Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Público. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. P.84.

Analizando lo que se ha señalado hasta el momento, parece evidente que tanto los estereotipos de género como la estereotipación de género tiene una íntima relación con el concepto de género, pues, como sabemos, éste se refiere a las construcciones sociales acerca de las características y roles que tienen y deben tener los hombres y las mujeres.

Por último, en cuanto al origen de estos estereotipos o, más bien, las razones de su existencia las autoras señalan al patriarcado, las estructuras de poder o las injusticias de género,⁸⁹ o bien, las diferencias de género.⁹⁰ Asimismo, otras agregan algo que ya hemos visto, a saber, la visión dicotómica que divide la realidad en dos polos opuestos.⁹¹ En mi opinión, lo que está en el fondo de lo señalado por las autoras recién mencionadas, de una u otra forma, se vincula con el desequilibrio de poder entre hombres y mujeres.

2.3.2.2 Características

Atendiendo a lo señalado por Cook y Cusack, los estereotipos de género tienen como característica particular ser resilientes, esto es, dominantes y persistentes.⁹² En lo sucesivo ahondaremos en cada uno de ellos.

1) Los estereotipos de género son dominantes

Los estereotipos de género son dominantes, puesto que su articulación se realiza tanto por medio de sectores sociales como por medio de la cultura.

⁸⁹CUSACK, S y COOK, R. 2010. Estereotipos de Género. Perspectiva Legales Transnacionales. Colombia, Profamilia.P.28.

⁹⁰ CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. (9). P. 33.

⁹¹ SORDO, T. 2017. Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional. Memoria para optar al grado de Doctora. Madrid. Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer.P. 105.

⁹² CUSACK, S y COOK, R. 2010. Estereotipos de Género. Perspectiva Legales Transnacionales. Colombia, Profamilia. Pp. 25 - 26.

2) Los estereotipos de género son persistentes

Los estereotipos de género son persistentes, ya que ellos se articulan a lo largo del tiempo.

Adscribir estas características a los estereotipos no es baladí, toda vez que la presencia de éstas en las prácticas que incluyen estereotipos deriva en las condiciones necesarias para la estratificación y subordinación social de las mujeres.

2.3.2.3 Tipología

Los estereotipos de género, de igual manera que los estereotipos en términos generales, admiten ser divididos entre descriptivos y normativos. Los primeros se refieren a preconcepciones generalizadas acerca de las características y roles que tienen los hombres y las mujeres, mientras que los segundos se refieren a las características y roles que los hombres y las mujeres deben tener, en el entendido que ellas son las socialmente deseadas. Esta distinción es relevante, pues se ha entendido que los estereotipos de género destacan por ser altamente prescriptivos en comparación al resto de estereotipos existentes.⁹³

Cook y Cusack dividen los estereotipos de género en estereotipos de sexo, estereotipos sexuales y estereotipos sobre roles sexuales. No siendo esta distinción exhaustiva y advirtiendo la existencia de estereotipos compuestos.⁹⁴ Revisemos cada uno de ellos.

1) Estereotipos sexo

En este tipo de estereotipo de género lo central serán las diferencias físicas y biológicas entre los hombres y las mujeres. De ahí que la percepción generalizada que se tenga dirá relación

⁹³ CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. (9). P. 33.

⁹⁴ CUSACK, S y COOK, R. 2010. Estereotipos de Género. *Perspectiva Legales Transnacionales*. Colombia, Profamilia. Pp. 29 - 36.

con las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres. Por ejemplo, desde esta visión, los hombres son fuertes físicamente, mientras que las mujeres débiles.

2) Estereotipos sexuales

Este estereotipo de género dice relación con la sexualidad de los hombres y las mujeres, con la adscripción características o cualidades diferenciadas. Por ejemplo, pensemos en el estereotipo que considera a los hombres esclavos de sus instintos sexuales.

3) Estereotipos de roles sexuales

Esta clase de estereotipos de género se vinculan con los roles y comportamientos diferenciados que se adscriben a hombres y mujeres. Un ejemplo de esto es el estereotipo de las mujeres como amas de casa.

2.3.2.4 Efectos

Previo a exponer sobre los efectos perjudiciales tanto de los estereotipos de género como de la estereotipación de género, debemos recordar lo que dijimos a propósito de los estereotipos en general, que indudablemente ellos tienen cierta utilidad o, si se quiere, que ellos cumplen ciertas funciones sociales relevantes. Como corolario de esto, parece evidente que lo mismo aplica para los estereotipos y la estereotipación de género, es decir, en principio no necesariamente acarrearán perjuicios o problemas.⁹⁵

⁹⁵CUSACK, S y COOK, R. 2010. Estereotipos de Género. Perspectiva Legales Transnacionales. Colombia, Profamilia. P. 23.

CASTELLVÍ, S. 2018. Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político - moral del impacto de los estereotipos de género. Trabajo final de grado. Barcelona. Universitat Autònoma de Barcelona. P. 16.

Tomando en consideración lo anterior, ellos implican perjuicios o problemas cuando ignoran las particularidades de los individuos pertenecientes al grupo social hombres y mujeres, negando sus derechos y libertades fundamentales y estableciendo jerarquías de género⁹⁶, en otras palabras, cuando se supera el límite entre los estereotipos de género descriptivos y los estereotipos de género normativos o prescriptivos.⁹⁷

Desde otro punto de vista, los estereotipos de género pueden entenderse como nocivos cuando *“suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, seguir una carrera profesional y tomar decisiones sobre su vida y proyectos de vida”*,⁹⁸ mientras que la estereotipación de género puede entenderse como nociva en aquellos casos en que *“se traduce en una violación o violaciones de los derechos humanos”*.⁹⁹

Teniendo en mente las ideas anteriores, corresponde referirnos a los efectos problemáticos o perjudiciales de los estereotipos y la estereotipación de género en relación a un grupo social determinado, las mujeres. Sin embargo, es necesario dejar establecido que este tipo de efectos también se observan también respecto al grupo social hombres, pero que adquieren una mayor importancia respecto del grupo social en estudio, toda vez que sus efectos son más perjudiciales, ya que en estos casos los estereotipos y la estereotipación de género refuerzan y justifican las asimetrías de poder entre hombres y mujeres y, por consiguiente, mantienen la subordinación de éstas a aquellos.¹⁰⁰ En este sentido, nos debemos olvidar que los estereotipos

⁹⁶ÍDEM

⁹⁷CASTELLVÍ, 2. 2018. Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político - moral del impacto de los estereotipos de género. Trabajo final de grado. Barcelona. Universitat Autònoma de Barcelona. P. 16.

⁹⁸ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos [en línea]-https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf [12 abril 2021].P.2

⁹⁹ÍDEM

¹⁰⁰ CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. (9). P. 33.

marcan diferencias y establecen relaciones jerárquicas¹⁰¹ y, específicamente, el tipo de estereotipos y estereotipación que nos interesa marcan diferencias y establecen relaciones jerárquicas entre dos grupos sociales, los hombres y las mujeres, donde las supuestas diferencias de éstas respecto a aquellos siempre tendrán un menor valor. Pensemos, por ejemplo, que los hombres son asociados al espacio público, mientras que las mujeres al privado y, éste a su vez, tiene un menor valor frente al primero.

Para señalar cuáles son los efectos perjudiciales o problemáticos de los estereotipos y la estereotipación de género acudiremos a Cardoso.¹⁰² De lo señalado por la autora se desprende que los efectos perjudiciales o problemáticos son los siguientes:

- 1) Los estereotipos de género y la estereotipación deforman la autoconcepción de las mujeres, devalúan sus atributos, características, actividades, degradándolas
- 2) En aquellos casos en que los estereotipos están generalizados y se mezclan con prejuicios, ponen barreras a las mujeres y derivan en discriminación.
- 3) Los estereotipos y los prejuicios al implicar discriminación causan y justifican actos de violencia

En una línea similar a la anterior se pronuncia Ríos, para quien los estereotipos y la estereotipación de género son discriminatorios, ya que tienen efectos en términos de representación y distribución de beneficios. Respecto a esto último, ello ocurriría tanto por medio de la negación de beneficios como la imposición de cargas injustas. Asimismo, la autora señala que por medio de este tipo de estereotipos y estereotipación se daña a las mujeres, puesto que se las degrada, disminuye su dignidad humana y se las margina. Para

¹⁰¹ GONZÁLEZ, J y CASAS, L.2012. Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Público (1).P. 256.

¹⁰²CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. (9). P. 35

concluir, se indica que el problema de fondo es la discriminación, ya que los estereotipos y la estereotipación de género la favorecen.¹⁰³

Por último, para otras autoras, el mayor efecto perjudicial está dado por la mayor imposición de cargas a las mujeres.¹⁰⁴

2.3.2.5 Estereotipación judicial de género

Previo al estudio de los estereotipos y la estereotipación de género en el razonamiento y decisión judicial es importante puntualizar que en el Derecho son, a lo menos, dos los ámbitos en que los estereotipos y, por supuesto, los estereotipos y la estereotipación de género se presentan, en el ámbito de la producción normativa y en ámbito jurisdiccional.¹⁰⁵

Hemos señalado que el razonamiento y decisión humanos pueden verse afectados por errores y sesgos. En este sentido, se evidenció que, en tanto seres humanos, el razonamiento y decisión de los jueces también pueden sufrir esta afectación. En base a lo anterior, también señalamos que el razonamiento y decisión judicial pueden basarse en estereotipos. Así las cosas, no es de extrañar que ciertos estereotipos específicos en cuanto al grupo social estereotipado se presenten en este contexto, nos referimos a los estereotipos y la estereotipación de género.

En un contexto como éste es importante tener claridad acerca de que los jueces y juezas no viven en el ostracismo, ellos y ellas se encuentran inmersos en un contexto específico del cual

¹⁰³RÍOS, M. 2018. Los estereotipos de género como una vulneración a los derechos humanos. Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Público. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. P.93

¹⁰⁴LABRAÑA, K “et al”. 2020. Estereotipos de género en el proceso judicial: Análisis crítico y de Derecho Comparado Latinoamericano. *Latin American Legal Studies* 6. P.101

¹⁰⁵GOMORA, J. 2018. El caso Atala Riffo y niñas VS. Chile: sobre la relación entre derechos, razonamiento judicial y estereotipos. En: CAPDEVIELLE P., FIGUEROA, G. y MEDINA, M. (coord.). *Bioética y decisiones judiciales*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 64

sustraerse no es para nada fácil. Si a ello agregamos que el contexto específico es uno patriarcal y machista, no debe sorprendernos que al decidir sobre un caso concreto, si bien se acuda a la Ley y a los hechos del caso en cuestión, también se acuda a estereotipos de género y, por ende, nos encontremos ante la estereotipación de género.¹⁰⁶ Ante la presente situación, el Derecho no haría más que reflejar *“toda su performatividad en relación a temas de género y sexualidad como uno de los modos de construir naturalizaciones y universalizaciones que perpetúan la violencia y discriminación contra diversas identidades que irrumpen la pretendida hegemonía del “sujeto de derecho””*.¹⁰⁷

Si consideramos lo anterior, la judicatura, al acudir a estereotipos de género y estereotipar, contribuye tanto a naturalizar como a perpetuar tales estereotipos, ello tanto cuando deciden a partir de estereotipos de género como cuando no identifican, nombran y cuestionan su utilización por otros, como ser, jueces de instancias inferiores o las partes del proceso. De esta manera, la judicatura les conferiría fuerza y autoridad a los estereotipos de género, perpetuándolos y legitimándolos.¹⁰⁸

¹⁰⁶PAPALÍA, N. 2018. Capítulo 4. Los estereotipos. *En: ¿Cómo juezas y jueces resuelven los casos de violencia doméstica? Un estudio sobre el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina, Universidad autónoma de Palermo. P.137

LABRAÑA, K “et al”. 2020. Estereotipos de género en el proceso judicial: Análisis crítico y de Derecho Comparado Latinoamericano. *Latin American Legal Studies* 6.P. 102

¹⁰⁷ PEÑAS, M. 2015. Estereotipos de género: la perpetuación del poder sexista en los tribunales argentinos. *Estudios Feministas*. 23 (1).P. 39

¹⁰⁸ CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. (9). P. 40

3. CAPÍTULO III: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 Aspectos preliminares

Teniendo claridad en relación a qué debemos entender por estereotipos y estereotipación, tanto en términos generales como en términos de género, corresponde que examinemos cuáles son los estándares jurídicos sobre los estereotipos de género que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos maneja. Para realizar este examen seguiremos el siguiente esquema:

Como una suerte de puerta de entrada al tópico central del presente capítulo, estudiaremos brevemente la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las mujeres. Para ello, en primer lugar, conceptualizaremos y caracterizaremos la noción de derechos humanos. Luego, nos adentraremos en las críticas que los Feminismos han realizado a esta noción. Con posterioridad, nos referiremos al devenir histórico de la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Mujeres, observando como aquellas críticas han coadyuvado a configurar lo que hoy entendemos por tal Derecho. Finalmente, revisaremos sucintamente los dos Tratados que se dictaron atendiendo a la especificidades de las mujeres: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Teniendo plena claridad respecto al contexto en qué nos encontramos, entraremos de lleno en la centralidad de este capítulo, los estándares jurídicos que sobre los estereotipos de género maneja el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Con este fin estudiaremos la

normativa de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, nos referiremos a las opiniones que sobre esta materia han dado el Comité CEDAW, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, mencionaremos herramientas que podrían ser útiles en la lucha contra la estereotipación judicial de género.

3.2 Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Mujeres

3.2.1 Concepto y características de los derechos humanos

Como prelude al acercamiento de la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las mujeres, es menester que tengamos claridad acerca de qué debemos entender por derechos humanos. Para ello acudiremos a las palabras de la ex Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina, quien señala que existe consenso en definir los derechos humanos como *“aquéllos inherentes a, o esenciales de, la persona humana”*.¹⁰⁹

Teniendo en cuenta la definición antedicha, corresponde que nos refiramos a una serie de características que usualmente son vinculadas a los derechos humanos, a saber, la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia. Dejamos presente que estas son las características que usualmente se adscriben a estos derechos, sin embargo, los autores refieren

¹⁰⁹ MEDINA, C. 1994. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico chileno. En: Constitución, Tratados y derechos esenciales. Chile, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. P. 5.

otras, como, por ejemplo, la inalienabilidad o la imprescriptibilidad¹¹⁰, o bien, la integralidad, y la exigibilidad.¹¹¹ A continuación veremos las principales.¹¹²

- 1) Universalidad: Los derechos humanos tienen como tinte distintivo pertenecer a todas las personas por el solo hecho de serlo.
- 2) Indivisibilidad: Los derechos humanos no deben considerarse aislados unos de otros, por el contrario, ellos deben ser tenidos en cuenta como un conjunto. De este modo, es un error la separación, categorización o jerarquización entre ellos. A mayor abundamiento, esta característica implica que está vedado para los Estados proteger unos derechos en desmedro de otros.
- 3) Interdependencia: Los derechos humanos se relacionan recíprocamente. En este sentido, el disfrute de un o unos derechos necesariamente depende de la realización de otro u otros derechos.

3.2.2 Críticas Feministas al contexto en que nace la noción de derechos humanos

Al igual que ocurre respecto al Derecho en el ámbito nacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también ha sido objeto de críticas por parte del Feminismo. Para adentrarnos en estas críticas se hace necesario adentrarnos en la historia de los derechos humanos.

Si bien el Derecho Internacional de los Derechos Humanos nace en el Siglo XX, fruto de la toma de conciencia internacional de que la sola protección estatal de los derechos de los seres

¹¹⁰ SERRANO, S y VÁZQUEZ, D. 2013. Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos. México, FLACSO. P. 6

¹¹¹ TORRES, I. 2011. De la universalidad a la especificidad: los derechos humanos de las mujeres y sus desafíos. Pensamiento Iberoamericano (9). P.45.

¹¹² SERRANO, S y VÁZQUEZ, D. 2013. Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos. México, FLACSO. Pp. 6 – 27.

humanos no era suficiente y, por ende, se hacía necesaria una protección supranacional, los antecedentes más remotos de los derechos humanos datan del pensamiento humanista Ilustrado del Siglo XVIII.¹¹³ En este sentido, la Revolución Estadounidense con su “Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América” y la Revolución Francesa y su “Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano” son los documentos que dan el pie de partida a lo que hoy conocemos como derechos humanos.¹¹⁴

Tal origen nos lleva a la primera crítica de la que son objeto los derechos humanos desde una perspectiva Feminista, a saber, su androcentrismo. En este sentido, se indica que los derechos humanos presuponen como sujeto universal titular de derechos al varón, pero no a cualquiera, sino que al varón blanco, heterosexual y con recursos económicos.¹¹⁵ Como resultado de esto, el desarrollo del contenido y la aplicación de los derechos humanos ha tenido como prototipo de protección al hombre, entendiendo a éste como paradigma de lo humano, no atendiendo a otras subjetividades, como ser, la de las mujeres.¹¹⁶

Lo dicho hasta ahora puede ser resumido por medio de las palabras de Elena Peribáñez, quien señala que:

“Es claro que los derechos humanos nacen con vocación universal, pero condicionados por unas reglas de ordenamiento social, por unos patrones socioculturales tan arraigados desde antiguo (modelo patriarcal, de cultura occidental, con raíces religiosas, en el caso

¹¹³ ABARCA, M. 2010. Discurso y política de género en el Derecho Internacional. Revista jurídica UPR 79 (3).P. 799

¹¹⁴ PERIBÁÑEZ, E. Los derechos humanos a través de la perspectiva histórica: una visión de género. [en línea] <https://www.academia.edu/29810876/LOS_DERECHOS_HUMANOS_A_TRAVÉS_DE_LA_PERSPECTIVA_HISTÓRICA_UNA_VISIÓN_DE_GÉNERO> [consulta: 01 septiembre 2021]. P. 2

¹¹⁵ SALGADO, J. 2009. Género y derechos humanos. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador.P. 172

¹¹⁶ CARRERA, M. Los derechos humanos de las mujeres: Una reflexión histórica. [en línea] <https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/Los_derechos%20humanos.pdf> [consulta: 02 septiembre 2021].P. 6

MAIER, E. 1992. La mujer frente a los derechos humanos. Política y Cultura (1).P. 35

TORRES, I. 2011. De la universalidad a la especificidad: los derechos humanos de las mujeres y sus desafíos. Pensamiento Iberoamericano (9). P. 46

*Americano) que no es que obvien a las mujeres en el sentido de rehuirlas, es que ni tan siquiera las “vieron”, condenadas éstas como estaban a un papel secundario en la sociedad eran invisibles”.*¹¹⁷

Es interesante hacer notar que el análisis del androcentrismo de los derechos humanos es una cuestión de reciente data, lo cual, en opinión de Charlesworth, se debe a tres razones: uno, la falta de presencia de las mujeres en los foros sobre derechos humanos; dos, el carácter radical y vulnerable de los derechos humanos dentro del Derecho Internacional y, tres, el impacto retardado del Feminismo sobre el estudio del Derecho y, en particular, en el Derecho Internacional.¹¹⁸

A la crítica del androcentrismo de los derechos humanos, Salgado agrega dos más: de un lado, el cuestionamiento a la dicotomía y jerarquización entre el ámbito público y el privado y, de otro lado, el cuestionamiento a la noción de igualdad formal. Siguiendo a la autora mencionada revisaremos estas dos críticas.¹¹⁹

Respecto a la crítica a los derechos humanos en razón de la división entre el ámbito público y el privado que realiza, ya hemos dicho en el primer capítulo de esta memoria que la modernidad dividió la sociedad en dos ámbitos, el público, donde se encuentra el poder, y el privado, donde se encuentra la libertad. Esta división implicó que el Estado no podía intervenir en el segundo ámbito, lo cual era problemático, ya que en éste también se presentan relaciones de poder y dominación, por ejemplo, entre el hombre y la mujer.

¹¹⁷ PERIBÁÑEZ, E. Los derechos humanos a través de la perspectiva histórica: una visión de género. [en línea] <https://www.academia.edu/29810876/LOS_DERECHOS_HUMANOS_A_TRAVÉS_DE_LA_PERSPECTIVA_HISTÓRICA_UNA_VISIÓN_DE_GÉNERO> [consulta: 01 septiembre 2021]. P.4

¹¹⁸ CHARLESWORTH, H. 1997. ¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?. En: COOK, R (ed.). Derechos humanos de la mujer: perspectivas nacionales e internacionales. Colombia, Profamilia. P. 61

¹¹⁹ SALGADO, J. 2009. Género y derechos humanos. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pp.173 - 176

En relación a la crítica a la igualdad formal, en un inicio el ejercicio de los derechos humanos era interpretado desde la perspectiva de la igualdad formal, es decir, una igualdad abstracta que implicaba que todas las personas eran iguales ante la ley y la prohibición discriminación atendiendo a diversas condiciones. Sin embargo, esta noción de igualdad no era adecuada para aquellos grupos históricamente discriminados, en donde se requería una visión de la igualdad mucho más robusta, en particular, si se atiende a las relaciones de poder asimétricas existentes entre diversos grupos.

3.2.3 Devenir histórico de la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las mujeres

A continuación examinaremos el desarrollo histórico que ha tenido la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las mujeres. Quisiéramos iniciar esta exposición con las palabras de Medina:

“Usualmente las sociedades tratan de incluir en sus disposiciones legales los valores que les son caros y concibo el derecho internacional sobre derechos humanos como una respuesta de la comunidad a la violación o amenaza, siempre presente, de la dignidad de los seres humanos en todo el mundo. Por lo tanto, considero que los catálogos sobre derechos humanos son determinados históricamente y contienen lo que en un cierto momento de la historia aparece como una amenaza de este núcleo que es la dignidad humana. El carácter histórico del catálogo hace que el derecho internacional sobre derechos humanos sea esencialmente evolutivo: por una parte, nuevos grupos de individuos pueden tener acceso a la categoría de seres humanos a los ojos de la comunidad (lo cual, finalmente los negros y las mujeres están logrando); por otra parte, la comunidad puede percibir nuevas amenazas o más bajas

*umbrales de tolerancia hacia intromisiones o omisiones del Estado con relación a la dignidad humana”.*¹²⁰

Comenzamos la exposición con estas palabras, puesto que nos parece imperioso que se tenga en consideración que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es particularmente sensible al contexto histórico en el cual se desenvuelve y, por consiguiente, es un Derecho eminentemente evolutivo.

Como idea preliminar debemos considerar que la inclusión de la subjetividad de las mujeres en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido una cuestión tan de largo aliento como difícil, ya que no ha estado exenta de resistencias. En este sentido, el rol del Feminismo, en particular del Movimiento Feminista, fue crucial, pudiendo afirmar que lo que actualmente entendemos por Derecho Internacional de los Derechos Humanos se debe a éstas¹²¹, o, desde otra perspectiva, que el entendimiento actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está marcado por el género.¹²²

La relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Mujeres está fuertemente vinculada a la Carta de las Naciones Unidas de 1948 y las Conferencias internacionales de derechos humanos y sus correspondientes Declaraciones y Planes de Acción. Esto deriva en que la integración del discurso y la política de género en el Derecho Internacional, en particular en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede dividirse en dos fases: una que se desarrolla en el contexto de la Conferencia de San Francisco de 1945 y otra que se desarrolla en el contexto de las Conferencias sobre Derechos Humanos

¹²⁰ MEDINA, C. 2009. Hacia una manera más efectiva de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos humanos en el Sistema Interamericano. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. P. 561

¹²¹ ZÚÑIGA, Y. 2014. La construcción de la igualdad de género en el ámbito regional americano. En: BELTRAO, J “et al” (coords). Derechos humanos de los grupos vulnerables. Chile, Red derechos humanos y educación superior. P. 183

¹²² CHARLESWORTH, H. 1997. ¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?. En: COOK, R (ed.). Derechos humanos de la mujer: perspectivas nacionales e internacionales. Colombia, Profamilia. P. 66

celebradas en Viena y en Pekín en 1993 y 1995, respectivamente.¹²³ Veamos con detención cada una de estas fases.

1) Primera fase

Esta primera fase tiene como particularidad enfatizar la necesidad de la utilización del lenguaje neutro en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para el Derecho Internacional clásico, la protección de los individuos era una cuestión poco relevante, por consiguiente, el proceso de humanización de éste constituyó una puerta de entrada para que las temáticas relacionadas al género pudieran hacer ingreso. En este estado de cosas, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 marca un antes y un después. Si bien ella continúa utilizando la palabra “Hombre” como término abarcador tanto de los hombres como de las mujeres,¹²⁴ lo cierto es que la Carta de las Naciones Unidas incluye aspectos de interés para estas últimas. Así, por ejemplo, en su preámbulo se refiere a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, mientras que en su artículo 1, referido a sus propósitos, señala el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Con posterioridad, a propósito de los trabajos preparativos de lo que sería la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se presenta un arduo debate terminológico en cuanto a la utilización del término “Hombre” como abarcador de toda la humanidad.¹²⁵ En este contexto, la Sub - Comisión sobre el Estatus de las Mujeres, órgano creado por el Consejo Económico y Social con el fin de someter propuestas y recomendaciones a la Comisión de

¹²³ ABARCA, M. 2010. Discurso y política de género en el Derecho Internacional. Revista jurídica UPR 79 (3). Pp. 815 - 823

¹²⁴ JIMÉNEZ, C. 2018. Los Derechos Humanos de las mujeres en Europa y América Latina: perspectiva jurisprudencial internacional. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales (40). Pp. 484 - 485

¹²⁵ PERIBÁÑEZ, E. Los derechos humanos a través de la perspectiva histórica: una visión de género. [en línea] <https://www.academia.edu/29810876/LOS_DERECHOS_HUMANOS_A_TRAVÉS_DE_LA_PERSPECTIVA_HISTÓRICA_UNA_VISIÓN_DE_GÉNERO> [consulta: 01 septiembre 2021]. P. 6

Derechos Humanos en miras a la promoción de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, adquiere un rol fundamental, pues logró plasmar dos cuestiones importantísimas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, un lenguaje neutral y un cambio en el contenido mismo de los derechos presentes en la declaración, fundamentalmente, en lo que dice relación con los derechos relacionados a la vida pública y privada y al trabajo.¹²⁶

2) Segunda fase

La importancia de la Sub - Comisión sobre el Estatus de las Mujeres no se restringió únicamente a su rol en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por el contrario, este órgano continuó activo por medio de la promoción de la Convención Sobre la Discriminación contras las Mujeres y la organización de Conferencias sobre Derechos Humanos, dentro de las cuales podemos mencionar la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 y V Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1993.¹²⁷

Hasta este momento histórico, la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Mujeres se centraba en la necesidad de que aquél utilizara un lenguaje neutro, sin embargo, con el devenir histórico la centralidad fue totalmente opuesta, dado que lo que se hacía necesario ya no era la neutralidad, sino que la especificidad. De este modo, se desea pasar de la universalidad a la especificidad, a la especificidad de las mujeres.

La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, cuyo objetivo era realizar una revisión de los mecanismos de protección de derechos humanos existentes

¹²⁶ABARCA, M. 2010. Discurso y política de género en el Derecho Internacional. Revista jurídica UPR 79 (3). Pp. 816 - 817

¹²⁷ ÍDEM

hasta el momento,¹²⁸ fue particularmente relevante para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en términos generales como en relación al género.

De un lado, la Conferencia fue relevante en términos generales, puesto que permitió superar las discusiones surgidas a raíz de la “división” de los derechos humanos en derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, ya que el punto cinco de su correspondiente declaración aludía al principio de integralidad de los derechos humanos.

De otro lado, la Conferencia, su Declaración y su Programa de Acción fueron sumamente relevantes en términos de género e, inclusive, algunas autoras al referirse a esta Conferencia hablan de “La revolución de Viena”.¹²⁹ En este sentido, su relevancia está determinada por las siguientes razones:

En primer lugar, permitió entender a las organizaciones de Mujeres como lo que son, a saber, un movimiento global con una agenda concreta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En segundo lugar, permitió transitar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde la universalidad a la especificidad. De este modo, el lenguaje neutral es reemplazado por la utilización de la palabra Mujer, inclusive, es acá que por primera vez se habla de “derechos humanos de la Mujer”.

En tercer lugar, se supera la división que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos realizaba respecto al ámbito público y el privado, por lo tanto, se comprende que la violencia contra las Mujeres es una cuestión de derechos humanos. De este modo, este tipo de violencia

¹²⁸ NACIONES UNIDAS, 2014. Los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos. Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas. P.12

¹²⁹ CARRERA, M. Los derechos humanos de las mujeres: Una reflexión histórica. [en línea] <https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/Los_derechos%20humanos.pdf> [consulta: 02 septiembre 2021].P. 9

deja de ser comprendida como un asunto privado, tabú o como algo inevitable para las Mujeres.¹³⁰ Asimismo, se pone énfasis en la relación entre esta violencia con la discriminación hacia las Mujeres.

En cuarto lugar, se señala que es imperioso contar con un instrumento de Derecho Internacional de Derechos Humanos que tenga como objetivo específico a las Mujeres.¹³¹

Por último, en cuarto lugar, dada la importante cantidad de reservas de que era objeto la CEDAW, se instó a los Estados a retirarlas.¹³²

En resumen, en la Conferencia en comento *“se vio una movilización mundial coordinada tendiente a reafirmar los derechos de la mujer como derechos humanos, construidos sobre la base de la dignidad y la igualdad”*.¹³³

Con posterioridad, en 1995, se celebró en Beijing la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Esta Conferencia, su Declaración y su Programa de Acción reafirmaron lo señalado durante 1993 en Viena. Sin perjuicio de ello, existen algunos aspectos que vale la pena destacar:

En primer lugar, por primera vez se incorpora el término género, sin embargo, no es definido expresamente.¹³⁴

¹³⁰ NACIONES UNIDAS, 2014. Los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos. Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas. P.12

¹³¹ GÓMEZ, Y. 2014. Sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres.. En: BELTRAO, J “et al” (coords). Derechos humanos de los grupos vulnerables. Chile, Red derechos humanos y educación superior. P. 156

¹³² IBÍDEM. P. 170

¹³³ PERIBÁÑEZ, E. Los derechos humanos a través de la perspectiva histórica: una visión de género. [en línea] <https://www.academia.edu/29810876/LOS_DERECHOS_HUMANOS_A_TRAVÉS_DE_LA_PERSPECTIVA_HISTÓRICA_UNA_VISIÓN_DE_GÉNERO> [consulta: 01 septiembre 2021]. P. 14

¹³⁴ ZÚÑIGA, Y. 2014. La construcción de la igualdad de género en el ámbito regional americano. En: BELTRAO, J “et al” (coords). Derechos humanos de los grupos vulnerables. Chile, Red derechos humanos y educación superior. P. 186

En segundo lugar, se incorpora la idea de mainstreaming o perspectiva de género en la acción política. En virtud de esta idea el Estado está obligado:

*“a que todas las propuestas relativas a las políticas generales, programas, políticas sectoriales y actividades de la sociedad, deben analizarse desde un prisma de igualdad de género, esto es, considerando la especificidad de los hombres y las mujeres y su relación recíproca”.*¹³⁵

En tercer lugar, al igual que ocurrió en 1993 en Viena, se realizó un llamado a fortalecer los instrumentos jurídicos internacionales y los mecanismos de protección de los derechos de la Mujer. Así, por ejemplo, este llamado devino en el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

En cuarto lugar, nuevamente se hace un llamado de atención a los Estados en aras a que retiren las reservas a la CEDAW.

Por último, y de suma importancia, se estableció que la violencia contra la Mujer es relevante para los derechos humanos de éstas, en cuanto dicha violencia constituye una violación y un obstáculo para el disfrute de los derechos humanos de las Mujeres.¹³⁶

En fin, siguiendo a Castellví, podemos concluir que las llamadas Conferencias de Viena y de Beijing son relevantes para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto cambian la forma de comprender la violencia hacia las mujeres, pasando de considerarla como una cuestión individual a una cuestión inserta en relaciones de poder y que se encuentra anclada estructuralmente en la sociedad.¹³⁷

¹³⁵ IBÍDEM. P. 187

¹³⁶ PERIBÁÑEZ, E. Los derechos humanos a través de la perspectiva histórica: una visión de género. [en línea] <https://www.academia.edu/29810876/LOS_DERECHOS_HUMANOS_A_TRAVÉS_DE_LA_PERSPECTIVA_HISTÓRICA_UNA_VISIÓN_DE_GÉNERO> [consulta: 01 septiembre 2021]. P. 15

¹³⁷ CASTELLVÍ, S. 2018. Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político - moral del impacto de los estereotipos de género. Trabajo final de grado. Barcelona. Universitat Autònoma de Barcelona. P. 23

3.2.4 Tratados específicos para las Mujeres

Finalizada esta exposición del devenir histórico de la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Mujeres, a continuación nos referiremos brevemente a los Instrumentos Jurídicos Internacionales de Derechos Humanos que se dictaron atendiendo a la especificidades de las mujeres: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

3.2.4.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Una primera cuestión a tener en cuenta es que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es un Tratado perteneciente al Sistema Universal de Derechos Humanos.

La CEDAW fue aprobada en 1979, mientras que entró en vigor en 1981. Su dictación fue el fruto de tres Conferencias Mundiales sobre la Mujer organizadas por Naciones Unidas, las que se llevaron a cabo en México, Copenhague y Nairobi en 1975, 1980 y 1985, respectivamente. De este modo, esta Convención puede ser entendida como el resultado de tales Conferencias.

138

Esta Convención puede ser entendida como un “*catálogo universal de Derechos Humanos específicos*”,¹³⁹ puesto que es la primera Convención que se refiere a todos los derechos

¹³⁸ GÓMEZ, Y. 2014. Sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres.. En: BELTRAO, J “et al” (coords). Derechos humanos de los grupos vulnerables. Chile, Red derechos humanos y educación superior. P. 157

¹³⁹JIMÉNEZ, C. 2018. Los Derechos Humanos de las mujeres en Europa y América Latina: perspectiva jurisprudencial internacional. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales (40). Pp. 490

humanos de las Mujeres, tanto directa como indirectamente al prohibir la discriminación en base al sexo. En este contexto, Facio la llama “La Carta Magna de Todas las Mujeres”.¹⁴⁰

En relación a sus objetivos y propósitos, este Tratado tiene como núcleo la igualdad y no discriminación, por ende, propende a eliminar la discriminación contra las Mujeres y promocionar la igualdad real entre hombres y mujeres.¹⁴¹ Esto se ve reflejado tanto en su preámbulo como en su articulado. Así, por ejemplo, ya su artículo primero define lo que debe entenderse por discriminación contra la mujer, señalando que por ésta debe entenderse:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La CEDAW está compuesta por un preámbulo y treinta artículos, los que a su vez se encuentran divididos en seis partes. Su articulado se refiere a una serie de derechos sustantivos, tanto de carácter civil y político, como económicos, sociales y culturales, garantizados a las Mujeres y a las obligaciones que tienen los Estados respecto de ellos a fin de dotarlos de eficacia.¹⁴² Asimismo, se refieren al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹⁴⁰ FACIO, A. 2009. La Carta Magna de Todas las Mujeres. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos P. 542

¹⁴¹ GÓMEZ, Y. 2014. Sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres.. En: BELTRAO, J “et al” (coords). Derechos humanos de los grupos vulnerables. Chile, Red derechos humanos y educación superior. P. 158

¹⁴² ÍDEM.

Siguiendo a Alda Facio en lo sucesivo mencionaremos las razones que hacen de la CEDAW un instrumento relevante.¹⁴³

- 1) Amplía la responsabilidad estatal
- 2) Obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las Mujeres
- 3) Permite medidas transitorias de acción afirmativas o, como la autora prefiere llamarlas, medidas correctivas
- 4) Reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres y obliga a los estados a eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres
- 5) Define la discriminación y establece un concepto de igualdad sustantiva
- 6) Fortalece el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos

Como vemos, sin lugar a dudas podemos afirmar que esta Convención ocupa un lugar relevante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, ello no implica que no haya sido objeto de críticas. En este sentido, Maier señala que la CEDAW no se refiere a los aportes no tradicionales de las Mujeres en el desarrollo.¹⁴⁴ Asimismo, Iriarte indica que tiene importantes déficits, como ser, que el sustento de la noción de discriminación es la defensa de los derechos y libertades desde una visión formalista y, además, que no se plantea la discriminación contra la mujer como una cuestión de carácter estructural ni como una manifestación de las relaciones de poder entre hombres y mujeres.¹⁴⁵

¹⁴³ FACIO, A. 2009. La Carta Magna de Todas las Mujeres. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Pp. 543-550

¹⁴⁴ MAIER, E. 1992. La mujer frente a los derechos humanos. Política y Cultura (1). P. 44

¹⁴⁵ IRIARTE, C. 2018. La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos. Anuario de derechos humanos (14). P. 65

Para finalizar la exposición de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer veremos su órgano de control, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer o Comité CEDAW.

El Comité CEDAW se encuentra regulado en la parte cuatro de la CEDAW, específicamente, entre los artículos 17 y 22. Asimismo, algunas de sus funciones se regulan en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Este Comité está compuesto por veintitrés expertas o expertos independientes que son elegidos por la Conferencia de Estados Partes cada dos años y, en términos generales, se encarga de supervisar la aplicación del Tratado en cuestión. Para tal cometido el Comité cuenta con las siguientes atribuciones:

- 1) Revisión de los informes estatales periódicos y la emisión de sus observaciones finales al respecto
- 2) Formulación de recomendaciones generales
- 3) Recibir y considerar comunicaciones o demandas individuales
- 4) Investigar sobre la violación grave o sistemática de derechos humanos de las mujeres por un Estado Parte

3.2.4.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)

A diferencia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer no forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Convención de Belém do Pará fue adoptada en 1994 y entró en vigor dos años después, en 1996. Ella constituyó todo un hito en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que es el primer texto jurídico internacional vinculante que:

Uno, centra su atención en la violencia contra las mujeres.¹⁴⁶ De esta suerte, su objetivo es prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, lo que se ve reflejado tanto en su preámbulo como en su articulado. En esta línea, la Convención en su artículo primero define la violencia contra la mujer, indicando que ella es “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

El hecho de que el núcleo de la presente Convención se encuentre en la violencia contra las mujeres constituye una diferencia con la CEDAW, puesto que ambas parten de enfoques de derechos humanos diferentes, pero complementarios, ya que ésta constituye un catálogo de derechos humanos, mientras que aquella tiene como objetivo un asunto específico, hacer frente a la violencia contra la mujer.¹⁴⁷

Dos, incluye la perspectiva de la discriminación estructural respecto de la violencia de género.

¹⁴⁸

La Convención Belém do Pará está compuesta por un preámbulo y veinticinco artículos divididos, a su vez, en cinco capítulos. Su articulado se refiere a una serie de derechos reconocidos a las mujeres en el contexto de violencia y, además, se refiere a los deberes estatales en torno a la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Asimismo, se regula su sistema de control.

¹⁴⁶ JIMÉNEZ, C. 2018. Los Derechos Humanos de las mujeres en Europa y América Latina: perspectiva jurisprudencial internacional. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales (40). P. 492

¹⁴⁷ IBÍDEM. P. 493

¹⁴⁸ IRIARTE, C. 2018. La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos. Anuario de derechos humanos (14). P. 66

3.2.5 Últimos comentarios

Nos gustaría finalizar el estudio de la la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Mujeres señalando que a fin de hacer real el ideal abstracto de la universalidad y, además, para superar muchas de las críticas de las cuales era objeto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se hizo necesaria la especificidad en los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de derechos humanos.¹⁴⁹

¹⁴⁹ TORRES, I. 2011. De la universalidad a la especificidad: los derechos humanos de las mujeres y sus desafíos. *Pensamiento Iberoamericano* (9). P. 49

3.3 Derecho Internacional de los Derechos Humanos y estereotipos

En el siguiente apartado analizaremos los estereotipos de género desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos, vale decir, veremos los estándares que sobre el particular se manejan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3.3.1 Estereotipos de género y violencia institucional

La violencia institucional puede ser entendida como *“acciones, omisiones, o negligencias cometidas por cualquiera de los Poderes del Estado en desmedro de los derechos humanos”*.

150

La violencia contra las mujeres, como bien ha puntualizado el Feminismo, posee una dimensión institucional innegable. En este sentido, el Estado puede, y de hecho comete, formas de violencia de género institucionalizadas, las cuales no se limitan a la visión clásica de una violación de derechos humanos, como serían los actos violentos perpetrados por sus agentes de carácter físico, psicológico o sexual, sino que también referentes a su responsabilidad en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Así las cosas, podemos advertir que el Estado incurre en violencia institucional hacia la mujer no solo en aquellos casos en que es directamente responsable por acción u omisión, sino que también en aquellos casos que se vislumbra una pauta de discriminación o de obstaculización en el ejercicio y goce de los derechos humanos por parte de las mujeres.¹⁵¹

De lo dicho hasta ahora parece evidente que el Poder Judicial puede incurrir en este tipo de violencia, por ejemplo, por medio de la estereotipación judicial de género. Esto en aquellos

¹⁵⁰ RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES. 2021. Dossier Informativo: 2020 - 2021. Violencia contra mujeres en Chile [en línea] <<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2021/08/Dossier-Informativo-Violencia-contra-Mujeres-2020-2021-Red-Chilena.pdf>> [consulta: 10 septiembre 2021]. P. 40.

¹⁵¹ BODELÓN, E. 2014. Violencia institucional y violencia de género. Anales de la Cátedra Francisco Suárez (48). P. 133.

casos en que el Estado no combate y/o tolera la estereotipación judicial de género, entendiéndose que ésta constituye una manifestación de discriminación.¹⁵²

3.3.2 Estereotipos de género, su impacto en los derechos humanos de las mujeres y la obligación estatal de erradicarlos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido que los estereotipos de género impactan en los derechos humanos de las mujeres.¹⁵³ Asimismo, en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos los Estados están obligados a luchar contra los estereotipos y la estereotipación de género y, por lo tanto, contra la estereotipación judicial de género.¹⁵⁴

En este contexto, todos los Poderes del Estado, incluidos el Poder Judicial, estarían sometidos a las siguientes obligaciones:¹⁵⁵

- 1) Atendiendo a la obligación de respeto, todos los Poderes del Estado deben abstenerse de incurrir en estereotipación de género
- 2) Atendiendo a la obligación de proteger, todos los Poderes del Estado deben garantizar que la estereotipación judicial de género no atente contra los derechos humanos

¹⁵² IBIDEM. P. 141.

¹⁵³ RÍOS, M. 2018. Los estereotipos de género como una vulneración a los derechos humanos. Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Público. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. P. 348.

¹⁵⁴ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos [en línea]-https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf [12 abril 2021].P.5

¹⁵⁵ ÍDEM.

- 3) Atendiendo a la obligación de hacer efectivo los derechos, todos los Poderes de Estado deben garantizar que todas las personas puedan ejercer y gozar del derecho a no ser objeto de estereotipos nocivos de género

Si bien en ningún Tratado perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos encontramos con una definición del término estereotipo, estereotipación, estereotipo de género, estereotipación de género o algún término similar,¹⁵⁶ lo cierto es que tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos encontramos con referencias expresas a los estereotipos de género en aquellas Convenciones que tienen como sujeto de protección específico a las mujeres, a saber, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, respectivamente.

Ahora, aunque la mayoría de los tratados pertenecientes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se refieran expresamente a los estereotipos y la estereotipación, tanto en términos generales como en términos de género, ello no ha obstado a que los órganos de control de los tratados en cuestión se hayan referido a la temática por medio de la interpretación de variados derechos.¹⁵⁷

3.3.2.1 Sistema Universal de Derechos Humanos

¹⁵⁶ SORDO, T. 2017. Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional. Memoria para optar al grado de Doctora. España, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto Universitario de estudios de la mujer. P. 110

¹⁵⁷ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos [en línea]-https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf [12 abril 2021].P.5

(a) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación
contra la mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se refiere a los estereotipos de género en sus artículos 5 a) y 10 c). Veamos cada uno de ellos.

Artículo 5 a)

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”

Artículo 10 c)

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;”

De las disposiciones transcritas se desprende que los Estados Partes de la CEDAW están obligados a eliminar los estereotipos referidos a los roles de hombres y mujeres, tanto los que se presenten en contextos generales como los que se presenten en un contexto en particular, el educativo. Estas obligaciones se encuentran en sincronía con el reconocimiento que hace la Convención respecto del importante papel que juega la cultura y las tradiciones en el

mantenimiento de la discriminación hacia las mujeres.¹⁵⁸ Así las cosas, los artículos en comento no pueden ser leídos de manera aislada, haciéndose necesario leerlos armónicamente a la luz de todo el articulado de la CEDAW, en particular, de su artículo 1, el cual define qué debe entenderse por discriminación contra la mujer y su artículo 2 f), el cual dispone lo que sigue:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;”

Siguiendo a Cook y Cusack revisaremos la obligación de los Estados Partes de la CEDAW de eliminar la asignación de estereotipos de género, poniendo especial atención en los artículos 2 f) y 5 a) de la Convención, ya que son estas disposiciones las que le dan sustento normativo a la obligación.¹⁵⁹

Un primer aspecto de esta obligación que debemos tomar en consideración es el alcance diverso entre las disposiciones en estudio, en particular, según si se requiere o no la presencia de discriminación contra la mujer.

El artículo 2 f) implica que los Estados están obligados a eliminar aquellas leyes, políticas o prácticas que impliquen un tratamiento desigual entre las personas, que se basen en un estereotipo de género y que tengan como objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de la mujer. De este modo, este artículo requiere que la ley, política o práctica que implica un trato desigual basado en un estereotipo de género constituya, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 1 de la Convención, discriminación contra la mujer.

¹⁵⁸ SALGADO, J. 2018. El tratamiento sobre los estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la mujer. *Revista de Derecho* (29). P. 22

¹⁵⁹ CUSACK, S y COOK, R. 2010. Estereotipos de Género. *Perspectiva Legales Transnacionales*. Colombia, Profamilia. Pp. 97 - 108.

El artículo 5 a) implica que los Estados están obligados a adoptar medidas tendientes a modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con el fin de eliminar prejuicios y prácticas que se basen en la inferioridad, la superioridad o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Así las cosas, el artículo 5 a), a diferencia del artículo 2 f), no requiere que los estereotipos en que se base la inferioridad o los roles estereotipados de la mujer constituyan, a la luz del artículo 1, discriminación contra la mujer. De este modo, podemos afirmar que el artículo 2 f) implica una obligación más restringida si lo comparamos con el artículo 5 a).

Un segundo aspecto que debemos mencionar es que la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados Partes de la CEDAW de eliminar la asignación de estereotipos de género pueden ser divididas en dos tipos, una obligación general y obligaciones específicas. La general dice relación con que los Estados deben desmontar, eliminar y remediar los estereotipos de género perjudiciales, mientras que las específicas o particulares implican que los Estados deben entender, nombrar, eliminar y remediar los estereotipos perjudiciales respecto a temas específicos y derechos humanos contenidos en la CEDAW.

Un tercer y último aspecto que debemos mencionar o, más bien, realizar es estudiar la obligación en comento a la luz de las obligaciones generales de los Estados para con los derechos humanos, a saber, las obligaciones de respeto, protección e implementación.

La obligación de respeto implica que los Estados Partes deben abstenerse de incurrir en estereotipación de género lesiva, cuando de ello resulte, directa o indirectamente, la negación de iguales derechos de hombres y mujeres.

La obligación de protección implica que los Estados deben tomar medidas adecuadas para responder a violaciones cometidas por actores no estatales, en lo que nos es relevante los Estados partes deben proteger a las mujeres de la estereotipación lesiva cometida por parte de actores no estatales.

La obligación de implementar implica que los Estados Partes deben adoptar medidas positivas tanto para eliminar los estereotipos de género que constituyen discriminación como para modificar los patrones socioculturales que implican prejuicios basados en estereotipos sobre las habilidades y /o roles de las mujeres.

(b) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)

Llegados a este punto, corresponde que analicemos los estándares jurídicos elaborados por el Comité Cedaw respecto a los estereotipos de género por medio de sus dictámenes y recomendaciones generales, ya que es acá donde encontramos referencias expresas a un tipo de estereotipación de género específico, la estereotipación judicial de género.

(i) Jurisprudencia

Desde la vereda de la jurisprudencia del Comité CEDAW se nos presenta el dictámen emitido a propósito del caso Vertido contra Filipinas. Si bien existe más jurisprudencia del Comité que se refiere a los estereotipos de género, nos referiremos solamente a este caso, ya que en él se hizo un mayor desarrollo interpretativo y argumentativo en lo que a estereotipos de género se refiere.¹⁶⁰

El caso Vertido contra Filipinas dicen relación con la absolución de un hombre del delito de violación en base a una serie de estereotipos de género. En este caso el Comité se refirió a la obligación del Estado de Filipinas de eliminar la asignación de estereotipos de género señalando lo que sigue:

¹⁶⁰ SALGADO, J. 2018. El tratamiento sobre los estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la mujer. Revista de Derecho (29). P. 35

“El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para modificar o abolir no solo las leyes y normas vigentes, sino también los usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. A este respecto el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o violencia basada en el género en general”.

Para nuestro objeto este dictámen es relevante por referirse a la obligación de los Estados Partes de la Convención de tomar medidas adecuadas con el fin de modificar o abolir leyes, normas, usos y prácticas que constituyan discriminación y, sobre todo, por referirse al hecho de que la presencia de los estereotipos en la jurisprudencia impactan en el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo.

(ii) Recomendaciones generales

Desde la vereda de las Recomendaciones Generales emitidas por el Comité CEDAW destacan la recomendación General N° 19 relativa a la violencia contra la mujer,¹⁶¹ la recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer¹⁶² y la N° 33 relativa al acceso de las mujeres a la justicia. Veremos brevemente cada una de ellas.¹⁶³

¹⁶¹ COMITÉ CEDAW. 1992. Recomendación general N° 19. La violencia contra la mujer. 6p.

¹⁶² COMITÉ CEDAW. 2010. Recomendación general N° 28. Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 11p.

¹⁶³ COMITÉ CEDAW. 2015. Recomendación general N° 33. El acceso de las mujeres a la justicia. 29p.

A. Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer¹⁶⁴

Desde la perspectiva de los comentarios generales, el Comité señala lo siguiente:

En primer lugar, la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, es una forma de discriminación, entendida ésta según lo dispone el artículo 1 de la Convención.

En segundo lugar, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en nombre de éstos (artículo 2 e) y f) y artículo 5), sino que, en virtud del artículo 2 inciso e) de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas apropiadas que tiendan a eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier sujeto. En esta misma línea, debe considerarse que los Estados pueden ser responsables por actos de privados si no aplican la debida diligencia.

Desde la perspectiva de las observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención, en lo que nos interesa las disposiciones 2 apartado f), 5 y 10, el Comité señala que las actitudes tradicionales, esto es, aquellas que consideran a las mujeres como subordinadas o que les atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entran violencia contra la mujer.

Por último, dentro de otras recomendaciones, el Comité recomienda los Estados Partes lo que sigue:

- a) Capacitación a los funcionarios judiciales, agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención
- b) Adopción de medidas eficaces en la superación de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer

¹⁶⁴ COMITÉ CEDAW. 1992. Recomendación general N° 19. La violencia contra la mujer. 6p.

B. Recomendación general N° 28 sobre el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer¹⁶⁵

En la introducción de la recomendación en estudio, el Comité realiza una importante afirmación en relación al objetivo de la Convención, señalando que éste es eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, sea por razones de sexo, sea por razones de género. Asimismo, se hace hincapié en la importancia del artículo 2 para la plena aplicación de la Convención, pues tal disposición determina la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales de los Estados Partes.

El apartado II de la recomendación se refiere a la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados Partes. En este apartado el Comité señala que en virtud del artículo 2, los Estados deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas derivadas de la Convención para respetar, proteger y hacer el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad. Así, nos encontraríamos con las siguientes obligaciones:

a) Obligación de respetar

La obligación de respetar implica que los Estados Partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a las mujeres del goce de sus derechos.

b) Obligación de proteger

La obligación de proteger implica que los Estados Partes protejan a las mujeres de las discriminaciones por parte de actores privados y adopten medidas orientadas a eliminar aquellas prácticas que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de hombres y mujeres y los roles estereotipados de éstos.

¹⁶⁵ COMITÉ CEDAW. 2010. Recomendación general N° 28. Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 11p.

c) Obligación de cumplir

La obligación de cumplir implica que los Estados deben adoptar medidas tendientes a asegurar el goce, de jure y de facto, de los mismos derechos para hombres y mujeres.

El mismo apartado continúa afirmando que los Estados partes tienen la obligación de no discriminar a las mujeres, tanto de forma directa como indirecta. Asimismo, estos están obligados a reaccionar activamente contra la discriminación hacia la mujer, sea que tal discriminación sea cometida por el mismo Estado o por particulares.

El apartado III de la recomendación se refiere a las obligaciones generales incluidas en el artículo 2.

De un lado, la oración introductoria del artículo 2, esto es, que *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer...”*, tiene como principal elemento la obligación de los Estados partes de seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

En lo que a nosotros nos importa, es relevante hacer notar que el Comité entiende que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas por la discriminación cometida por el Poder Judicial.

De otro lado, el artículo 2 expresa la obligación general de los Estados partes de aplicar la Convención. Asimismo, sus requisitos sustantivos constituyen el marco para la aplicación de las obligaciones específicas contenidas en los párrafos a) a g) del mismo artículo y de todos los demás artículos sustantivos de la Convención.

Los subpárrafos a), f) y g) establecen la obligación estatal de prestar atención jurídica y abolir o enmendar leyes y normas discriminatorias como parte de aquella política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Acá es relevante señalar que los Estados no solo están obligados a abolir o enmendar leyes y normas discriminatorias, sino que también

aquellas prácticas que impliquen discriminación contra la mujer, lo cual es relevante, puesto que podemos incluir en dichas prácticas aquellas que se basen en estereotipos de género.

El subpárrafo c), establece que los Estados deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad, entendido éste según lo señalado en el artículo 1 de la Convención, y de que interpreten la ley en conformidad a las obligaciones derivadas de la Convención.

El subpárrafo d) y e) se refieren a la obligación de abstenerse de actos o prácticas de discriminación, directas o indirectas y a la obligación de eliminar la discriminación cometida por cualquier actor sea público o privado, respectivamente.

Por último, en cuanto a las recomendaciones entregadas por el Comité a los Estados Partes, entre otras, nos encontramos con las siguientes:

- a) Abstención de realizar, patrocinar o condonar toda práctica, política o medida que infrinja la Convención
- b) Establecimiento de códigos de conducta para funcionarios públicos que tengan como finalidad asegurar el respeto a los principios de igualdad y no discriminación
- c) Establecimiento de programas de educación y capacitación sobre los principios y disposiciones de la Convención para todos los organismos gubernamentales, funcionarios públicos y, sobre todo, los juristas y funcionarios judiciales

C. Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia¹⁶⁶

El apartado letra C de la recomendación en comento se refiere a los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad.

Este apartado señala, como primera cuestión, que los estereotipos, en todas las esferas de la ley, impactan en la imparcialidad y la integridad de sistema de justicia y, a su vez, pueden implicar denegación de justicia, dentro de la cual se incluyen la revictimización de las denunciantes.

¹⁶⁶ COMITÉ CEDAW. 2015. Recomendación general N° 33. El acceso de las mujeres a la justicia. 29p.

Como segunda cuestión, se afirma que los estereotipos se presentan en todas las fases de la investigación y del juicio y que, por supuesto, influyen en la sentencia.

En este contexto, un buen resumen de la posición del Comité frente a la presencia de los estereotipos de género en el sistema judicial, está dada por lo indicado en el párrafo 28 de la recomendación. Éste indica que:

*“Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgos. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes”.*¹⁶⁷

Por último, además de otras recomendaciones, el Comité insta a los Estados Partes a tomar medidas tendientes a eliminar los estereotipos de género e incorporar la perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia. Estas medidas deben incluir la concientización y fomento de la capacidad de todos los agentes de justicia y estudiantes de derecho. En este sentido, los programas que fomenten tal capacidad deben tratar la credibilidad y ponderación dada a las opiniones, argumentos y testimonios de las mujeres y las normas inflexibles que elaboran los jueces acerca del comportamiento adecuado de las mujeres.

El comité también insta a los Estados a promover el diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y sesgos de género en el sistema judicial y aumenten la comprensión de los efectos negativos de éstos.

Finalmente, se insta a que los Estados fomenten la capacidad de los agentes de justicia sobre la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer.

¹⁶⁷ IBÍDEM. P. 15.

3.3.2.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Llegados a este punto es menester que examinemos el desarrollo que ha realizado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación a los estándares jurídicos sobre los estereotipos de género. Para esto nos referiremos a la Convención de Belém do Pará y a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, y a la posición adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH.

Una primera aproximación al tema que nos convoca está constituida por entender que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha preocupado por la estereotipación de género, en general, y la estereotipación judicial de género, en particular, fundamentalmente a lo largo del presente siglo. De este modo, en nuestro sistema de protección de derechos humanos se observa una tendencia, sobre todo, por parte de la Corte IDH y la CIDH, en aras a identificar, enunciar, nombrar y dismantelar el uso de estereotipos ¹⁶⁸. De este modo, *“El sistema interamericano de derechos humanos ha contribuido a desenmascarar el uso de estereotipos de género y a visibilizar el daño que ellos producen”*.¹⁶⁹

(c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere a los estereotipos de género en sus artículos 6 b) y 8 b). Veamos cada uno de ellos.

Artículo 6 b)

“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

¹⁶⁸ CLÉRICO, L. 2017. Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. REDEA. Derechos en Acción (5). P. 68.

¹⁶⁹ SAEZ, M. 2017. La Madre y las malas madres: Reflexiones sobre los estereotipos de género y el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. En: PACHECO, G; PARRA, O y SIJNIENSKY, R (Eds.). La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en Homenaje a Cecilia Medina Quiroga. España, Tirant lo Blanch. P. 404.

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Artículo 8 b)

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;”

De los artículos recién vistos se desprenden, de un lado, derechos para las mujeres y, de otro, obligaciones para los Estados.

Respecto de las mujeres, ellas tienen derecho a ser valoradas y educadas libres de estereotipación de género y de prácticas, sean sociales o culturales, que atiendan a la supuesta inferioridad o subordinación de las mujeres. Este derecho se encuentra inserto en el derecho de las mujeres a una violencia libre de violencia.

Respecto de los Estados, ellos están obligados a adoptar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que se basen en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en estereotipos respecto de los roles de hombres y mujeres, en el entendido que éstos legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

Al comparar lo dispuesto en la Convención Belém do Pará con lo señalado en la CEDAW en relación a los estereotipos de género encontramos ciertas similitudes, en particular, si atendemos al artículo 5 a) de ésta y al artículo 8 b) de aquélla, toda vez que ambos se refieren a la obligación de los Estados Partes de tomar medidas conducentes a la modificación de patrones de comportamiento de hombres y mujeres que se basen en la idea de inferioridad o superioridad de alguno de ellos, o bien, en los estereotipos sobre sus roles. Sin perjuicio de ello, entre ambos artículos existe una diferencia, pues el primero entiende esta obligación del Estado está orientada hacia la eliminación de la discriminación contra la mujer, mientras que el segundo lo entiende hacia la eliminación de la violencia contra la mujer. Esto es una diferencia menor, pues con posterioridad veremos que existe una fuertísima relación entre la discriminación y la violencia contra la mujer.

(d) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

En primer lugar, examinaremos cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha relacionado con el tema.

La preocupación específica por las temáticas de género en la Corte ha sido una cuestión de reciente data, 2006, pues esta preocupación se manifestó recién a propósito del caso Penal Miguel Castro y Castro v Perú, donde por primera vez se atiende al efecto diferenciado que ciertos hechos pueden tener sobre las mujeres respecto de los hombres.¹⁷⁰

Es en este contexto de mayor preocupación por las temáticas de género que la Corte Interamericana comienza su recorrido por el análisis de la estereotipación de género, en

¹⁷⁰CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. (9). P. 40

general, y la estereotipación judicial de género, en particular, caracterizándose este análisis por vincularse a la desigualdad estructural.¹⁷¹

La jurisprudencia en que la Corte se ha referido a los estereotipos de género es la siguiente:

- 1) Caso González y otras Vs. México (2009)
- 2) Caso Atala Riffo Vs Chile (2012)
- 3) Caso Fornerón e hija Vs Argentina (2012)
- 4) Caso Artavía Murillo y Otros Vs Costa Rica (2012)
- 5) Caso Veliz Franco y otros Vs Guatemala (2014)
- 6) Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015)
- 7) Caso I.V. Vs Bolivia (2016)
- 8) V.R.P, V.P.C y otros Vs Nicaragua (2018)
- 9) Caso López Soto Vs Venezuela (2018)

Podemos observar que la jurisprudencia es abundante, sin embargo, nosotros nos detendremos en la primera y la última. Esta elección no es arbitraria, nos gustaría mostrar cómo se ha desarrollado el análisis de los estereotipos de género por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un lapso de casi 10 años.

En primer lugar, nos detendremos en la sentencia dictada a propósito del caso “González y otras vs. México”. Resulta ineludible referirnos en primera instancia a esta sentencia, puesto que ella es la primera resolución, entre toda la jurisprudencia de la Corte IDH, que se refiere a los estereotipos de género y, por ende, cada vez que el Tribunal Interamericano resuelve otros casos donde se presentan estereotipos de género, alude a ella.

¹⁷¹ CLÉRICO, L. 2017. Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. REDEA. Derechos en Acción (5). P. 74

Los hechos del caso dicen relación con la desaparición, violencia sexual y asesinato de que fueron víctimas tres jóvenes.

Un primer elemento al cual la Corte se refiere en esta sentencia es al concepto de estereotipos de género. Así, se afirma que los estereotipos de género aluden “*a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”.¹⁷²

Como podemos observar, la Corte reconoce dos tipos de estereotipos de género, los descriptivos y los prescriptivos, puesto que entiende que los estereotipos de género se refieren no solo a preconcepciones de atributos, características o papeles que son ejecutados por hombres y mujeres, sino que también a los que deberían ser ejecutados por ellos.¹⁷³

Un segundo elemento al que la Corte se refiere en esta sentencia dice relación con el vínculo entre los estereotipos de género y la subordinación y violencia contra las mujeres. De esta suerte, se señala lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el

¹⁷² CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 401

¹⁷³ CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. (9). P. 41
CASTELLVÍ, S. 2018. Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político - moral del impacto de los estereotipos de género. Trabajo final de grado. Barcelona. Universitat Autònoma de Barcelona. P. 37

presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”¹⁷⁴

De lo dicho hasta ahora podemos señalar que la sentencia dictada respecto del caso “González y otras Vs México” es especialmente relevante para el Derecho Internacional por dos cuestiones:

Por un lado, se reconoce por primera vez por parte de un Corte Internacional de Derechos Humanos la relación entre los estereotipos de género y la subordinación y violencia contra las mujeres. De esta suerte, los estereotipos de género son entendidos como el origen de la subordinación de las mujeres y como el origen y la consecuencia de la violencia de las cuales son víctimas éstas.¹⁷⁵

De otro lado, y en línea con lo anterior, se condena la estereotipación de género llevada a cabo por los órganos del Estado.¹⁷⁶ En este entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“reconoció por primera vez que cuando los estereotipos de género se reflejan en políticas públicas y prácticas de agentes estatales, contribuyen a mantener y justificar la subordinación de las mujeres y se tornan una de las causas y las consecuencias de la violencia de género. Con este párrafo, la CoIDH ha sido la primera corte internacional en reconocer que el uso de estereotipos favorece la violencia contra las mujeres”.*¹⁷⁷

¹⁷⁴ CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 401

¹⁷⁵ CASTELLVÍ, S. 2018. Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político - moral del impacto de los estereotipos de género. Trabajo final de grado. Barcelona. Universitat Autònoma de Barcelona. P. 37

¹⁷⁶ GAUCHÉ, X. 2020. Acerca del concepto de estereotipos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un aporte para el abordaje de causas de violencia a mujeres. Actualidad jurídica (41). P. 230

¹⁷⁷ CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. (9). P. 42

En segundo lugar, destaca la sentencia referida en torno al caso “Artavia Murillo y otros vs Costa Rica”, la cual dice relación con la prohibición de la fecundación in vitro.

La sentencia en comento es relevante, ya que en ella la Corte Interamericana de Derechos Humanos explícitamente señala que los estereotipos de género *“son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos”*.

178

En tercer lugar, otra sentencia interesante de analizar es la referida al caso “López Soto y otros vs. Venezuela”. Elegimos esta resolución para analizar, ya que ella se dictó con casi diez años de diferencia respecto de la sentencia en que la Corte Interamericana se refirió por primera vez a los estereotipos de género. En este sentido, ella es útil en tanto constituye una síntesis de lo señalado a lo largo de los años por el Tribunal Interamericano a propósito de los estereotipos de género.

Los hechos del caso dicen relación con el secuestro y tortura, dentro de la cual encontramos violencia sexual, que sufrió una mujer a manos de un particular.

Un primer elemento a destacar es que los estereotipos de género constituyen obstáculos o restricciones para las mujeres víctimas de violencia cuando recurren a las autoridades estatales. De este modo, los estereotipos impiden ejercer efectivamente el derecho a acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia. En este sentido, la Corte señala lo siguiente:

“Por otra parte, la Corte advierte que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia.

¹⁷⁸ CORTE IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párrafo 302

*En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con causas iniciadas.”*¹⁷⁹

Un segundo elemento importante de destacar es que la Corte IDH vuelve a la definición de estereotipos de género y a la relación entre éstos y la subordinación y violencia contra la mujer que articuló en su resolución del caso “González y otras vs México”. En este sentido, nos parece relevante señalar que es usual que el Tribunal se refiera al denominado caso “Campo Algodonero” cuando resuelve situaciones en donde se presentaron estereotipos de género. Siguiendo esta línea, se afirmó lo que sigue:

*“La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre - concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y lenguaje de las autoridades estatales.”*¹⁸⁰

Un último elemento interesante de destacar es que se reconoce el impacto que los estereotipos de género tienen en la objetividad de los agentes estatales, lo cual afecta los derechos de las

¹⁷⁹ CORTE IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. Párrafo 220

¹⁸⁰ IBÍDEM. Párrafo 235

mujeres a vivir una vida libre de violencia y al acceso a la justicia. Así, la Corte señaló lo siguiente:

*“En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer”.*¹⁸¹

Para finalizar el estudio del tratamiento otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los estereotipos de género, nos referiremos a las conclusiones del análisis jurisprudencial llevado a cabo por Ríos en torno a la misma temática. La autora afirma que la Corte:¹⁸²

- 1) Si bien no define qué debe entenderse por género, sí define qué debe entenderse por estereotipos de género
- 2) Ha desarrollado latamente el criterio antiestereotipación

¹⁸¹IBÍDEM. Párrafo 236

¹⁸² RÍOS, M. 2018. Los estereotipos de género como una vulneración a los derechos humanos. Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Público. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Pp. 342 - 364

- 3) Identifica los estereotipos de género y su interacción con otros tipos de estereotipos
- 4) Comprende el nexo causal entre los estereotipos y la discriminación
- 5) Impugna la estereotipación judicial por parte de los tribunales nacionales
- 6) Al impugnar las emitidas por tribunales nacionales que se basan en estereotipos de género, evidencia el efecto distorsionador de la estereotipación judicial
- 7) Considera el efecto estigmatizante de los estereotipos de género
- 8) Evitar argumentar en base a estereotipos
- 9) Entiende los estereotipos como un factor de vulnerabilidad en relación a ciertos grupos
- 10) Tiene una vocación transformadora en cuanto sus medidas tienden a dismantelar las condiciones que vuelven vulnerables a un determinado grupo

En fin, podemos sintetizar el tratamiento otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los estereotipos de género por medio de la afirmación de Castellví, en torno a que:

*“La CIDH incide de manera persistente en la importancia de dismantelar los estereotipos de género no solamente acabando con la situación discriminatoria que judicializa, sino, relacionándolos directamente con la situación de subordinación de las mujeres y la vulneración de los derechos humanos”.*¹⁸³

(e) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Una cuestión que debemos tener presente al considerar los estándares jurídicos adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a los estereotipos de género es que este órgano interamericano sigue la misma línea argumental que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se evidencia, por ejemplo, en que, conceptualmente hablando, los

¹⁸³ CASTELLVÍ, S. 2018. Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político - moral del impacto de los estereotipos de género. Trabajo final de grado. Barcelona. Universitat Autònoma de Barcelona. P. 38

entiende de la misma manera , o bien, los vincula con la violencia contra la mujer, entendiendo que los estereotipos de género son tanto la causa como la consecuencia de ésta. ¹⁸⁴

La Comisión Interamericana reconoce que las mujeres tradicionalmente han sido un grupo discriminado en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos humanos. En esta línea, ellas ven interrumpido y menoscabado el disfrute de sus derechos humanos en virtud de tal discriminación.¹⁸⁵

Es precisamente a propósito de la igualdad y no discriminación que la Comisión se refiere a los estereotipos de género, entiendo éstos como una forma discriminación incompatible con los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, toda vez que ellos se basan en preconceptos que las sitúan en una posición de inferioridad que promueve, legitima y exacerba la violencia de género. ¹⁸⁶

En cuanto al acceso a la justicia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nuevamente se refiere a los estereotipos de género, indicando que éstos tienen un impacto negativo en este derecho, en cuanto afectan la objetividad de los funcionarios, por ejemplo, al valorar las pruebas.¹⁸⁷ En este contexto, se señala que dentro de los obstáculos que impiden el efectivo acceso a la justicia para las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia se encuentra el hecho de que los procesos muchas veces están atravesados por estereotipos machistas y discriminatorios, los cuales desalientan la continuación de los trámites y el término de las denuncias. En este mismo sentido, otro obstáculo se refiere a la falta de comprensión de la relación entre las diferentes formas de violencia de que pueden ser víctimas las mujeres, lo cual puede derivar, por ejemplo, en sentencias atravesadas por sesgos machistas. ¹⁸⁸

¹⁸⁴ CIDH. 2019. Compendio. Igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. P. 40.

¹⁸⁵ IBÍDEM. P.86.

¹⁸⁶ CIDH. 2019. ANEXO 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes. Pp. 15 - 16.

¹⁸⁷ IBÍDEM.P. 16

¹⁸⁸ CIDH. 2019. Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes. P. 69.

Siguiendo la misma línea, se ha entendido que los estereotipos de género pueden resultar tanto en la descalificación de la credibilidad de la víctima como en la asunción de responsabilidad a ella de los hechos, lo cual deriva en la inacción por parte de los policías, fiscales y jueces ante las denuncias. Asimismo, la presencia de estereotipos de género en los procesos penales puede afectar la investigación y la valoración de la prueba, en particular, si se utilizan nociones estereotipadas sobre el comportamiento adecuado de las mujeres en sus relaciones interpersonales.¹⁸⁹

Por último, el órgano en comento también se ha referido a las obligaciones que pesan sobre los Estados en cuanto a estereotipos de género se refiere. Por un lado, los Estados están obligados a eliminar aquellos patrones socioculturales discriminatorios que pueden influir en los funcionarios judiciales en la judicialización de los casos de violencia contra la mujer. De otro lado, los Estados deben garantizar que la actuación del sistema de justicia sea imparcial, independiente y libre de discriminación.¹⁹⁰

3.3.3 Posibles soluciones

Antes de finalizar este capítulo nos gustaría referirnos sucintamente a algunas herramientas que podrían ser de ayuda para superar la estereotipación judicial de género.

3.3.3.1 Control de Convencionalidad

El Control de Convencionalidad puede ser entendido de dos maneras atendiendo a quién lo ejerce, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el primer caso, este control se refiere a la determinación que realiza la Corte en aras a decidir si la normativa interna de un Estado Parte se ajusta a la Convención o no, mientras que la segunda hace alusión a la obligación que pesa sobre todos

¹⁸⁹ CIDH. Compendio. Igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. Pp. 91 - 92.

¹⁹⁰ IBÍDEM. P. 93.

los órganos del Estado (aunque en un inicio se le dio mayor preeminencia a la judicatura) en pos a realizar esta misma determinación en sus propios ordenamientos jurídicos.¹⁹¹

Esta segunda manera de comprender el control de convencionalidad puede ser entendida como una cuestión sui géneris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, el primero en aludir a esta obligación fue el ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en un voto razonado a propósito del caso “Mack Chang Vs. Guatemala”. Así, desde ese momento hacia adelante la Corte ha continuado desarrollando esta obligación de manera más precisa por medio de su jurisprudencia.¹⁹²

En lo que a la eliminación de los estereotipos y la estereotipación de género se refiere, esta forma de comprender el control de convencionalidad es sumamente relevante, toda vez que implica que:

*“Los jueces tienen la función de procurar, de ser posible, que la ley se aplique sin vulnerar la Convención y la jurisprudencia de la Corte. El desarrollo del control de convencionalidad potencia la idea de que la interpretación de los derechos convencionales emanada de las sentencias de la Corte es obligatoria para los Estados, sean o no parte en el caso”.*¹⁹³

Atendiendo a lo anterior, en virtud del control de convencionalidad el Poder Judicial está obligado a no incurrir en estereotipación judicial de género, pues su aplicación de la ley no debe vulnerar ni la Convención Americana de Derechos Humanos ni la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, debemos recordar que la

¹⁹¹ PÉREZ, A. s/f. El control de convencionalidad como herramienta para la eliminación de estereotipos socio-culturales de violencia contra la mujer. Cuadernos de Doctrina Judicial de la Provincia de la Pampa. P. 149.

¹⁹² ÍDEM.

¹⁹³ MEDINA, C. 2018. La Convención Americana de Derechos Humanos. Chile, Ediciones Universidad Diego Portales. P. 88.

Corte ha sido clara en entender que los estereotipos de género son contrarios al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁹⁴

En este contexto es interesante acudir a lo afirmado por Pérez, en el sentido que existen, a lo menos, cinco razones para fundamentar la importancia del control de convencionalidad como herramienta para la eliminación de los estereotipos de género y la violencia hacia la mujer. Estas razones son las que siguen:¹⁹⁵

- 1) El control de convencionalidad es una garantía de aplicación de estándares de derechos humanos, cuyo fin último es maximizar los principios pro homine y favor debilis
- 2) El control de convencionalidad propende, atendiendo al carácter subsidiario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la participación de los jueces nacionales, transformándolos en “jueces interamericanos”
- 3) Carece de sentido omitir el control de convencionalidad por parte de los órganos de los Estados, pues ello podría derivar en un mayor aumento de reclamos ante el sistema interamericano de derechos humanos y un retraso en justicia para las víctimas
- 4) El control de convencionalidad puede ser entendido como una forma de defensa de los Estados ante el sistema interamericano de derechos humanos
- 5) El control de convencionalidad refuerza la tutela de los derechos humanos y la dignidad humana

Es relevante atender a nuestro ordenamiento jurídico interno, en particular al artículo quinto inciso segundo de la Constitución Política de la República, ya que consagra los derechos esenciales garantizados en tratados como límites al ejercicio de la soberanía y, además, contempla como deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos.¹⁹⁶ Así, es

¹⁹⁴ CORTE IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párrafo 302

¹⁹⁵ PÉREZ, A. s/f. El control de convencionalidad como herramienta para la eliminación de estereotipos socio-culturales de violencia contra la mujer. Cuadernos de Doctrina Judicial de la Provincia de la Pampa. Pp. 163 - 166

¹⁹⁶ TRONCOSO, C y VIAL, T. 1993. Sobre los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales y en la Constitución. Revista Chilena de Derecho 20. P. 696

precisamente en este marco donde se ubica la Convención Americana de Derechos Humanos y, evidentemente, la interpretación que de ella realiza la Corte Interamericana, por ejemplo, por medio de su jurisprudencia. Llamar la atención sobre esto es importante, toda vez que la Corte Suprema ha señalado la relevancia de que en una futura nueva Constitución los Tratados en donde se contienen estos derechos tengan categoría de supraconstitucionales.¹⁹⁷

Por último, también es importante destacar las propias políticas del Poder Judicial, en especial el “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”. Éste material se relaciona con el tópico estudiado, puesto que él se refiere, dentro de uno de los pasos que veremos posteriormente para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, a que nuestro país:

*“ha suscrito instrumentos internacionales de derechos humanos, generando obligaciones para el Estado (Pactos, Convenios, Tratados), que dan alcance a la aplicación de los mismos, a través de decisiones, resoluciones y recomendaciones a los Estados dirigidas a garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación y a las cuales la magistratura puede acudir para fundamentar su sentencia”.*¹⁹⁸

3.3.3.2 Perspectiva de género

¹⁹⁷ RIVEROS, E y VIERA - GALLO, J. 2021. La Corte Suprema y los Tratados sobre Derechos Humanos. [en línea] Diario Constitucional.cl. 9 de julio, 2021. <<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-corte-suprema-y-los-tratados-sobre-derechos-humanos/>> [consulta: 13 de septiembre de 2021]

¹⁹⁸ ARBELÁEZ, L y RUÍZ, E. 2018. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias [en línea] <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf> [consulta: 13 septiembre 2021]. P. 93

De lo dicho hasta ahora aparece evidente la parcialidad del Derecho, en el entendido de que éste ha construido como neutral aquello que está pensado por y para los hombres.¹⁹⁹ En tal contexto, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, Conferencia de Beijing, incorporó la perspectiva de género o mainstreaming y, por lo tanto, instó a los Estados a inspirar sus políticas públicas sobre la base del principio de igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres. De este modo, se buscó que los Estados promovieran “...una política activa y visible encaminada a incorporar la perspectiva de género en las políticas y los programas de manera que, antes de que se adopten decisiones, se analicen los efectos que han de tener para las mujeres y los hombres”.²⁰⁰

La perspectiva de género puede ser entendida como un método de análisis que permite contextualizar a las personas con el fin de superar aquellos estereotipos frutos de la discriminación y desigualdad entre los hombres y las mujeres.²⁰¹ En lo que a la aplicación de las normas se refiere, y en particular a las normas del Derecho Penal, ella implica un modelo alternativo de aplicación. En este sentido, esta perspectiva implica que, tanto al interpretar como al valorar las pruebas, el sujeto enfrente los sesgos que influyen en su percepción.²⁰²

Siendo así las cosas, la perspectiva de género nos es útil en el Derecho, tanto en lo que se refiere a su creación como a su aplicación, toda vez que permite superar su parcialidad.²⁰³ De

¹⁹⁹ ASENSIO, R. 2017. La inclusión del enfoque de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: PACHECO, G; PARRA, O y SIJNIENSKY, R (Eds.). La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en Homenaje a Cecilia Medina Quiroga. España, Tirant lo Blanch. P. 344

²⁰⁰ GÓMEZ, Y. 2014. Sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres.. En: BELTRAO, J “et al” (coords). Derechos humanos de los grupos vulnerables. Chile, Red derechos humanos y educación superior. P. 171

²⁰¹ CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL “et al”. 2020. Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres. [en línea] <<https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/03/guia-poder-judicial-estereotipos-derechos-de-las-mujeres-uruguay#view>> [13 septiembre 2021].P. 8.

²⁰² FERNÁNDEZ, N y VARELA, X. 2018. Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género. Boletín Comisión Penal. Pp. 7 - 9

²⁰³ ASENSIO, R. 2017. La inclusión del enfoque de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: PACHECO, G; PARRA, O y SIJNIENSKY, R (Eds.). La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en Homenaje a Cecilia Medina Quiroga. España, Tirant lo Blanch.P. 345

esta suerte, esta perspectiva llama la atención sobre la diferencia y desigualdad entre los géneros, señalando, por ejemplo, que la aplicación “neutral” del Derecho puede, de hecho, profundizar y sostener la tal diferencia y desigualdad.²⁰⁴ En síntesis, la perspectiva de género, al observar y entender el impacto diferenciado de las normas sobre las personas, evita que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión, propendiendo a una mejor y mayor protección de los derechos, en particular, los de las mujeres.²⁰⁵

En lo que toca a la estereotipación judicial de género, la magistrada Yolanda Rueda, siguiendo a Cook y Cusack, señala lo siguiente:

*“Juzgar con perspectiva de género implica identificar los estereotipos, los prejuicios, aquellas preconcepciones individuales y colectivas de las decisiones judiciales sobre las capacidades y roles de las mujeres que determinan su discriminación o que sean tratadas de forma desigual para erradicarlos”.*²⁰⁶

De lo dicho hasta ahora, podemos advertir que la utilización de la perspectiva de género en la aplicación del Derecho Penal constituye una cuestión ineludible para no incurrir en estereotipación judicial de género. En esta línea debemos destacar los esfuerzos del Poder Judicial en aras de incorporar esta perspectiva, en particular, por medio del “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, toda vez que éste incluye un capítulo específico que, en términos prácticos, explica cómo aplicar los principios de igualdad, no discriminación y perspectiva de género en las sentencias por medio de una matriz, refiriéndose expresamente a los estereotipos de género. Veamos brevemente qué señala sobre esto.²⁰⁷

²⁰⁴ FERNÁNDEZ, N y VARELA, X. 2018. Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género. Boletín Comisión Penal. P. 10

²⁰⁵ MANTILLA, J. 2013. La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: Asumiendo nuevos retos. THEMIS. Revista de Derecho (63).P.133

²⁰⁶ RUEDA, Y. 2018. Los estereotipos de género en el proceso penal. Boletín Comisión Penal. P. 17

²⁰⁷ ARBELÁEZ, L y RUÍZ, E. 2018. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias [en línea]

La matriz a la que hemos hecho referencia implica una lista de criterios o lineamientos que se organizan atendiendo a los siguientes pasos:

- 1) Identificación del caso
- 2) Análisis del caso
- 3) Revisión de las pruebas
- 4) Examen normativo
- 5) Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho
- 6) La sentencia

En el segundo paso, al analizar el caso, se hace necesario identificar y tener en cuenta, entre otras cosas, los estereotipos que puedan surgir tanto desde la visión de jueces y juezas como desde las intervenciones de las partes. De esta suerte, se indica que debe:

*“Hacerse un examen de los estereotipos posibles, considerando el contexto en que se desarrollan los hechos y tomando en cuenta el grupo poblacional al que pertenecen las partes (la buena madre, el buen padre, la víctima ideal de violencia, la madre desnaturalizada, entre otros), para leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios”.*²⁰⁸

Por último se llama la atención sobre el rol que tiene la judicatura en relación a los roles, estereotipos y mitos, pues ellos están llamados a superar estos prejuicios.

En el tercer paso, al revisar las pruebas, ellas deben ser examinadas bajo el esquema propio de valoración, sobre todo las relacionadas con la discriminación o la violencia, pues en muchos casos no es posible encontrarnos ante prueba directa. Más concretamente se señala la

<http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf>
[consulta: 13 septiembre 2021]. Pp. 90 - 95

²⁰⁸IBÍDEM. P. 92

importancia de que *“al tiempo de valorar las declaraciones de testigos y los peritajes (especialmente psicológicos y sociales), se tendrá presente si el relato alude a o incorpora estereotipos o sesgos de género, reconocido que esas pruebas son también emitidas por personas y el juez debe estar atento a los posibles sesgos que pudieran tener”*.²⁰⁹

En el cuarto paso, esto es, en el examen normativo, la judicatura debe analizar la aparente neutralidad de las leyes con miras a determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado de su aplicación. En este sentido, jueces y juezas, al leer e interpretar la ley, deben:

*“... garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos sin distinción, para lo cual ha de tener presente el carácter aparentemente neutral de la ley que puede esconder explícita o sutilmente, estereotipos, mitos o prejuicios que interfieren con el respeto por la dignidad humana.”*²¹⁰

En el sexto paso, la sentencia, es hace necesario elaborar una decisión en un plazo razonable que esté encaminada a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia. Para esto la sentencia debe carecer de estereotipos. En este contexto, se le recuerda a la judicatura que *“en sus decisiones debe visibilizar los estereotipos y sesgos que arroje la prueba, y asimismo, sobreponerse a sus propios prejuicios evitando que la decisión se vea afectada por ellos.”*²¹¹

3.3.3.3 Estrategias para fortalecer la función del Poder Judicial en la eliminación de estereotipos de género

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha confeccionado una serie de estrategias tendientes a fortalecer la función del Poder Judicial en

²⁰⁹ IBÍDEM. Pp. 92 - 93

²¹⁰ IBÍDEM.P. 94

²¹¹ IBÍDEM. Pp. 94 - 95

la eliminación de los estereotipos de género. Estas estrategias presuponen que los estereotipos de género pueden obstaculizar el pleno goce de los derechos humanos. De este modo, se hace necesario identificar, impugnar y otorgar recursos para hacerles frente la estereotipación. En este contexto, el rol de los Tribunales es central, toda vez que tienen en sus manos la posibilidad de promover la igualdad.²¹²

1) Reformar leyes, políticas y marcos regulatorios/ orientativos

Los actores estatales, incluyendo el Poder Judicial, deben considerar la necesidad de reformas o creación tanto de leyes como de políticas o marcos normativos y orientativos tendientes a garantizar protecciones nacionales contra la estereotipación judicial. Esto con el objeto de garantizar el respeto al derecho a la igualdad y a un juicio justo ante tribunales competentes, independientes e imparciales.

Las leyes, políticas o marcos normativos en comento pueden referirse a diversos tipos de protecciones, como ser, protecciones generales contra todo tipo de estereotipación; protecciones temáticas en virtud de las cuales se protege contra la estereotipación en áreas específicas; protecciones por grupos, esto es, aquellas que protegen contra la estereotipación que grupos poblacionales específicos y protecciones contra la estereotipación en situaciones específicas, o sea, protecciones situacionales.

2) Identificar y poner de relieve las buenas prácticas

²¹² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos [en línea]-https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf [12 abril 2021]. Pp.37 - 44

Las buenas prácticas en torno al abordaje de la estereotipación judicial deben ser destacadas por quien resulte pertinente. Por ejemplo, en línea con esta estrategia, la Secretaría Técnica de Igualdad y no Discriminación de nuestro país ha identificado aquella jurisprudencia en que se incluye la perspectiva de género, confeccionado un repositorio online de consulta.²¹³

3) Monitorear y analizar el razonamiento judicial

El razonamiento judicial debe ser monitoreado y analizado, ello tanto respecto a aquellas sentencias en que se aplican, imponen o perpetúan estereotipos como en relación a aquellas que los identifican y desarticulan. Nuevamente debemos destacar que en nuestro país la Secretaría Técnica de Igualdad y no Discriminación destaca aquellas sentencias que incluyen perspectiva de género por medio de su repositorio online.

Existen algunas preguntas que son claves a la hora de monitorear y analizar el razonamiento judicial en términos de estereotipación. Éstas son las siguientes:

- a) ¿El juez se basó en estereotipos o no cuestionó la estereotipación de los tribunales inferiores?
- b) ¿Cuáles son los estereotipos operantes/estereotipos invocados?
- c) ¿Cómo se perjudicó a la persona como resultado de la estereotipación judicial?
- d) ¿El juez otorgó recursos para desarticular los estereotipos?

4) Hacer frente a la estereotipación judicial

Debe hacerse frente a la estereotipación judicial, para ello los defensores de derechos humanos, abogados y otros actores deben impugnar las resoluciones judiciales que los

²¹³ SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN. s/f. Buscador de jurisprudencia con perspectiva de género [en línea] <<http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/repositorio-sentencias>> [13 septiembre 2021]

contengan, toda vez que en tales resoluciones los jueces han sido afectados en su capacidad de evaluar de manera justa e imparcial los hechos y se ha distorsionado el proceso de búsqueda de la verdad.

5) Fortalecer la capacidad judicial

Fortalecer la capacidad del judicial para identificar estereotipos nocivos de género, hacer frente a la estereotipación nociva y garantizar que las sentencias no se vean afectadas negativamente requiere necesariamente educar, formar y orientar a la judicatura. Sin perjuicio de ello, no solo se deben centrar las acciones en la los jueces y juezas, sino que también en los estudiantes del Derecho.

La educación, formación y orientación de la que hablamos no tiene una forma específica de llevarse a cabo, por ende, es posible acudir a distintos medios, dentro de los cuales se cuenta con los protocolos judiciales, por ejemplo.

Lo central es que este proceso, que podríamos llamar educativo, derivará en que la judicatura esté en posición de:

- a) Tomar decisiones basándose en la ley y en los hechos y no en estereotipos
- b) Dar importancia a la credibilidad, voces y testimonios de las mujeres y de los colectivos marginados
- c) Identificar la estereotipación y los estereotipos operantes
- d) Comprender los daños que causan los estereotipos y la estereotipación
- e) Identificar, desarticular y dismantelar la estereotipación y los estereotipos nocivos
- f) Aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- g) Otorgar reparaciones efectivas que contemplen la perspectiva de género

En nuestro país, esta estrategia se ha llevado a cabo por medio del “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia”²¹⁴ y capacitaciones,²¹⁵ ambas al alero de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.

6) Defender la diversidad dentro del poder judicial

Por último, una estrategia sumamente relevante dice relación con que la composición del Poder Judicial refleje equitativamente la sociedad pluralista y las comunidades a las que sirve. En relación a este mecanismo, resulta interesante referirnos a la composición de la judicatura atendiendo al sexo e instancia donde desempeñe la persona. Para esto acudiremos a los porcentajes referidos por la Secretaría Técnica de Igualdad y no Discriminación.

²¹⁴ ARBELÁEZ, L y RUÍZ, E. 2018. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias [en línea] <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf> [consulta: 13 septiembre 2021]

²¹⁵ SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN. s/f. Capacitaciones [en línea] << <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/capacitacion>>> [13 septiembre 2021]

PORCENTAJE NACIONAL DE LA JUDICATURA, POR SEXO DE SUS REPRESENTANTES, SEGÚN INSTANCIA

	NÚMERO ABSOLUTO			PORCENTAJE			BRECHA
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	
CORTE SUPREMA	11	8	19*	57,9%	42,1%	100%	-15,8%
TOTAL CORTES DE APELACIONES	83	67	150	55,3%	44,7%	100%	-10,7%
TOTAL PRIMERA INSTANCIA	588	896	1.484	39,6%	60,4%	100%	20,8%

Fuente: elaboración propia en base a información de la CAPJ, junio de 2021
*Para Corte Suprema: información oficial, con dos cargos vacantes al 30 de junio de 2021.

216

²¹⁶ SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN. 2021. Mujeres y Hombres en números en el Poder Judicial [en línea] <<http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/mujeres-y-hombres-en-numeros-en-el-poder-judicial>> [13 septiembre 2021]

JUDICATURAS DE PRIMERA INSTANCIA EN NÚMERO ABSOLUTO, DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL Y BRECHA, SEGÚN UNIDAD LABORAL, POR SEXO

UNIDAD LABORAL	NÚMERO ABSOLUTO			DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	BRECHA
JUZGADO CIVIL	18	39	57	31,6%	68,4%	36,8%
JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONA	4	11	15	26,7%	73,3%	46,7%
JUZGADO DE FAMILIA	70	282	352	19,9%	80,1%	60,2%
JUZGADO DE GARANTIA	175	174	349	50,1%	49,9%	-0,3%
JUZGADO DE LETRAS	102	97	199	51,3%	48,7%	-2,5%
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO	41	61	102	40,2%	59,8%	19,6%
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL	178	232	410	43,4%	56,6%	13,2%
TOTAL	588	896	1.484	39,6%	60,4%	20,8%

Fuente: elaboración propia en base a información de la CAPJ, junio de 2021.

217

De las dos estadísticas que podemos observar, concluimos que ciertamente las mujeres componen buena parte de la judicatura de nuestro país, llegando, inclusive, en primera instancia a representar un 60,4%. Sin perjuicio de ello, es interesante notar que al subir el escalafón judicial la presencia de mujeres comienza a disminuir progresivamente.

²¹⁷ ÍDEM

4. CAPÍTULO IV: ESTEREOTIPOS Y ESTEREOTIPACIÓN JUDICIAL DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA PENAL CHILENA

4.1 Aspectos preliminares

Teniendo en cuenta que el capítulo precedente nos ofreció una puerta de entrada hacia los estereotipos, la estereotipación y su presencia en el razonamiento y decisión judicial, tanto en términos generales como en términos de género, a continuación comenzaremos el estudio tanto de sentencias penales que hayan incurrido en estereotipación judicial de género como aquellas que no. A fin de adentrarnos de manera adecuada en la materia, el presente capítulo se ordenará atendiendo a las siguientes materias de estudio:

La primera dice relación con saber en qué estado se encuentra el estudio de la estereotipación judicial de género en el contexto de la jurisprudencia penal, para ello acudiremos a investigaciones basadas en la presentación de casos hipotéticos a los participantes como a investigaciones basadas en el análisis jurisprudencial penal.

La segunda se refiere a la exposición y análisis de aquella jurisprudencia penal que incurrió en estereotipación de género como de aquella que no lo hizo.

4.2 Estado del estudio sobre la estereotipación judicial de género en la jurisprudencia penal

4.2.1 Investigaciones basadas en la presentación de casos hipotéticos

Desde la vereda de las investigaciones basadas en la presentación de situaciones hipotéticas a los participantes nos encontramos con lo siguiente:

En primer lugar, tenemos el estudio llevado a cabo por Soto.²¹⁸ Tal investigación utilizó un método de viñetas y tuvo como participantes a 120 adultos de diversos géneros, edades y niveles escolares. La investigación concluyó que si una mujer contraviene el comportamiento esperado para su género y ella es víctima de violencia física por parte de su pareja, los denominados “sexistas benevolentes” le atribuyen mayor culpa que los observadores no sexistas benevolentes.

En segundo lugar, tenemos el ya citado estudio sobre los factores que influyen en las decisiones judiciales de la justicia juvenil de Chile, el que por medio de una encuesta dirigida a los jueces de Tribunales de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal demostró que los jueces asumen estereotipos de género al tomar decisiones, ya que, en el caso de las mujeres, los factores relativos a la vulnerabilidad implican menor posibilidad de ser sancionadas con medidas privativas de libertad, mientras que en el caso de los hombres ocurre lo contrario.²¹⁹

²¹⁸ SOTO, O. 2012. Rol del sexismo ambivalente y de la transgresión de estereotipo de género en la atribución de culpa a mujeres víctimas de violencia de pareja. *Acta Colombiana de Psicología* 15 (2)

²¹⁹ VALENZUELA et al. 2018. Estudio sobre los factores que influyen en las decisiones judiciales de la justicia juvenil en Chile. En: PIÑA, E., LETELIER, M., JELDES, M. y IRARRÁZABAL, I. (Eds.). *Propuestas para Chile*. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile. P.130

4.2.2 Investigaciones basadas en el análisis jurisprudencial

Desde la vereda de las investigaciones basadas en el análisis jurisprudencial nos encontramos con lo siguiente:

En primer lugar, tenemos el análisis del conocido caso de Gabriela Blas.²²⁰ La autora en primera instancia nos señala que los estereotipos de género no solo se mantienen por medio de disposiciones legales, sino que también por medio de los operadores del sistema cuando ellos acuden a estereotipos en sus decisiones.

Al referirse al delito de abandono de menores, la autora indica que el tipo penal se vincula con un estereotipo de buena madre, castigándose a aquellas mujeres que no cumplen con él, es decir, se las castiga por ser malas madres y no por el hecho que han cometido. De este modo, el delito en cuestión, por un lado, y en relación a su descripción, manifiesta un orden esperado de buena madre chilena, mientras que, por otro lado, y respecto a su aplicación y persecución, criminaliza en mayor medida a las mujeres, ya que los operadores jurídicos entienden que sobre ellas recae el cuidado de los hijos.

En segundo lugar, está el análisis referido a la influencia de los estereotipos de género en la construcción de las máximas de la experiencia.²²¹ Tal análisis determinó que el punto en común de la jurisprudencia estudiada era la utilización de estereotipos de género al momento de valorar la prueba, en particular por medio de las máximas de la experiencia.

En tercer lugar, nos encontramos con el análisis de la posibilidad de exención de responsabilidad penal en los casos de mujeres homicidas de sus parejas en contexto de

²²⁰CASTELLETTI, C. 2011. ¿Las mujeres somos las únicas responsables del cuidado de los hijos? La persecución del delito de abandono de menores en Chile. Comentario crítico a la sentencia del TOP DE Arica en causa RUC 0710014873-5. Departamento de Estudios. Defensoría Nacional (2): 2 - 12.

²²¹AGUIRRE, F et al. 2019. La influencia de los estereotipos de género en la construcción de máximas de la experiencia: Análisis jurisprudencial chileno [en línea] <<http://www.noticias.ucn.cl/wp-content/uploads/2019/08/Semillero-UCN-2019.pdf>> [consulta: 1 abril 2021]

violencia intrafamiliar.²²²La autora nos señala que puede constatarse que la jurisprudencia tiene una expectativa en cuanto a que la autora de homicidio haya sido, a su vez, una víctima ideal de VIF, puesto que en aquellos casos en que la victimaria no cumplió el estereotipo de víctima ideal, porque, por ejemplo, no tolero los golpes y también golpeó, se incurre en situaciones injustas.

En cuarto lugar, tenemos el análisis de jurisprudencia penal referido al delito de maltrato habitual.²²³Del análisis jurisprudencial las autoras pudieron concluir que es un problema la existencia de una visión estereotipada de la víctima de violencia intrafamiliar en términos de ser una víctima sumisa e incapaz de terminar con su situación, ya que la apreciación de su calidad de víctima variará si ella no cumple tal estereotipo.

4.3 Exposición y análisis jurisprudencial

En razón de las investigaciones recién reseñadas y al hecho de que las mujeres representan un alto porcentaje de las víctimas de ciertos delitos, es que decidimos estudiar la jurisprudencia penal de nuestro país.

Según los datos del Ministerio Público, en el año 2020 las principales víctimas de los delitos contra la libertad e intimidad de las personas, sexuales y lesiones fueron mujeres, representando porcentualmente del total de víctimas los siguientes porcentajes respectivamente: 59, 26%; 86, 33% y 52,28%. El estado de las cosas es peor si nos referimos al ámbito de la violencia intrafamiliar, ya que en éste las mujeres son las principales víctimas de los delitos de amenazas, sexuales, desacato, femicidio, homicidio, incendio, lesiones,

²²²VILLEGAS, M. 2021. Mujeres homicidas de sus parejas en contexto de violencia intrafamiliar. Posibilidades de exención de responsabilidad penal en el derecho penal chileno. En: GARCÍA, C y VILLEGAS, M (coord). Criminología Feminista. Santiago, Ediciones LOM. P. 82.

²²³CARREÑO, R y VILLEGAS, M. 2021. El delito de maltrato habitual y violencia contra las mujeres en la jurisprudencia chilena. En: GARCÍA, C y VILLEGAS, M (coord). Criminología Feminista. Santiago, Ediciones LOM. P. 129.

maltrato, maltrato habitual y secuestro, representando del total de víctimas los siguientes porcentajes respectivamente: 77,44%; 86,69%; 92,28%; 73,29%; 53,78%; 83,59%; 84,44%²²⁴

Así las cosas, de ahora en más nos referiremos a aquella jurisprudencia penal emitida en el transcurso de lo que va del Siglo XXI en nuestro país y que refleja que en el razonamiento y decisión judicial se encuentran estereotipos de género y que, por consiguiente, se incurre en estereotipación judicial de género. Asimismo, también nos referiremos a aquella jurisprudencia que no acude a estereotipos de género y que, por lo tanto, no incurre en estereotipación judicial de género. Por último, finalizaremos nuestro análisis comentando las conclusiones a las que hemos llegado de este análisis jurisprudencia.

4.3.1 Presencia de estereotipación judicial de género

A. Sentencia A

i. Datos de identificación

REGIÓN: Región de Aysén	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: Violación propia (artículo 361 del Código Penal)	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1		RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Ninguna
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Femenino	
CANTIDAD DE ACUSADOS:	1	

²²⁴Ministerio Público de Chile. 2021. Boletín Estadístico Anual. Enero - diciembre 2020 [en línea]<<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>>[15 abril 2021]

EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Masculino	
---------------------	----------------------	--

ii. Fuente del caso

RUC: No identificado	RIT: No identificado	ÓRGANO JUDICIAL: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique
DECISIÓN ANALIZADA: Sentencia absolutoria		
FECHA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA: 29 de agosto de 2004		

iii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

El 23 de agosto de 2003, la víctima acordó acudir a un local nocturno junto con un hombre, al cual conocía con anterioridad, acordando que cuando se retiraran del local nocturno acudirían a la casa de éste. El 24 de agosto de 2003, ambos acuden al local nocturno y, posteriormente, a la casa del hombre en cuestión. Una vez en la casa de éste, el hombre comenzó a insistir para que mantuvieran relaciones sexuales, a lo cual la mujer se negó, momento en el cual el sujeto la amenaza y comienza a forcejear con ella, obligándola a mantener relaciones sexuales. La víctima, luego de ser obligada a tener relaciones sexuales, huyó del lugar desnuda pidiendo auxilio.

La Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique absolvió al acusado esgrimiendo los argumentos que siguen:

“[...] si en la especie se quisiera ver una cópula forzada por la vía de la intimidación, cabe señalar al respecto que tal hecho no sólo escapa del marco preciso y único de ambas acusaciones –que no se refirieron a ella- sino aún más no aparece suficientemente acreditada en el juicio porque constituye un hecho controvertido por el acusado respecto del cual no hay prueba que lleve al Tribunal a una convicción también más allá de toda duda razonable. Valga recordar que al cierre de la discoteca aproximadamente a las 5:30 horas la muchacha desestimó regresar de inmediato a su hogar- donde le esperaba el hombre con quien pensaba casarse en septiembre junto a su pequeño hijo- para ir con el joven ‘respetuoso y pasivo’ con quien había bailado, y quien además se le había declarado tiempo atrás, a una casa –que sabía solitaria- para escuchar música y beber con él, lo que habrían (sic) hasta que el taxi viniera por ellos dos horas después. A ella nada le pareció raro, ni siquiera que comenzaran a beber sentados al pie de la cama matrimonial”.

iv. Comentarios

La sentencia en estudio es importante de comentar por dos cuestiones. Por un lado, ella determinó que la Corporación Humanas interpusiera una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declarándose admisible con fecha 13 de noviembre de 2012 y encontrándose actualmente en tramitación. En lo fundamental se denuncia que el Estado de Chile violó los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la igualdad ante la ley.²²⁵ Por otro lado, la resolución fue destacada por la prensa nacional, específicamente, por el periódico “La Tercera”, con fecha 20 de mayo de 2018, a propósito

²²⁵ Informe No. 115/12, Petición 552-05, Giovanna Janett Vidal Vargas

de un artículo titulado “Fallos que marcan: Cuando los jueces no les creen a las víctimas de violación.”²²⁶

En esta sentencia se presentan estereotipos de género y, por ende, se incurrió en estereotipación de género. Nos encontramos con los siguientes estereotipos de género:

- 1) Aquél estereotipo de género que entiende que las mujeres pertenecen y deben pertenecer al espacio privado, toda vez que el Tribunal reprocha a la víctima el hecho de no encontrarse en su hogar.
- 2) Aquél estereotipo de género que entiende que las mujeres asumen y deben asumir los roles de esposas y madres, pues, y en línea con lo recién señalado, el Tribunal reprocha a la víctima no encontrarse en su hogar con su pareja e hijo, es decir, desde la visión de esta judicatura la víctima no se encontraba cumpliendo sus “funciones”.
- 3) Aquél estereotipo de género que entiende que las mujeres son y deben ser recatadas

De un lado, aquellas que no cumplan tal estándar serán entendidas como Mujeres provocadoras, es decir, mujeres que provocan los instintos sexuales de los hombres, instintos que son “imposibles” de controlar, configurándose los varones en víctimas de este “tipo” de Mujeres. Esto se vuelve evidente al considerar las referencias del Tribunal al hecho que la víctima bailara, bebiera alcohol y acudiera a la casa del victimario.

De otro lado, las mujeres que no cumplen este estándar son entendidas como siempre sexualmente disponibles para los hombres. Esto sigue el mismo razonamiento anterior, en cuanto bailar, beber alcohol y acudir a la casa del victimario implicaría que la víctima estaba sexualmente disponible..

²²⁶AYALA, L. 2018. Fallos que marcan: Cuando los jueces no les creen a las víctimas de violación. [en línea] La Tercera. 20 de mayo, 2018. <<https://www.latercera.com/reportajes/noticia/fallos-marcan-cuando-los-jueces-no-les-creen-victimas-violacion/171310/>> [consulta: 19 de agosto 2021]

B. Sentencia B

i. Datos de identificación

REGIÓN: Región de los Ríos	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: Parricidio (artículo 390 del Código Penal)	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1		RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Cónyuge
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Masculino	
CANTIDAD DE ACUSADOS:	1	
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Femenino	

ii. Fuente del caso

RUC: 1600074129	RIT 59-2007	ÓRGANO JUDICIAL: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia
DECISIÓN ANALIZADA: Sentencia condenatoria		
FECHA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA: 24 de junio de 2007		

iii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

La victimaria era agredida constantemente por la víctima, su cónyuge. Ambos tenían graves problemas con el alcohol.

El 21 de enero de 2016, luego de que la víctima intentara entrar por la fuerza a la casa de la victimaria cuando ésta estaba ausente, la victimaria llamó a carabineros y a la PDI, quienes hicieron una ronda en búsqueda, pero al no obtener resultados se retiraron del lugar. La víctima nuevamente volvió a la casa de la victimaria y con la aquiescencia de ésta entró y en tal lugar fue asesinado por medio de una puñalada en el pecho.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia descarta la presencia de un estado de necesidad y, por lo tanto, condena por el delito de parricidio esgrimiendo los argumentos que siguen:

“En la especie no hay ningún antecedente que nos lleve a concluir que en la especie la acusada estuviere en peligro permanente que la llevara a tomar la determinación de matar a su cónyuge. En primer lugar, debemos referirnos a lo que la acusada expuso en audiencia: Nos dijo que el día de los hechos, luego de haber echado ██████ de su casa, ocurrido que fuera el incidente de las 17.15 horas, regreso a la misma cerca de las 20.00 horas, admitió haberlo dejado ingresar al domicilio, no obstante estar en conocimiento que tenía una orden de prohibición de acercarse a su domicilio y ella lo sabía - no olvidemos que había rechazado la presencia de Carabineros ese mismo día, incluso viendo su puerta fracturada por ██████, luego de patearla - todo lo cual demuestra que no sentía temor ante el agresor...concluyéndose entonces que su presencia no solo no la intimidaba, sino la fomentaba a seguir enfrascados en discusiones y peleas, y por lo tanto, no estaba dispuesta a aceptar la protección que le brindaba la policía”

“Entonces cabe preguntarse ¿Qué la llevó a tomar tal decisión?, porque hasta ese momento, la conducta disruptiva de [REDACTED] había sido patear la puerta de entrada de la casa, en ausencia de [REDACTED], lo que no amerita en absoluto un actuar quitándole la vida a una persona...”

“y tampoco consta que la violencia la ejercía en contra de otros familiares, que hubiere actos de violencia sexual en su contra u otros actos abusivos complejos que determinaran un obrar como lo hizo. No hay tampoco prueba que [REDACTED] haya adoptado una conducta pasiva ante situaciones disruptivas de violencia intrafamiliar con su cónyuge... en algunas ocasiones había situaciones de violencia intrafamiliar cruzadas, hechos que impiden, en todo caso tener por configurada esta exigencia, porque, de acuerdo a la prueba rendida, no hay ninguna posibilidad, ni siquiera remota, que la acusada pudiera haber muerto en manos de su agresor”

“solo se trata de una víctima más de actos de violencia intrafamiliar, por lo que no estaba facultada para dar muerte a su agresor, sí tenía muchísimos resortes sociales de protección y apoyo, como separarse definitivamente del marido, aceptar medidas de protección familiares, estatales, organizaciones o de cualquier índole, que le sirvieran de apoyo para salir de la espiral de violencia en que se encontraba, las que no quiso tomar, porque según lo afirmó en la audiencia, amaba a su marido”.

iv. Comentarios

En esta sentencia se presentan estereotipos de género y, por ende, se incurrió en estereotipación de género. Nos encontramos con los siguientes estereotipos de género:

- 1) Aquél estereotipo de género que entiende que las Mujeres son y deben ser frágiles y delicadas y que, por consiguiente, sólo pueden configurarse como víctimas, como buenas víctimas, cuando cumplan tal estándar. En caso contrario, cuando el estándar de fragilidad y delicadeza no se satisfaga, las Mujeres no se configurarán como víctimas, como buenas víctimas

C. Sentencia C²²⁷

i. Datos de identificación

REGIÓN: Región del Biobío	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: Abuso sexual	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1		RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Bajo guarda y cuidado
EDAD: Menor de edad	GÉNERO: Femenino	
CANTIDAD DE ACUSADOS:	1	
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Masculino	

ii. Fuente del caso

²²⁷ GUZMÁN, K. 2021. La racionalidad de las decisiones judiciales. Límites legales a la libertad en materia de valoración de la prueba. Estudio de dos casos. Revista Jurídica del Ministerio Público (51). Pp. 106 -110

RUC: 0700594857-0	RIT: RIT 362 – 2008	ÓRGANO JUDICIAL: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción
DECISIÓN ANALIZADA: Sentencia absolutoria		
FECHA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA: 27 de octubre de 2008		

iii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

El 27 de octubre de 2008, el imputado en cuestión se introdujo en la cama de la víctima, una niña de trece años que estaba bajo su tutela, mientras ésta dormía, procediendo a realizarle tocamientos en diversas partes de su cuerpo, como ser, senos y vagina. Una vez que ella despertó, el imputado cesó en sus acciones. Al día siguiente, la víctima le contó lo sucedido a su tía.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción absolvió al acusado, basándose, entre otras cuestiones, en lo siguiente:

“Es trascendente tener presente por los testigos familiares o vecinos que han declarado en estrados, todos deponentes que, atendidas las características especiales de la menor convienen poner en duda la veracidad de los asertos de la misma, aportando antecedentes de su vida y su conducta que, si bien no inciden directamente en los hechos discutidos, sí resultan hábiles para los efectos de la acreditación de su testimonio y la certeza que del mismo dimana”

Las supuestas características especiales de la menor en relación a su vida y conducta que pusieron en duda la veracidad de su testimonio se refieren al testimonio entregado por la

denunciante, su tía, y una vecina en orden a que la niña no tenía comportamientos adecuados a su edad, dado que no asistía a clases, mantenía una relación sentimental con otro menor, “vendía” los besos, se acercaba a los niños y se sentaba en sus piernas y era coqueta. En este contexto es importante dejar en claro que la asistente social del establecimiento educacional al que asistía señaló que la menor tenía muy buenas calificaciones y nunca faltaba a clases.

iv. Comentarios

En esta sentencia se presentan estereotipos de género y, por ende, se incurrió en estereotipación judicial de género. Nos encontramos con los siguientes estereotipos de género:

- 1) Aquél estereotipo de género que entiende que las Mujeres son y deben ser recatadas.

De un lado, aquellas que no cumplan tal estándar serán entendidas como Mujeres provocadoras, es decir, Mujeres que provocan los instintos sexuales de los hombres, instintos que son “imposibles” de controlar, por lo tanto, ellos se configuran como las víctimas de la situación buscada por ellas.

De otro lado, las Mujeres que no cumplen este estándar son entendidas como siempre sexualmente disponibles para los hombres. Esto es particularmente claro en la sentencia en estudio, toda vez que para el Tribunal el hecho de que la menor tuviera pareja, al parecer, implicaba que estuviera dispuesta a realizar actos de connotación sexual con cualquier hombre.

2) Aquél estereotipo que entiende que las Mujeres mienten al momento de denunciar violencia de género, en particular, cuando se trata de delitos sexuales

D. Sentencia D²²⁸

i. Datos de identificación

REGIÓN: Región del Biobío	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: Violación impropia (artículo 362 del Código Penal)	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1		RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Ninguna
EDAD: Menor de edad	GÉNERO: Femenino	
CANTIDAD DE ACUSADOS:	1	
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Masculino	

ii. Fuente del caso

²²⁸ ÍDEM

RUC: 10000600172	RIT: 148 – 2011	ÓRGANO JUDICIAL: Tribunal Oral en lo Penal de Concepción
DECISIÓN ANALIZADA: Sentencia absolutoria		
FECHA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA: 23 de mayo del 2011		

iii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

Durante la noche del 5 de junio del año 2010, la víctima, una menor de 14 años, y el victimario, un mayor de edad, se encontraban en una plaza compartiendo con otras personas. En este contexto, ambos van a comprar y el victimario procede a realizar tocaciones en los senos de la víctima y accederla carnalmente. La víctima queda embarazada.

Relevante es tener en cuenta que la víctima señaló en reiteradas ocasiones que lo que ocurrió fue sin su consentimiento. En razón de esto, inclusive, el voto de minoría estuvo por condenar al acusado.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción absolvió al acusado señalando lo siguiente:

“Es posible considerar que el error del enjuiciado pudo ser motivado por las circunstancias y ambiente en el cual conoció a la supuesta ofendida, pues compartía con ese grupo de amigos y la víctima se comportaba como una persona adulta, a que ese día accedió y se

ofreció a salir a comprar con él, sin manifestar oposición a lo que entre ellos ocurría, desde que previo a mantener una relación sexual, estuvieron dialogando en un lugar más alejado de donde se encontraba el resto del grupo, el saber que ella antes había pololeado con otro integrante del grupo de aproximadamente 19 años de edad, el mismo aspecto físico y estatura de la menor, que en opinión del tribunal, no era decidor para afirmar que la víctima tuviera 13 años, por todo lo cual pudo parecerle que ella tenía más edad de la que efectivamente tenía, sin que aparecieran a simple vista elementos que le permitieran inferir que no era así, tanto por su comportamiento como por el ambiente y contexto en que se desarrolló la dinámica de esa noche como de las veces anteriores que habían compartido en la calle o en casa de amigos, puesto que a todas luces, las características de la joven distaban de las normales o naturales a una niña menor de 13 años o 14 años, siendo en definitiva estas circunstancias las que lo llevaron a actuar como lo hizo y siempre con el consentimiento de la menor”.

iv. Comentarios

En esta sentencia se presentan estereotipos de género y, por ende, se incurrió en estereotipación judicial de género. Nos encontramos con los siguientes estereotipos de género:

- 1) Aquél estereotipo de género que entiende que las Mujeres son y deben ser recatadas.

Ya hemos dicho que las Mujeres que no satisfacen este estándar suelen ser entendidas como Mujeres siempre sexualmente disponibles para los hombres. En este sentido, los sentenciadores consideran que las actitudes de la víctima no cumplieron el estándar de recato, por ende, cualquier acción de ésta se interpretó como un pseudo consentimiento a

mantener relaciones sexuales, por ejemplo, pensemos en la referencia que se hace al simple hecho de acudir junto al acusado a comprar.

- 2) Aquél estereotipo que entiende que las Mujeres pertenecen y deben pertenecer al espacio privado

Este estereotipo de género se visualiza con facilidad en la sentencia en estudio, toda vez que los sentenciadores hacen expresa referencia al sin sentido de que una mujer menor de edad se encuentre en un lugar público, como ser una plaza, a altas horas de la noche.

E. Sentencia E

i. Datos de identificación

REGIÓN: Región de Antofagasta	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: Maltrato habitual (artículo 14 de la Ley N° 20.066)	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1		RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Cónyuge
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Femenino	
CANTIDAD DE ACUSADOS:	1	
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Masculino	

ii. Fuente del caso

RUC: 10009445338	RIT: 6140 - 2010	ÓRGANO JUDICIAL: Juzgado de Garantía de Calama
DECISIÓN ANALIZADA: Sentencia absolutoria		
FECHA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA: 12 de junio del 2011		

iii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

Desde el año 2008 el imputado agredía psicológica y físicamente a su cónyuge. El acusado padecía una grave depresión y un grave problema de alcoholismo.

El Juzgado de Garantía de Calama emitió las siguientes frases al justificar el porqué, según su entender, no se cumplía el requisito del daño que se hace necesario en la violencia intrafamiliar:

“por el contrario, ésta continuó con su vida normalmente, realizando sus labores profesionales y personales, pero separada del acusado, conflicto que atención a los problemas de éste en cuanto a su consumo excesivo de alcohol y depresión severa pudo haber sido solucionado en una instancia familiar con un tratamiento oportuno, dado que la depresión data del año 2007 sin necesidad de judicializar este asunto, que escapa en su solución al conflicto jurídico penal.

Además, esta sentenciadora pudo apreciar que la víctima al momento de prestar declaración impresiona como una mujer segura de sí misma, que relató los hechos sin

alteraciones de ánimo; por el contrario, con sus declaraciones quedó descartado cualquier tipo de daño, culpando...”

iv. Comentarios

En esta sentencia se presentan estereotipos de género y, por ende, se incurrió en estereotipación de género. Nos encontramos con los siguientes estereotipos de género:

- 1) Aquél estereotipo de entiende que las Mujeres son y deben ser frágiles y delicadas

Las Mujeres son y deben ser frágiles y delicadas, en caso contrario, ellas no pueden configurarse como víctimas, como buenas víctimas. La resolución en estudio es palmaria respecto a la temática, ya que el hecho de que la víctima continúe su vida y tenga seguridad en sí misma, al no satisfacer el estándar de fragilidad y delicadeza, impide que ella se configure como víctima, como buena víctima.

F. Sentencia F

i. Datos de identificación

REGIÓN: Región de Coquimbo	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: Femicidio (Artículo 390 del Código Penal)
----------------------------	---

CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1		RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Cónyuge
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Femenino	
CANTIDAD DE ACUSADOS:	1	
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Masculino	

ii. Fuente del caso

RUC: 1500715630 - 5	RIT: 29 - 2016	ÓRGANO JUDICIAL: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle
DECISIÓN ANALIZADA: Sentencia condenatoria		
FECHA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA: 5 de abril de 2016		

iii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

El 28 de julio de 2015, el victimario procedió a zamarrear, golpear y apuñalar en el tórax y cuello con una tijera de podar a su cónyuge. El sujeto detuvo su acción al momento que un Carabinero procede a disparar su arma de servicio.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle declaró culpable al acusado por el delito de femicidio frustrado en calidad de autor, pero dado las atenuantes presentes, irreprochable conducta anterior y arrebató u obcecación, éste quedó en libertad vigilada intensiva. Se consideró aplicable la atenuante de arrebató u obcecación por lo siguiente:

“Que tal como dictaminó en la deliberación, se estimó concurrente la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 5 del Código Penal, esto es, la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan causado arrebató u obcecación, toda vez que de la prueba aportada se desprende que en el momento previo a la agresión se había develado la infidelidad de su cónyuge, con quien estaba casado hacía 15 años y mantenía dos hijos en común”.

iv. Comentarios

En nuestra opinión, ya en un contexto de jurisprudencia particularmente preocupante en torno al trato otorgado a las Mujeres, la resolución en estudio se inserta en la cúspide de la violencia institucional perpetrada en contra de las Mujeres, pues las entiende como un objeto propiedad de alguien, en este caso, de un varón. Solo de esta manera es posible comprender que un hombre pueda caer en un estado de arrebató u obcecación por el hecho de la infidelidad de su pareja, puesto que su propiedad, una mujer, le es arrebatada por otro.

4.3.2 Ausencia de estereotipación judicial de género

A. Sentencia A

i. Datos de identificación

REGIÓN: Región de la Araucanía	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: Femicidio (Artículo 390 del Código Penal)	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1		RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Cónyuge
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Femenino	
CANTIDAD DE ACUSADOS:	1	
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Masculino	

RUC: 1501141588-9	RIT: 70 - 2016	ÓRGANO JUDICIAL: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol
DECISIÓN ANALIZADA: Sentencia condenatoria		
FECHA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA: 27 de julio del 2016		

ii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

El victimario, en razón de la supuesta infidelidad de su esposa, ya que ella estaría viendo en su celular fotografías de miembros masculinos y hombres en boxer, procedió a apuñalarla en reiteradas ocasiones.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol rechaza la concurrencia de la atenuante de arrebató u obcecación señalando lo siguiente:

“Por último, la inexistencia de vida marital o de pareja y una relación amorosa paralela (si ello hubiese existido) porque no fue acreditado, no es motivo de justificación para matar a la cónyuge”.

“Consignemos, en primer lugar, que nos resulta ineludible señalar que nos encontramos ante un caso de denuncia violencia de género, en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se haya.

Y lo anterior no es baladí si consideramos que nuestra legislación con arraigame en tratados internacionales, prohíbe todo tipo de violencia contra la mujer...”

iii. Comentarios

En esta sentencia no se presentan estereotipos de género y, por ende, no se incurrió en estereotipación judicial de género. En este sentido, la resolución en comento merece ser destacada, a lo menos, por dos cuestiones:

Por un lado, entiende a las Mujeres como lo que realmente son, Sujetas de Derecho. Esto es así puesto que rechaza comprender a las Mujeres como objetos que pertenecen a alguien y que, por consiguiente, puedan ser destruidas por su propietario cuando éste ve amenazada su dominio sobre ellas acudiendo a un pretendido estado de arrebato u obcecación.

Por otro lado, denota un buen conocimiento de la violencia de género como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

B. Sentencia B

i. Datos de identificación

REGIÓN: Araucanía	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: <ul style="list-style-type: none">- Desacato (artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 10 de la Ley N° 20.066 y el artículo 94 de la Ley N° 19.968)- Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar (Artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20.066)
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Ex conviviente

EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Femenino	
CANTIDAD DE ACUSADOS:	1	
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Masculino	

ii. Fuente del caso

RUC: 1700858953-4	RIT: 89 - 2019	ÓRGANO JUDICIAL: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco
DECISIÓN ANALIZADA: Sentencia condenatoria		
FECHA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA: 29 de julio de 2019		

iii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

La víctima de los siguientes hechos fue objeto de violencia de género por parte de su pareja, el victimario, durante los catorce años que duró su relación. De esta suerte, con anterioridad a la dictación de la sentencia en estudio, el imputado había sido condenado en tres oportunidades por violencia intrafamiliar, dictándose en la última de estas oportunidades una prohibición de acercamiento. Es precisamente este día, el 12 de septiembre de 2017, en que ocurre el primero de los hechos que son materia de discusión en la presente resolución.

El 12 de septiembre de 2017 la víctima esperaba a una familiar a las afueras de un Cuartel de la PDI para ir a solicitar el certificado de la prohibición de acercamiento. En este contexto, es abordada por el victimario, el cual comenzó a insultarla y le arrebató su celular.

Con posterioridad, entre fines de septiembre e inicios de noviembre del mismo año, la víctima fue abordada por el victimario, quién nuevamente la insultó y le arrebató su celular. Este hecho no fue dado por probado por el Tribunal.

Por último, en la madrugada del 03 de noviembre del 2017, ambos se encontraban en el domicilio del victimario, el cual procedió a insultar, tirar el cabello, apretar el cuello y dar golpes en la cara y en el cuerpo a la víctima, resultando ésta con lesiones de carácter leve.

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en el considerando undécimo de la sentencia “Dinámica relacional, violencia doméstica de larga data y relevancia jurídico penal” , se señala lo siguiente:

“A partir de la prueba aportada en el desarrollo del contradictorio, se ha estimado necesario efectuar ciertas reflexiones respecto del tipo de relación que mantenían víctima y acusado y cómo tal dinámica relacional presenta elementos que deben ser considerados al momento de adoptar ciertas decisiones jurisdiccionales en este proceso.”.

De un lado, a propósito de la violencia física y psicológica a la que fue sido sometida la víctima durante la relación de pareja con el victimario, el Tribunal indica que:

“ha derivado en una evidente disparidad en las relaciones de poder al interior de esta pareja, apareciendo doña [REDACTED] permanentemente sometida a la voluntad del acusado, quien ha ejecutado actos reiterados de dominio férreo sobre su persona y también sobre sus posesiones y decisiones, según se pasará a detallar.”

“Como puede apreciarse, la escalada de violencia física es evidente”

“Este comportamiento de violencia permanente del acusado hacia la víctima por más de una década, ha provocado una asimetría brutal en las relaciones de poder existentes al interior de esta pareja”.

De otro lado, y refiriéndose al hecho de que el hijo de víctima y victimario, el que se encontraba bajo el cuidado de un familiar materno, culpa a aquella de la violencia de que él fue objeto por parte de su padre, el Tribunal expresa que ello:

“demuestra el profundo daño ocasionado por este contexto de violencia, en que los patrones de menosprecio al rol de la mujer (en este caso, en su calidad de madre) se han transmitido de padre a hijo, perpetuando en forma transgeneracional la discriminación por razones de género.”

En fin, se señala que:

“De esta exposición de antecedentes de facto, es posible concluir que la relación de pareja en que se encontraba inmersa la víctima cumplía todas las características propias del maltrato doméstico.”

“porque la disparidad de poder le impide enfrentarlo como un igual y alejarse de su influencia.”

“Frente a casos como estos, no es de extrañar que el sistema de Naciones Unidas considere el fenómeno de la violencia doméstica como un problema de Derechos Humanos, destinando Instrumentos internacionales específicos a la prevención y erradicación de esta lacra social y a la protección de sus principales víctimas: mujeres y niñas, niños y adolescentes, siendo imperativo para estos sentenciadores la aplicación directa de las

normas contenidas en tales Tratados, por expresa disposición del artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental.

Estas reflexiones ponen de relieve lo importante que es abordar esta problemática desde un enfoque de género, no sólo en relación con las atenciones primarias de salud, sino que también al momento de facilitar a las potenciales víctimas el debido acceso a la justicia, lo que implica, naturalmente, que los procesos judiciales sean resueltos teniendo en consideración las especiales necesidades y dificultades que experimentan las mujeres víctimas de violencia intra familiar, al momento de enfrentar un proceso judicial, teniendo siempre presente que uno de los elementos centrales de la desigualdad y discriminación en estos casos está dado, precisamente, por la asimetría en las relaciones de poder entre hombre y mujer, lo que perpetúa la infravaloración de estas últimas e impone a los sentenciadores, no sólo la obligación de justificar racionalmente la sentencia, sino de equilibrar la disparidad de poder y eliminar la discriminación, mediante la adopción de medidas positivas de rehabilitación o protección de las víctimas, única forma de materializar el principio de igualdad, presente en todos los Tratados Internacionales que forman el bloque duro de DDHH.

Serán estas reflexiones, desde una perspectiva de género, derivadas de la normativa internacional de DDHH que resulta obligatoria para nuestro país, las que guiarán las decisiones que adoptará este Tribunal, en cuanto a determinación de la pena, forma de cumplimiento y adopción de medidas de protección en favor de la víctima”.

iv. Comentarios

En esta sentencia no se presentan estereotipos de género y, por ende, no se incurrió en estereotipación judicial de género. La resolución en comento merece ser destacada porque denota el conocimiento que se tiene tanto de la violencia de género como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es más, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pasa a tener un rol práctico en el caso, pues él implica la utilización de la perspectiva de género y adquiere relevancia en la determinación de la pena, su forma de cumplimiento y en la adopción de medidas de protección.

C. Sentencia C

i. Datos de identificación

REGIÓN: Región del Biobío	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: Parricidio (artículo 390 del Código Penal)		
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Cónyuge		
EDAD: Mayor de edad			GÉNERO: Masculino
CANTIDAD DE ACUSADOS:			1

EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Femenino	
---------------------	---------------------	--

ii. Fuente del caso

Nº PENAL: 1118 - 2019	ÓRGANO JUDICIAL: Corte de apelaciones de concepción
DECISIÓN ANALIZADA	Sentencia que revoca lo dispuesto por el Juez a quo y sustituye la medida cautelar personal de prisión preventiva
FECHA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA	24 de diciembre de 2019

iii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

La victimaria asesinó a su cónyuge, quien ya había sido condenado por delitos de amenazas de muerte, lesiones y desacato siendo aquella la víctima de tales delitos. La victimaria llevaba siendo objeto de violencia de género aproximadamente diez años por parte de la víctima.

En este orden de cosas, la Corte de Apelaciones de Concepción señala lo siguiente:

“2.- Que, es preciso consignar lo incorrecto de afirmar - como sostiene el Ministerio Público -- que la circunstancia que la imputada reiniciara la relación con su agresor, sea

un elemento en su contra, al contrario, en un contexto de violencia como el que se ha descrito, aquello no es más que uno de los elementos o presupuestos que forma parte de la rueda de violencia permanente en que las mujeres viven sus relaciones con el agresor...

... y, considerando además, la existencia de lesiones en la propia imputada, no hace sino dar cuenta de una amenaza permanente, más que inminente, a la vida de la mujer”.

iv. Comentarios

En esta sentencia no se presentan estereotipos de género y, por ende, no se incurrió en estereotipación judicial de género. La resolución en comento merece ser destacada por presentar un excelente conocimiento de la violencia de género, desmintiendo su simplificación, entendiendo, acertadamente, que este tipo de violencia es una cuestión compleja y que, dentro de tal complejidad, existe la posibilidad de que la víctima vuelva a retomar la relación sentimental con su agresor, lo que en caso alguno justifica co – responsabilizar o, derechamente, responsabilizar a la víctima.

C. Sentencia C

i. Datos de identificación

REGIÓN: Libertador General Bernardo O` Higgins	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: Homicidio calificado (Artículo 391 N° 1 del Código Penal)
--	---

CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1		RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Ninguna
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Femenino	
CANTIDAD DE ACUSADOS:	1	
EDAD: Mayor de edad	GÉNERO: Masculino	

ii. Fuente del caso

RUC: 180044517-3	RIT: 546 - 2019	ÓRGANO JUDICIAL: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua
DECISIÓN ANALIZADA: Sentencia condenatoria		
FECHA DE RESOLUCIÓN ANALIZADA: 14 de enero de 2020		

iii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

El diez de enero de dos mil dieciocho, la víctima y el victimario, quienes mantenían una relación sentimental esporádica e informal, se juntaron alrededor de las 22.00 horas. En tal contexto aquella le contó a éste que estaba embarazada y que él era el padre, momento en el cual comienza una discusión entre ambos y el victimario procede a golpear a la víctima en reiteradas ocasiones con un ladrillo en la cabeza para, con posterioridad y mientras ésta aún se encontraba con vida, apuñalarla en cuarenta ocasiones en diversas partes del cuerpo.

Revisaremos el considerando décimo de la sentencia en estudio, titulado “Sobre la Naturaleza del delito”.

A propósito de los hechos del caso y su vinculación con el delito de femicidio, tal como se encontraba tipificado en tal época, el Tribunal señala lo siguiente:

“Sin embargo, la conceptualización académica del femicidio o feminicidio, e incluso la definición que el derecho internacional realiza respecto de la violencia contra la mujer, excede largamente lo que ha sido reconocido en nuestro derecho en general y penal en particular.”

En relación al caso y su relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los jueces indica que:

“pero nada impide emitir un juicio, a la luz de las normas internacionales de derechos humanos que regulan la materia, y que por tanto son aplicables al presente caso, respecto de la naturaleza del delito.”

“pero la dinámica de los hechos da cuenta de elementos que evidentemente pueden ser encuadrados dentro de lo que el derecho internacional, en particular la citada Convención, reconocen como violencia de género, pues parece evidente que la acción ejecutada por el hechor en este caso, tuvo su origen en el género de la víctima y más precisamente aún en su estado de embarazo.”

“Tal como señaló la querellante, el acusado dio muerte a ██████████, por esas circunstancias, porque era para él un obstáculo, una complicación a su vida, de la cual decidió, no desligarse, sino deshacerse de ella dándole muerte, reflejando en ello un

estereotipo común en nuestra cultura, esto es, que son las mujeres las culpables del embarazo.”

“De esta forma, no se trata de un hecho neutro en términos de sexo o género de la víctima, sino por contrario, de un crimen ejecutado precisamente en razón de tal condición, lo que hace necesario su reconocimiento, pues la violencia constituye la forma más grave de discriminación contra la mujer, reforzando su situación de subordinación.

El análisis efectuado, no implica por cierto en este caso, un aumento de pena para el hechor; pero no por ello deja de tener utilidad, pues la sanción no es el único, ni el más importante efecto de calificar un delito como violencia de género, pues el solo hecho de darle nombre a una realidad, de reconocerla formalmente, nos permite dar sustento a esa realidad, pues es un hecho que las mujeres son asesinadas ya sea por sus parejas o por simplemente por otros hombres, en mayor proporción que los hombres, y en ello tienen una influencia fundamental los patrones culturales y las relaciones desiguales de poder entre los sexos.”

iv. Comentarios

En esta sentencia no se presentan estereotipos de género y, por ende, no se incurrió en estereotipación judicial de género. La resolución en comento merece ser destacada por denotar conocimiento sobre la violencia de género y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que tiene una falencia, a saber, no dota de contenido práctico en el caso al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que sí ocurre en la sentencia recién analizada.

--

D. Sentencia D

i. Datos de identificación

REGIÓN: Región de la Araucanía	TIPOS PENALES INVOLUCRADOS: Variados delitos sexuales		
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: Varias	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: Ninguna		
EDAD: Mayores de edad (algunas menores de edad al momento de los hechos)			GÉNERO: Femenino
CANTIDAD DE ACUSADOS:			1
EDAD: Mayor de edad			GÉNERO: Masculino

ii. Fuente del caso

Nº PENAL: 595 - 2020	ÓRGANO JUDICIAL: Corte de Apelaciones de Temuco
DECISIÓN ANALIZADA	Sentencia que revoca lo dispuesto por el Juez a quo y decreta la prisión preventiva del imputado

FECHA	DE	24 de julio de 2020
RESOLUCIÓN		
ANALIZADA		

iii. Hechos relevantes del juicio y la resolución

El imputado está siendo acusado por múltiples delitos de carácter sexual, tanto respecto a mujeres menores y mayores de edad. El Tribunal a quo estimó que sólo había antecedentes de un solo delito de los formalizados, que no había peligro para la sociedad, ni para la seguridad de la sociedad y menos peligro de fuga.

La Corte de Apelaciones de Temuco revocó la resolución del Juzgado de Garantía señalando lo siguiente:

“3) ... es posible estimar que en esta etapa procesal investigativa se han entregado elementos que permiten justificar la existencia de los hechos signados como N° 1, 4 y 5 de la formalización, teniendo en especial consideración las declaraciones de las víctimas de los diversos delitos señalados... encontrándose además corroborados por otras declaraciones prestadas por testigos y pruebas recolectadas por el ente persecutor... ”

“4)... En cada uno de los casos, se han dado indicios del comportamiento del imputado, respecto de las víctimas, siendo coincidentes los relatos de las mismas y de los testigos sobre tal conducta. Recordando que la sola ebriedad o el consumo de sustancias tóxicas, no puede considerarse como un consentimiento anticipado para sostener una relación de connotación sexual; tal condición disminuye, afecta o limita la capacidad volitiva de la víctima”.

“5) ... el estándar aplicable en la especie no puede ser el mismo que se tiene cuando nos encontramos ante delitos cuyos bienes jurídicos son disponibles, como los atentados a la propiedad”.

“6) Que, para la determinación de la medida cautelar aplicable, debe tenerse en especial consideración el contexto en el cual se produjeron las diversas agresiones sexuales que son encuadrables dentro del fenómeno de la violencia de género, cuyo concepto obliga a esta Corte a ampliar el análisis a su procedencia en nuestra Legislación Nacional y Convencional, respecto de conflictos como el sometido a la presente decisión”.

iv. Comentarios

En esta sentencia no se presentan estereotipos de género y, por ende, no se incurrió en estereotipación judicial de género. En este sentido, la resolución en comento merece ser destacada por lo siguiente:

De un lado, rechaza el estereotipo que entiende que, en general, las Mujeres mienten al momento de denunciar violencia de género, en particular cuando se trata de violencia sexual.

De otro lado, la sentencia denota conocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y le da un contenido práctico en el caso.

4.3.3 Comentarios finales

Finalizado este breve análisis jurisprudencial creemos que es relevante emitir unos breves comentarios en torno a la jurisprudencia recién vista. Veremos estas conclusiones por separado, según si se incurrió o no en estereotipación judicial de género.

4.3.3.1 Presencia de estereotipación judicial de género

Por un lado, la utilización de estereotipos de género y la estereotipación judicial de género, deriva en que los jueces tiendan a juzgar a la mujer de que se trate antes de juzgar los hechos materia de su conocimiento. Así, hemos visto que los jueces juzgan el comportamiento de la víctima, por ejemplo, preguntándose si ella se comportaba o no de acuerdo a su edad antes que los hechos en sí. En este sentido, los jueces:

*“pueden dictar resoluciones o emitir opiniones que se basan en sus propios prejuicios y no en los hechos pertinentes; esto los lleva a adoptar una postura rígida sobre lo que ellos perciben como una conducta adecuada y penalizan a las personas que no responden a dichos estereotipos”.*²²⁹

De otro lado, y en línea con lo anterior, la utilización de estereotipos de género y la consecuente estereotipación judicial de género dificulta que las Mujeres se configuren como víctimas de los delitos de que fueron objeto, puesto que al no satisfacer el estándar que implica

²²⁹ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos [en línea] < https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf > [12 abril 2021]. P.4

el estereotipo de género se las co – responsabiliza o, derechamente, se las responsabiliza del delito que han sufrido.

Las conclusiones a las que hemos arribado nos parecen preocupantes, pues creemos que ellas se insertan entre las razones de la fuerte desconfianza que tienen las Mujeres frente al Poder Judicial, dada la posibilidad de ser víctimas de violencia institucional, es decir, de acciones, omisiones, o negligencias cometidas por cualquiera de los Poderes del Estado, en este caso del Poder Judicial, en desmedro de sus derechos humanos.²³⁰

En síntesis, nuestras conclusiones pueden ser resumidas de la siguiente manera: la estereotipación judicial de género afecta los derechos humanos de las Mujeres. Esto se encuentra en línea con lo corroborado por el mismo Poder Judicial por medio del estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”.²³¹

El estudio aludido señala dentro de las barreras institucionales y jurídicas que enfrentan las mujeres en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia la presencia de estereotipos, dentro de los cuales se mencionan los que siguen:

- 1) La violencia es la que deja marca
- 2) Se trata de conflictos de pareja o incidentes puntuales
- 3) No son problemas prioritarios
- 4) Falta de credibilidad de los testimonios de las mujeres
- 5) La víctima no satisface el prototipo de mujer maltratada
- 6) Estereotipos de mujeres migrantes

²³⁰ Red chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. 2021. Dossier informativo: 2020 - 2021. Violencia contra las mujeres en Chile [en línea] <<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2021/08/Dossier-Informativo-Violencia-contras-Mujeres-2020-2021-Red-Chilena.pdf>> [consulta 19 agosto 2021] P. 40

²³¹ Isónoma. 2020. Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas usuarias del Poder Judicial [en línea] <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stgnd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf> [consulta 19 agosto 2021]. Pp. 34 - 38

En la jurisprudencia que incurrió en estereotipación de género que hemos estudiado, se presentan todos estos estereotipos, con excepción de los estereotipos de mujeres migrantes, pues no analizamos sentencias donde la víctima o la victimaria fuera una mujer migrante. Así, por ejemplo, el estereotipo de la falta de credibilidad de los testimonios de la mujeres se presenta en las sentencias letras A, C y D, mientras que el estereotipo de víctima que no satisface el prototipo se presenta en las sentencias letras B y E, también presentándose respecto a esta última el estereotipo la violencia es la que deja marca, se trata de conflictos de pareja o incidentes puntuales y no son problemas prioritarios.

También nuestras conclusiones se encuentran en línea con lo afirmado por Araya, quien señala que la valoración racional de la prueba de los delitos de violencia patriarcal presenta obstáculos no solo referidos a los hechos, sino que a la discriminación de género que se presenta en el proceso judicial y, en nuestra opinión, evidentemente en las sentencias. De este modo, los problemas que se presentan son los siguientes:²³²

- 1) Resabios de la concepción que entiende que el Estado no puede intervenir en conflictos del ámbito privado
- 2) Existencia de reglas aparentemente neutrales
- 3) Prejuicios y estereotipos discriminatorios
- 4) La victimización secundaria a la que se ven sometidas las mujeres afectadas por delitos de violencia patriarcal

Como vemos, estas problemáticas se presentan en todas las sentencias que incurrieron en estereotipación judicial de género. Evidentemente, todas ellas incurrieron en prejuicios y estereotipos discriminatorios, pero, por ejemplo, en la sentencia letra A se presentó también

²³² ARAYA, M. 2020. Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista de Estudios de la Justicia (32). Pp. 39 - 40

victimización secundaria, mientras que en la sentencia E se evidenció el resabio de la concepción que entiende que el Estado no puede intervenir en el ámbito privado.

4.3.3.2 Ausencia de estereotipación judicial de género

Del análisis de esta jurisprudencia concluimos que aquellos magistrados y magistradas que tienen mayor conocimiento tanto de la violencia de género y sus mecanismos, como también del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que, como corolario de este último, hacen uso de la perspectiva de género incurren en menor medida en la utilización de estereotipos de género y, por tanto, no incurren en estereotipación judicial de género.

Esta conclusión es importante, sobre todo si consideramos la realidad del Poder Judicial, o más bien, de la judicatura frente a temáticas como la violencia de género, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el enfoque o perspectiva de género, toda vez que estos tópicos son poco conocidos y utilizados por los jueces y juezas. Para comprender la real magnitud del problema nuevamente acudiremos al Estudio “Acceso a la Justicia de mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”.²³³

En primer lugar, nos encontramos con los resultados de una serie de encuestas realizadas tanto a magistrados y magistradas, como a funcionarios del Poder Judicial. Los resultados fueron los siguientes:

- 1) VIOLENCIA DE GÉNERO: El manejo conceptual de la violencia de género es alto, sobre todo, por parte de la judicatura, pero que dentro de esta misma hay diferencias, toda vez que quienes se desempeñan en los Tribunales de Familia tienen un mayor

²³³ Isónoma. 2020. Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas usuarias del Poder Judicial [en línea] <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf> [consulta 19 agosto 2021]. Pp. 100 - 148

nivel de percepción a ella frente a quienes se desempeñan en Tribunales Penales. Así, en los primeros el nivel adecuado de esta percepción es de un 74,9%, por el contrario, en los segundos es de un 66,7%

2) DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

- a) El grado de familiaridad de la judicatura con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular, de aquellos instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos referidos exclusivamente a la Mujer, es deficiente, pues, por ejemplo, solo un 29,5% de los magistrados y magistrada tiene un buen conocimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, mientras que respecto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, este conocimiento se eleva al 43,9%
- b) En relación a la utilización de los referidos instrumentos jurídicos de carácter internacional, en el caso de los Tribunales Penales ellos son utilizados en un 84,6% en las sentencias. Sin perjuicio de esto, la revisión de causas y la observación de tribunales concluyó que en muchos casos se utilizan plantillas estandarizadas para los casos, plantillas en las que se cita estos instrumentos

3) ENFOQUE DE GÉNERO:

- a) Un 50.3% de los magistrados y magistradas encuestados indica que está de acuerdo con la afirmación “los magistrados y magistradas generalmente aplican el enfoque de género en sus funciones”, por el contrario, un 49.7% está en desacuerdo con tal afirmación.
- b) El 46,4% de magistrados y magistradas considera que la incorporación del enfoque de género en la administración de justicia es muy relevante, frente a un 38, 2%; 10, 2% y

un 5,1% que lo considera relevante, nada relevante, algo relevante o nada relevante, respectivamente.

Luego, el mismo estudio, por medio de análisis jurisprudenciales referidos a la resolución de causas de Mujeres víctimas de violencia al interior de los tribunales Penales, concluyó lo que sigue:

- 1) ENFOQUE DE GÉNERO: En solo una de las sentencias analizadas de delitos en contexto de violencia intrafamiliar se utilizó el enfoque de género. Asimismo, en las sentencias referidas a delitos sexuales el enfoque de género se refiere a la necesidad de dar credibilidad al relato de las víctimas y el rechazo a los móviles espurios
 - a) VIOLENCIA DE GÉNERO: Se constató que en los delitos en contexto de violencia intrafamiliar existe una incomprensión tanto de la violencia de género como de sus dinámicas
- 2) DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: En ninguna de las 71 causas no penales se aplican instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos y sólo una sentencia los aplica en los casos de delitos sexuales

Como vemos, los resultados de las encuestas y del análisis jurisprudencial no son muy alentadores, puesto que el conocimiento y utilización del concepto de violencia de género, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del enfoque o perspectiva de género por parte de la judicatura es bajo. Sin embargo, creemos que es importante ver las cosas desde una perspectiva positiva, pensemos que en los últimos años el Poder Judicial ha realizado un esfuerzo en aras a formar a sus integrantes respecto a estas temáticas, por ejemplo, por medio

del Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias.

234

²³⁴ ARBELÁEZ, L y GONZÁLEZ, E. 2018. Cuaderno “Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias” [en línea] <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf>

CONCLUSIONES

A lo largo de esta memoria hemos podido constatar que los razonamientos y decisiones judiciales, en tanto los jueces pertenecen al género humano, se basan en elementos objetivos y subjetivos, insertándose dentro de estos últimos los estereotipos.

Si bien los estereotipos poseen funciones sociales relevantes, ellos producen efectos perniciosos, por consiguiente, la preocupación por su presencia en el razonamiento y decisión judicial, esto es, la preocupación en torno a la estereotipación judicial es central. Lo mismo ocurre respecto de un tipo en particular de estereotipos, los estereotipos de género.

En el análisis jurisprudencial llevado a cabo pudimos advertir cómo los estereotipos de género se insertan en el razonamiento y decisión de nuestros jueces de garantía y de juicio oral en lo penal, advirtiendo también como esto tiene efectos sobre las mujeres.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha creado estándares jurídicos en torno a los estereotipos de género. De esta creación ha participado tanto el sistema universal de derechos humanos como el sistema interamericano de derechos humanos.

En el sistema universal de derechos humanos nos encontramos con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual se refiere explícitamente a los estereotipos de género en sus artículos 5 a) y 10 c). El Comité CEDAW también ha desarrollado estándares jurídicos sobre la temática por medio de sus dictámenes y recomendaciones generales, basándose no sólo en aquellas disposiciones, sino que en otras normas pertenecientes a la CEDAW. En este sentido, su análisis se centra en el principio de igualdad y no discriminación, discutiendo también alrededor de la relación entre este tipo de

estereotipos con la violencia contra la mujer. Además, en el caso de la estereotipación judicial de género se ha entendido que se vulneran el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un juicio imparcial y justo.

En el sistema interamericano de derechos humanos nos encontramos con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, la cual se refiere explícitamente a los estereotipos de género en sus artículos 6 b) y 8 b). Al igual que en el sistema universal de derechos humanos, tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana han desarrollado estándares jurídicos sobre la temática, remitiéndose no solo a las disposiciones recién señaladas, sino que a otras normas pertenecientes a la CEDAW y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. De este modo, el centro del análisis de los órganos interamericanos también ha estado en el principio de igualdad y no discriminación, sin embargo, su referencia a la relación entre los estereotipos de género y la violencia contra la mujer ha sido, en nuestra opinión, más completa que la realizada por el Comité CEDAW. En relación a la estereotipación judicial de género, se ha entendido que los estereotipos de género lesionan el derecho de acceso a la justicia. Una última cuestión importante en este contexto es que la Corte Interamericana ha sido explícita a la hora de afirmar que los estereotipos de género son contrarios al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De lo señalado a lo largo de esta memoria es dable concluir que, dado las disposiciones que se refieren explícitamente a los estereotipos de género como al desarrollo de estándares normativos relacionados con tales disposiciones u otras por parte de los organismos pertinentes, es indudable que los estereotipos de género son contrarios al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por lo tanto, ellos no deberían ser utilizados en el razonamiento y decisión judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABARCA, M. 2010. Discurso y política de género en el Derecho Internacional. Revista jurídica UPR 79 (3): 797 -849
2. AGUIRRE, F et al. 2019. La influencia de los estereotipos de género en la construcción de máximas de la experiencia: Análisis jurisprudencial chileno [en línea]<<http://www.noticias.ucn.cl/wp-content/uploads/2019/08/Semillero-UCN-2019.pdf>>[consulta: 1 abril 2021]
3. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA ESTEREOTIPACIÓN DE GÉNERO. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos [en línea]<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf>[12 abril 2021]
4. AMORÓS, C Y DE MIGUEL, A. 2005. Teoría Feminista y Movimientos Feministas. En: AMÓROS, C Y DE MIGUEL, A (eds.). Teoría Feminista. De la Ilustración al Segundo Sexo. España, Minerva Ediciones. Pp. 15 - 89
5. ARAYA, M. 2020. Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista de Estudios de la Justicia (32): 35 - 69
6. ARBELÁEZ, L y GONZÁLEZ, E. 2018. Cuaderno “Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias” [en línea] <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf>

7. ARENA. 2019. Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos. En: RISSO, V y PEZZANO, S (Eds). Derecho y Control (2). Córdoba, Ferreyra Editor. Pp. 11-44.
8. ASENSIO, R. 2017. La inclusión del enfoque de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: PACHECO, G; PARRA, O y SIJNIENSKY, R (Eds.). La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en Homenaje a Cecilia Medina Quiroga. España, Tirant lo Blanch. Pp.343 - 366.
9. ÁVILA, M. El preciso recorrido por la teoría e historia del movimiento feminista [en línea]<https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/56245915/Lectura_1.Teoria_e_historia_d_el_movimiento_feminista.pdf?1522942304=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_preciso_recorrido_por_la_teor%C3%ADa_e_his.pdf&Expires=1604969908&Signature=J-XX2OZrBzmv7M7WAJvhwppRk9fcSjXaz5V0jUCAEeBoFUzzCTOkC-dm-Ujw5Sg0H9SxE9ZsSg1h7XjdT8nHofuAXezpcf0V5ZmkhVxT018CAIF~IbKzVTjtjVfh0tB03oRtm1~ortNQ53SpB1HBdJagBdkiP9ww4bLNX05cHfrd2UUteTr3Nu-i8S0afrGy-18rGtVV-5V5KKbhjMFxZPkeXpkeceMoPvnpBQa3sYc7LE0~a~gA0Rx8FRz8eP8c6Sp3lbfvBoUZWXWs77M0ba3MzUZ0XNjDnl0zGu6hjbCv0bADp5YDTsZv7faE3-o7hDz5~fImQG~CkpXYvtJdA__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>[consulta 09 de noviembre de 2020]
10. AYALA, L. 2018. Fallos que marcan: Cuando los jueces no les creen a las víctimas de violación. [en línea] La Tercera. 20 de mayo, 2018. <<https://www.latercera.com/reportajes/noticia/fallos-marcan-cuando-los-jueces-no-les-creen-victimas-violacion/171310/>> [consulta: 19 de agosto 2021]
11. BARRÉRE, M. Feminismo Jurídico. [en línea] <<https://www.iustel.com>> [Consulta: 07 marzo de 2020]
12. BEAUVOIR, S. 2014. El segundo sexo. 9º ed. Argentina, Debolsillo. 727p.
13. BODELÓN, E. 2014. Violencia institucional y violencia de género. Anales de la Cátedra Francisco Suárez (48): 131 - 155.

14. CARDOSO, E. 2015. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. (9): 26 - 48
15. CARREÑO, R y VILLEGAS, M. 2021. El delito de maltrato habitual y violencia contra las mujeres en la jurisprudencia chilena. En: GARCÍA, C y VILLEGAS, M (coord). Criminología Feminista. Santiago, Ediciones LOM . Pp. 97 - 130
16. CARRERA, M. Los derechos humanos de las mujeres: Una reflexión histórica. [en línea]
<https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/Los_derechos%20humanos.pdf> [consulta: 02 septiembre 2021].
17. CASTELLETTI, C. 2011. ¿Las mujeres somos las únicas responsables del cuidado de los hijos? La persecución del delito de abandono de menores en Chile. Comentario crítico a la sentencia del TOP DE Arica en causa RUC 0710014873-5. Departamento de Estudios. Defensoría Nacional (2): 2 - 12
18. CASTELLVÍ, S. 2018. Estereotipos jurídicos y género. Análisis conceptual, jurídico y político - moral del impacto de los estereotipos de género. Trabajo final de grado. Barcelona. Universitat Autònoma de Barcelona. 53p.
19. CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL “et al”. 2020. Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres. [en línea] <<https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/03/guia-poder-judicial-estereotipos-derechos-de-las-mujeres-uruguay#view>> [13 septiembre 2021]
20. CHARLESWORTH, H. 1997. ¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?. En: COOK, R (ed.). Derechos humanos de la mujer: perspectivas nacionales e internacionales. Colombia, Profamilia. Pp. 55 - 79
21. CLÉRICO, L. 2017. Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. REDEA. Derechos en Acción (5): 67 - 96.
22. COLAZZO, C. 2010. Género y Justicia. En: CASAS, L (ed.). Introducción a los problemas de Género en la Justicia Penal en América Latina. Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Pp. 11 - 57.

23. CIDH. 2019. ANEXO 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes. 56p.
24. CIDH. 2019. Compendio. Igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. 184P.
25. CIDH. 2019. Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes. 149p.
26. COMITÉ CEDAW. 1992. Recomendación general N° 19. La violencia contra la mujer. 6p.
27. COMITÉ CEDAW. 2010. Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 11p.
28. COMITÉ CEDAW. 2015. Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 29p.
29. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. 24 de diciembre de 2019. N° PENAL: 1118 - 2019.
30. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN TEMUCO. 24 de julio de 2020. N° PENAL: 595 - 2020.
31. CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
32. CORTE IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.
33. CORTE IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.
34. COSTA, M. 2016. Feminismos jurídicos y nociones de igualdad. En: Feminismos jurídicos. Argentina, Ediciones Didot. Pp. 151 - 200.
35. CUSACK, S y COOK, R. 2010. Estereotipos de Género. Perspectiva Legales Transnacionales. Colombia, Profamilia, 291p.

36. DOMENICONI, D. 2019. Discrecionalidad, estereotipos y sesgos cognitivos de los tribunales en la determinación de la pena. En: RISSO, V y PEZZANO, S (Eds). Derecho y Control (2). Córdoba, Ferreyra Editor. Pp. 45 - 73.
37. EMMENEGGER, S. 2001. Perspectivas de Género en el Derecho. En: HURTADO, J (dir.). Derecho Penal y Discriminación de la Mujer. Anuario de Derecho Penal 1999 – 2000. Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 1 - 11.
38. FACCHI, A. 2005. El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires 3 (6): 27-47
39. FACIO, A. 1999. Hacia otra teoría crítica del derecho. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. Pp. 201 - 233.
40. FACIO, A. 2009. La Carta Magna de Todas las Mujeres. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pp. 541 - 592.
41. FACIO, A Y FRIES, L. 1999. Feminismo, género y patriarcado. En: FACIO, A Y FRIES, L (eds.). Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. Pp. 21 – 60.
42. FERNÁNDEZ, N y VARELA, X. 2018. Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género. Boletín Comisión Penal. Pp. 7 - 20
43. FUENZALIDA, E. 2000. Cultura jurídica interna y externa en el Chile finisecular: ¿convergencia o divergencia?. Anuario de filosofía jurídica y social. Derecho y cambios culturales (18): 473 - 483.
44. GAMBA, S. 2007. Feminismo: historia y corrientes. En: GAMBA, S (coord) . Diccionario de estudios de Género y Feminismos. Buenos Aires, Editorial Biblos. Pp. 2- 8
45. GAUCHÉ, X. 2020. Acerca del concepto de estereotipos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un aporte para el abordaje de causas de violencia a mujeres. Actualidad jurídica (41): 217 - 239

46. GÓMEZ, Y. 2014. Sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres.. En: BELTRAO, J “et al” (coords). Derechos humanos de los grupos vulnerables. Chile, Red derechos humanos y educación superior. Pp. 151 - 177.
47. GOMORA, J. 2018. El caso Atala Riffo y niñas VS. Chile: sobre la relación entre derechos, razonamiento judicial y estereotipos. En: CAPDEVIELLE P., FIGUEROA, G. y MEDINA, M. (coord.). Bioética y decisiones judiciales. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp. 45 - 71
48. GONZÁLEZ, J y CASAS, L.2012. Estereotipos de género en sentencias del tribunal constitucional. Anuario de Derecho Público (1): 250 - 272.
49. GUZMÁN, K. 2021. La racionalidad de las decisiones judiciales. Límites legales a la libertad en materia de valoración de la prueba. Estudio de dos casos. Revista Jurídica del Ministerio Público (51): 93 - 121.
50. HERAS, S. 2008. Una aproximación a las teorías feministas. [en línea]<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8876/aproximacion_heras_RU_2009.pdf>[consulta 12 de noviembre de 2020]
51. Informe No. 115/12, Petición 552-05, Giovanna Janett Vidal Vargas
52. IRIARTE, C. 2017. La ausencia del sujeto mujeres en la configuración del sujeto jurídico: buscando caminos hacia la igualdad sustancial entre hombres y mujeres. Memoria de doctorado en Derecho. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 345p.
53. IRIARTE, C. 2018. La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos. Anuario de derechos humanos (14): 55 - 76.
54. Isónoma. 2020. Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas usuarias del Poder Judicial [en línea] <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf> [consulta 19 agosto 2021]
55. JARAMILLO, I. 2000.La crítica feminista al Derecho. En: WEST, R. Género y teoría del derecho. Colombia, Siglo del Hombre Editores. Pp. 25 – 65 .

56. JIMÉNEZ, C. 2018. Los Derechos Humanos de las mujeres en Europa y América Latina: perspectiva jurisprudencial internacional. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales (40): 483 - 510.
57. JUZGADO DE GARANTÍA DE CALAMA. 12 de junio del 2011. RUC: 10009445338. RIT: 6140 - 2010.
58. KOHEN, B. 2000. El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual. En: BIRGIN, H (comp.). El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Buenos Aires, Editorial Biblos. Pp. 73 - 105
59. LABRAÑA, K “et al”. 2020. Estereotipos de género en el proceso judicial: Análisis crítico y de Derecho Comparado Latinoamericano. Latin American Legal Studies 6: 97 - 118.
60. MACDOWELL, L. 2009. La definición de género. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pp. 5 - 35.
61. MAIER, E. 1992. La mujer frente a los derechos humanos. Política y Cultura (1): 35 - 47
62. MANTILLA, J. 2013. La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: Asumiendo nuevos retos. THEMIS. Revista de Derecho (63): 131 - 146
63. MEDINA, C. 1994. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico chileno. En: Constitución, Tratados y derechos esenciales. Chile, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Pp. 3 - 52
64. MEDINA, C. 2009. Hacia una manera más efectiva de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos humanos en el Sistema Interamericano. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pp. 559 - 592
65. MEDINA, C. 2018. La Convención Americana de Derechos Humanos. Chile, Ediciones Universidad Diego Portales. 500p.
66. Ministerio Público de Chile. 2021. Boletín Estadístico Anual. Enero - diciembre 2020 [en línea]<<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>>[15 abril 2021]

67. MUÑOZ, A. 2011. La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación. *Revista para el análisis del Derecho* (2): 2 - 39
68. NACIONES UNIDAS, 2014. Los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos. Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas. 131p.
69. OLSEN, F. 2009. El sexo del derecho. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pp. 137 -156
70. OROZCO, L y COSSÍO, J. 2014. El Derecho como constructor de estereotipos de género: el caso de la regla de preferencia maternal en la custodia de menores. *Debate Feminista* 49: 249 - 262.
71. PAPALÍA, N. 2018. Capítulo 4. Los estereotipos. En: ¿Cómo juezas y jueces resuelven los casos de violencia doméstica? Un estudio sobre el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina, Universidad autónoma de Palermo. Pp. 137 - 152.
72. PEÑAS, M. 2015. Estereotipos de género: la perpetuación del poder sexista en los tribunales argentinos. *Estudios Feministas*. 23 (1): 35 - 51.
73. PÉREZ, A. s/f. El control de convencionalidad como herramienta para la eliminación de estereotipos socio - culturales de violencia contra la mujer. *Cuadernos de Doctrina Judicial de la Provincia de la Pampa*: 147 - 166.
74. PERIBÁÑEZ, E. Los derechos humanos a través de la perspectiva histórica: una visión de género. [en línea] <https://www.academia.edu/29810876/LOS_DERECHOS_HUMANOS_A_TRAVÉS_DE_LA_PERSPECTIVA_HISTÓRICA_UNA_VISIÓN_DE_GÉNERO> [consulta: 01 septiembre 2021].
75. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2014. Estereotipo. En *Diccionario de la lengua española*(23.ª ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/estereotipo>
76. RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES. 2021. Dossier informativo: 2020 - 2021. *Violencia contra las mujeres en Chile* [en línea]

- <<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2021/08/Dossier-Informativo-Violencia-contra-Mujeres-2020-2021-Red-Chilena.pdf>> [consulta 19 agosto 2021]
77. RICOY, R. 2015. Teorías jurídicas feministas. En: FABRA, J Y NUÑEZ, A. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp. 459 - 497
78. RÍOS, M. 2018. Los estereotipos de género como una vulneración a los derechos humanos. Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Público. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 394p.
79. RIVEROS, E y VIERA - GALLO, J. 2021. La Corte Suprema y los Tratados sobre Derechos Humanos. [en línea] Diario Constitucional.cl. 9 de julio, 2021. <<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-corte-suprema-y-los-tratados-sobre-de-rechos-humanos/>> [consulta: 13 de septiembre de 2021]
80. RUEDA, Y. 2018. Los estereotipos de género en el proceso penal. Boletín Comisión Penal: 12 - 20.
81. RUIZ, A. 2009. Cuestiones acerca de mujeres y derecho. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pp. 157 - 164.
82. SAEZ, M. 2017. La Madre y las malas madres: Reflexiones sobre los estereotipos de género y el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. En: PACHECO, G; PARRA, O y SIJNIEWSKY, R (Eds.). La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en Homenaje a Cecilia Medina Quiroga. España, Tirant lo Blanch. Pp. 391 - 404.
83. SALGADO, J. 2009. Género y derechos humanos. En: ÁVILA, R; SALGADO, J y VALLADARES, L (comp). El género en el derecho. Ensayos críticos. Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pp. 165 - 177.

84. SALGADO, J. 2018. El tratamiento sobre los estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la mujer. *Revista de Derecho* (29): 21 - 48.
85. SANDOVAL, V. y DE LA ROSA, P. 2016. Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. *Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte de acusatorio* 38 (102): 141 - 164.
86. SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN. s/f. Buscador de jurisprudencia con perspectiva de género [en línea] <<http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/repositorio-sentencias>> [13 septiembre 2021]
87. SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN. s/f. Capacitaciones [en línea] <<<http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/capacitacion>> [13 septiembre 2021]
88. SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN. 2021. Mujeres y Hombres en numeros en el Poder Judicial [en línea] <<http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/mujeres-y-hombres-en-numeros-en-el-poder-judicial>> [13 septiembre 2021]
89. SERRANO, S y VÁZQUEZ, D. 2013. Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos. México, FLACSO. 84p.
90. SMART, C. 2000. La teoría feminista y el discurso jurídico. En: BIRGIN, H (comp.). *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires, Editorial Biblos. Pp. 31 - 71.
91. SORDO, T. 2017. Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional. Memoria para optar al grado de Doctora. Madrid. Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Filosofía y Letras. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. 587p.

92. SOTO, O. 2012. Rol del sexismo ambivalente y de la transgresión de estereotipo de género en la atribución de culpa a mujeres víctimas de violencia de pareja. *Acta Colombiana de Psicología* 15 (2): 135 - 147.
93. TORRES, I. 2011. De la universalidad a la especificidad: los derechos humanos de las mujeres y sus desafíos. *Pensamiento Iberoamericano* (9): 43 - 59.
94. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL. 27 de julio del 2016. RUC: 1501141588-9. RIT: 70 - 2016.
95. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. 27 de octubre de 2008. RUC: 0700594857-0. RIT: RIT 362 – 2008
96. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. 23 de mayo del 2011. RUC: 10000600172. RIT: 148 – 2011.
97. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OVALLE. 5 de abril de 2016. RUC: 1500715630 - 5. RIT: 29 - 2016.
98. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA. 14 de enero de 2020. RUC: 180044517-3. RIT: 546 - 2019.
99. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO. 29 de julio de 2019. RUC: 1700858953-4. RIT: 89 - 2019
100. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA. 24 de junio de 2007. RUC: 1600074129. RIT 59-2007.
101. TRONCOSO, C y VIAL, T. 1993. Sobre los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales y en la Constitución. *Revista Chilena de Derecho* 20: 695 - 704.
102. VALENZUELA et al. 2018. Estudio sobre los factores que influyen en las decisiones judiciales de la justicia juvenil en Chile. En: PIÑA, E., LETELIER, M., JELDES, M. y IRARRÁZABAL, I. (Eds.). *Propuestas para Chile*. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile. Pp. 105 - 130
103. VILLEGAS, M. 2021. Mujeres homicidas de sus parejas en contexto de violencia intrafamiliar. Posibilidades de exención de responsabilidad penal en el derecho penal

- chileno. En: GARCÍA, C y VILLEGAS, M (coord). Criminología Feminista. Santiago, Ediciones LOM. Pp. 57 - 84.
104. WILLIAMS, J. 1999. Igualdad sin discriminación. En: FACIO, A Y FRIES, L(eds) . Género y Derecho. Santiago, Editorial LOM. Pp. 75 – 97
105. ZÚÑIGA, Y. 2014. La construcción de la igualdad de género en el ámbito regional americano. En: BELTRAO, J “et al” (coords). Derechos humanos de los grupos vulnerables. Chile, Red derechos humanos y educación superior. Pp. 179 - 210.

